

Quito, D.M., 23 de enero de 2025

CASO 360-19-JH Y ACUMULADOS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 360-19-JH/25

Resumen: Esta sentencia desarrolla la importancia de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción constitucional para la tutela de derechos fundamentales en relación a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en casos de prisión preventiva. Al respecto, se analiza cada uno de los casos seleccionados, con el objetivo de determinar su procedencia y se establecen parámetros de observancia respecto a la garantía jurisdiccional del hábeas corpus.

Índice

1. Procedimiento ante la Corte Constitucional.....	6
2. Competencia.....	7
3. Objeto de revisión y criterios de formulación de los problemas jurídicos	8
4. Criterio de privación de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, artículo 43.1 de la LOGJCC.....	14
4.1. Casos de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando de los hechos del caso se desprende una razón sobreviniente que enerva la presunción de legalidad y constitucionalidad de la medida cautelar privativa de libertad impuesta.....	14
4.1.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus.....	14
4.1.2. Planteamiento de los problemas jurídicos	21
4.1.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando la orden de prisión preventiva que se emitió de forma legal, se convirtió en arbitraria por una causa sobreviniente?.....	22
4.1.4. Resolución al segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la orden de prisión preventiva, el derecho a la libertad de los accionantes, por mantenerles detenidos de forma arbitraria?	26
4.1.5. Resolución al tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en casos similares al estudiado?	28
4.2. Casos de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando se alegue un error en la calificación jurídica de la conducta imputada y que dio origen a la medida cautelar privativa de libertad.....	28

4.2.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus.....	28
4.2.2. Planteamiento del problema jurídico.....	30
4.2.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante alegue una incorrecta calificación jurídica de la conducta imputada que dio origen a la orden de prisión preventiva?	30
4.3. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando se alega un error en la resolución del juez de garantías penales al calificar erróneamente la flagrancia.....	32
4.3.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus.....	32
4.3.2. Planteamiento del problema jurídico.....	33
4.3.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante alegue que existió un error en el procedimiento de allanamiento y, consecuentemente, en la calificación de la flagrancia lo que convierte su orden de prisión preventiva en ilegal y arbitraria?	34
4.4. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando se alega que habría precluido la instrucción fiscal durante la vigencia de la medida cautelar, pero todavía no transcurre el tiempo requerido para que opere la caducidad	36
4.4.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus.....	36
4.4.2. Planteamiento del problema jurídico.....	37
4.4.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante cuestione que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria por haber precluido la instrucción fiscal en el procedimiento penal de origen sin que opere la caducidad de la prisión preventiva?	37
4.5. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando se alega que la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de formulación de cargos.....	41
4.5.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus.....	41
4.5.2. Planteamiento del problema jurídico.....	43
4.5.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante alegue que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria, debido a que se habría celebrado la audiencia de formulación de cargos y calificación de flagrancia sin su presencia en el proceso?	43
4.6. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando se alega que se habría vulnerado el derecho al debido proceso y la libertad del accionante por no haber contado con un intérprete al momento de la emisión de la orden de prisión preventiva.....	45

4.6.1.	Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus.....	45
4.6.2.	Planteamiento de los problemas jurídicos	46
4.6.3.	Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que la orden de prisión preventiva, dictada dentro de la audiencia de formulación de cargos, es ilegal y arbitraria al haberse celebrado dicha audiencia sin la presencia de un intérprete en su idioma natal?	47
4.6.4.	Resolución al segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la orden de prisión preventiva de 06 de febrero de 2020, el derecho a la libertad de los accionantes al imponer la medida cautelar de prisión preventiva sin observar la garantía establecida en el artículo 77.7.a) de la CRE?.....	48
4.6.5.	Resolución al tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en relación de la presente causa?.....	51
4.7.	Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva emitida después del incumplimiento de una medida no privativa de libertad dentro de un procedimiento penal.....	52
4.7.1.	Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus.....	52
4.7.2.	Planteamiento del problema jurídico.....	55
4.7.3.	Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que el incumplimiento de las medidas no privativas de la libertad, mismas que dieron origen a la prisión preventiva, fueron incumplidas por causas de fuerza mayor?.....	55
4.8.	Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva emitida en contra de un adulto mayor	58
4.8.1.	Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus.....	58
4.8.2.	Planteamiento del problema jurídico.....	61
4.8.3.	Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes cuestionen la ilegalidad y arbitrariedad de la orden de prisión preventiva al dictarse en contra de un adulto mayor?	61
4.8.4.	Resolución al segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes su derecho a la libertad, al ser adultos mayores?	63
4.8.5.	Resolución al tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar dentro de la presente causa?	65
4.9.	Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva por incumplir con lo dispuesto en el artículo 537.3 del COIP.....	66
4.9.1.	Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus.....	66

4.9.2.	Planteamiento del problema jurídico.....	69
4.9.3.	Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes cuestionen que la orden de prisión preventiva dictada en su contra es ilegal por contravenir el artículo 537.3 del COIP?.....	69
4.9.4.	Resolución al segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes, su derecho a la integridad personal en su dimensión física al mantenerles detenidos a pesar de padecer COVID-19 y VIH respectivamente?	72
4.9.5.	Resolución al tercer problema jurídico: ¿Cuáles son las medidas de reparación que se deberían ordenar dentro de las causas revisadas?	74
4.10.	Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva por su falta de motivación.....	77
4.10.1.	Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus.....	77
4.10.2.	Planteamiento del problema jurídico.....	78
4.10.3.	Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus por vulnerar el derecho de la libertad de los procesados, cuando cuestionen que la orden de prisión preventiva dictada en su contra es ilegal y arbitraria por ser inmotivada?.....	78
4.10.4.	Resolución al segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la orden de prisión preventiva de 28 de marzo de 2020 dictada en contra de los accionantes, su derecho a la libertad en razón de que la autoridad pública competente emitió una decisión de privación de libertad sin una motivación suficiente?	82
4.10.5.	Resolución al tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en relación con el cargo analizado dentro de la presente causa?	85
4.11.	Caso de ilegalidad y arbitrariedad en la ejecución de la orden de prisión preventiva por falta de separación entre privados de libertad bajo medida cautelar y personas sentenciadas	86
4.11.1.	Antecedente del caso seleccionado	86
4.11.2.	Planteamiento del problema jurídico.....	88
4.11.3.	Resolución del primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que la ejecución de la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria por la falta de separación de personas procesadas y sentenciadas?	89
4.11.4.	Resolución del segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión preventiva emitida en contra de los accionantes, su derecho a la integridad personal al mantenerles reclusos conjuntamente con las personas sentenciadas y, consecuentemente, violar el principio de separación?.....	91
4.11.5.	Resolución del tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en relación con el cargo analizado dentro de la presente causa?	95
5.	Criterio de trato cruel, inhumano y degradante, artículo 43.4 de la LOGJCC	96
5.1.	Antecedente del caso seleccionado y fundamento de la acción de hábeas corpus	96

5.1.1	Proceso de revisión 222-20-JH.....	96
5.2.	Planteamiento del problema jurídico.....	98
5.3.	Resolución del primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus por vulnerar el derecho a la integridad personal cuando el accionante cuestiona que sufrió un trato cruel, inhumano y degradante al momento de su detención por parte de los agentes de la Policía Nacional?.....	98
5.4.	Resolución del segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la actuación de la Policía Nacional al momento de la detención del accionante, el derecho a la integridad personal al presumiblemente haberle perpetrado tratos crueles, inhumanos y degradantes?	100
5.5.	Resolución del tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en casos similares al estudiado?	103
6.	Criterio de caducidad, artículo 43.8 de la LOGJCC.....	103
6.1.	Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus	103
6.1.1	Proceso de revisión 184-20-JH.....	103
6.1.2	Proceso de revisión 152-20-JH.....	104
6.1.3	Proceso de revisión 125-20-JH.....	106
6.2	Planteamiento de los problemas jurídicos	107
6.3	Resolución del primer problema jurídico: ¿Procede la acción hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que se encuentran detenidos con una medida cautelar de prisión preventiva por un tiempo superior al máximo permitido por la CRE y la ley?	108
6.4	Resolución del segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes, su derecho a la libertad al mantenerse privados de su libertad a pesar de que esta habría caducado?	108
6.4.1	Elemento temporal	111
6.4.2	Elemento material	112
	Resolución del tercer problema jurídico: “Reparación en relación con el cargo analizado”.....	118
6.5	¿Cuál es la medida de reparación que se debe ordenar dentro de las causas revisadas de los procesos 184-20-JH y 152-20-JH?	118
7.	Cláusula abierta del artículo 43 de la LOGJCC. Hábeas Corpus Correctivo	118
7.1	Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus.....	118
7.1.1	Proceso de revisión 156-20-JH.....	118
7.1.2	Proceso de revisión 126-20-JH.....	119
7.2	Planteamiento del problema jurídico.....	120

7.3	Resolución del primer problema jurídico: ¿Procede la acción hábeas corpus por vulnerar el derecho a la salud e integridad personal de los accionantes cuando ellos cuestionen que mantenerles detenidos aumenta la probabilidad de contagio de COVID-19?	123
7.4	Resolución del segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes A, su derecho a la salud e integridad personal por mantenerles privados de su libertad a pesar del riesgo de contagio de COVID-19?.....	124
7.5	Resolución del segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes B, su derecho a la salud e integridad personal por mantenerles privados de su libertad a pesar de adolecer de una condición o enfermedad preexistente misma que incrementa el riesgo de contagio de COVID-19?	126
7.6	Resolución del tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debe ordenar dentro de las causas revisadas y que se declaró la vulneración?	128
8.	Conclusiones Generales	129
9.	Decisión.....	134

1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

1. El 18 de mayo de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional conformada por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, seleccionó y acumuló los casos 360-19-JH, 118-20-JH, 119-20-JH, 120-20-JH, 122-20-JH, 125-20-JH, 126-20-JH, 129-20-JH y 130-20-JH, para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 25.4 de la LOGJCC.
2. El 09 de julio de 2020, la Sala de Selección conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, seleccionó y acumuló los casos 137-20-JH, 145-20-JH, 146-20-JH, 148-20-JH, 152-20-JH, 156-20-JH, 160-20-JH, 165-20-JH, 178-20-JH, 184-20-JH, 187-20-JH, 207-20-JH, 222-20-JH, y 229-20-JH, al caso 360-19-JH y otros, referido en el primer párrafo.
3. El 19 de agosto de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la acumulación de la causa 117-20-JH al caso 360-19-JH y otros. De conformidad al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, la presente causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 15 de octubre de 2021. Dentro de la causa se presentaron varios escritos de *amici curiae*, los cuales son considerados para mejor resolver.

2. Competencia

4. Conforme lo dispuesto en el artículo 436.6 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente de carácter *erga omnes*. Esta facultad se materializa en los procesos constitucionales seleccionados para su revisión.
5. Cuando transcurra un tiempo considerable entre la expedición de las sentencias ejecutoriadas y la sentencia de revisión, la Corte deberá razonar con particular atención los efectos de la sentencia. Conforme lo ha determinado en su jurisprudencia, esta Magistratura otorga efectos para el caso concreto cuando se haya constatado la vulneración de derechos constitucionales, cuyos efectos perduren al momento de emitir la sentencia; o cuando exista una desnaturalización que deba ser corregida.¹ De no ser así, su pronunciamiento surte efectos para casos posteriores y no para el que se está juzgando.²
6. Al respecto, los hechos que dieron origen a los presentes casos de revisión corresponden a una circunstancia excepcionalísima relacionada directamente con las personas que se encontraban en cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva durante la pandemia de COVID-19, así como las medidas implementadas para mitigar los riesgos de contagio. Ahora bien, el 05 de mayo de 2023, la Organización Mundial de la Salud (“OMS”) acogió la recomendación del Comité de Emergencia del mismo organismo de declarar el fin de la emergencia internacional de salud pública por el COVID-19.³ De forma que la razón principal de selección de los casos revisados finalizó y después de una revisión de los expedientes de las causas de origen, no se aprecia, *prima facie*, la persistencia de vulneraciones que deban ser reparadas por la Corte.
7. Finalmente, es necesario enfatizar que la improcedencia de la vía constitucional no conduce necesariamente a la desnaturalización de las garantías constitucionales. En el presente caso, las sentencias seleccionadas fueron resueltas durante los meses de marzo de 2020 a junio de 2020. Es decir, los casos de selección fueron resueltos al inicio de la crisis sanitaria. Producto de la crisis, el estado central tomó una serie de

¹ CCE, sentencias 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9; y, 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 7. En estas sentencias, la Corte señaló que, cuando se verifica uno de estos supuestos, los términos previstos en los numerales 6 y 8 del artículo 25 de la LOGJCC son inaplicables.

² CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 9 y 11.

³ OMS, 05 de mayo de 2023, obtenido en: <https://news.un.org/es/story/2023/05/1520732>

medidas para mitigar los riesgos de contagio, entre ellas, la suspensión de la jornada laboral de las judicaturas ordinarias.⁴ Por lo tanto, no se identifica que alguna de las decisiones revisadas haya producido una desnaturalización del hábeas corpus en atención a los parámetros existentes a la fecha en que se resolvieron y sus circunstancias particulares.

8. Por consiguiente, la presente sentencia no surtirá efectos en los casos concretos. Solo tendrá efectos para casos posteriores relacionados con la garantía de hábeas corpus, el análisis de su objeto, procedencia, vulneración y reparación.

3. Objeto de revisión y criterios de formulación de los problemas jurídicos

9. El artículo 25 de la LOGJCC establece que la selección de las sentencias ejecutoriadas y resoluciones de medidas cautelares deben cumplir al menos uno de los siguientes requisitos: (i) gravedad, (ii) novedad e inexistencia de precedente judicial; (iii) negación de los precedentes de la Corte Constitucional; y, (iv) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia o resolución. Su finalidad es la unificación de criterios jurisprudenciales que sirvan de base para guiar a los jueces constitucionales en el manejo diario de las garantías jurisdiccionales en defensa de los derechos ciudadanos.
10. Frente a ello, es imperante brindar guías concretas que permitan distinguir algunas situaciones donde choquen la protección de los derechos de los individuos entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional. Es fundamental recordar que la norma suprema reconoce al Ecuador como un “Estado Constitucional”, el cual utiliza el sistema procesal como un “medio para la realización de la justicia”.⁵ El sistema procesal se encuentra configurado por la jurisdicción ordinaria y por la jurisdicción constitucional, “la primera corresponde a mecanismos que tutelan derechos en vías como la civil, penal, laboral, entre otras, mientras que la segunda, consiste en procesos especializados de protección de derechos, como la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, etcétera”.⁶
11. La Corte Constitucional sostiene que la jurisdicción ordinaria es en principio, un mecanismo eficaz de defensa de los derechos de los ciudadanos. En primer lugar, los casos son resueltos por jueces especializados en cada materia. En segundo lugar, los procesos son regulados por el legislador de manera técnica y específica, incluso en

⁴ Ver nota al pie 56.

⁵ CRE, artículo 169.

⁶ CCE, sentencia 165-19-JP/23, 21 de diciembre de 2021, párr. 62.

cuestiones probatorias. En tercer lugar, las sanciones, indemnizaciones, reparaciones o consecuencias de las posibles afectaciones a los derechos están previamente determinadas en la ley. Finalmente, la resolución de los casos se sujeta en estricta observancia a la CRE, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.⁷

12. Ahora bien, respecto a la prisión preventiva, el legislador ha establecido dos mecanismos procesales para revisar e impugnar esta medida dentro de la jurisdicción ordinaria. En primer lugar, existe la posibilidad de sustituir, revisar, revocar o suspender la medida cautelar impuesta dentro de un proceso penal.⁸ La revisión es aplicable en todos los supuestos de prisión preventiva cuando se cumplan los requisitos de la normativa penal. Por otro lado, el segundo mecanismo radica en la facultad que tiene toda parte procesal dentro de una causa penal de interponer un recurso de apelación en contra de la orden de prisión preventiva.⁹
13. Ambos mecanismos ordinarios expuestos en el párrafo *supra* fueron determinados por el legislador, ya que, en los supuestos de prisión preventiva, existe una orden dictada por autoridad competente que goza de una presunción de legalidad, y consecuentemente, de constitucionalidad. Motivo por el cual, son los propios jueces penales ordinarios quienes tienen, por principio, la competencia para analizar la necesidad, proporcionalidad y racionalidad de la implementación de la prisión preventiva en los casos concretos.¹⁰ De este modo, la Corte reconoce expresamente que los “mecanismos de impugnación que forman parte del proceso penal previstos en ordenamiento jurídico son idóneos para solventar la inconformidad de las partes”.¹¹ Toda interpretación contraria respecto a la idoneidad del sistema procesal penal para revisar o impugnar la medida cautelar de prisión preventiva propiciaría el aumento de causas donde se evidencie una constante superposición de la justicia constitucional

⁷ En similares términos, CCE, sentencia 165-19-JP/23, 21 de diciembre de 2021, párr. 65.

⁸ COIP, artículo. 521: “Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección. - Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente [...]. Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la [CRE], la o el juzgador las revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte”.

⁹ COIP, artículo 653: “Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. **De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.** 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena” (énfasis en el añadido).

¹⁰ Corte IDH, Caso Montesinos Mejía contra Ecuador, sentencia de 27 de enero de 2020, párr. 109.

¹¹ CCE, sentencia 189-19-JH/21 y acumulados, 08 de diciembre de 2021, párr.61.

frente a las decisiones de la justicia penal ordinaria¹² y consecuentemente, un aumento en la improcedencia de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, ya que su objeto es proteger la libertad de las personas privadas de la libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.

14. En virtud de lo expuesto, los jueces que conocen casos en la jurisdicción ordinaria en relación con la revisión o impugnación de la medida cautelar de prisión preventiva tienen la misma obligación que los jueces de la jurisdicción constitucional que conocen un hábeas corpus que es proteger los derechos de los ciudadanos. Ambas jurisdicciones buscan que toda persona tenga tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En relación a la orden de prisión preventiva, la Corte constata que su uso sigue siendo abusivo, a pesar de que en reiteradas ocasiones se ha manifestado que la imposición de la orden de prisión preventiva es de última ratio, por lo que su uso debe ser, a más de estricto, responsable.¹³ Como ya lo ha recalcado esta Corte, cualquier otra medida alternativa aplicable y eficaz deberá primar ante la medida privativa de libertad, con el afán de reducir la sobrepoblación carcelaria y precautelar de mejor manera los derechos de los privados de libertad.¹⁴
15. Por consiguiente, la jurisdicción ordinaria debe asumir su deber de garante de derechos, por lo que *prima facie*, la Corte reconoce expresamente la idoneidad de la jurisdicción penal ordinaria en la protección de los derechos constitucionales de las personas que se encuentren privadas de la libertad en virtud de una orden de prisión preventiva. No obstante, esta afirmación no significa que la acción de hábeas sea residual a los mecanismos de impugnación ordinarios de la prisión preventiva. En este punto, los principales llamados a garantizar el respeto y la protección de los derechos de las personas sometidas a un proceso penal son los propios jueces y juezas de garantías penales.¹⁵ Por consiguiente, cuando se planteen acciones de hábeas corpus en supuestos de prisión preventiva, los jueces constitucionales deben analizar cada caso concreto y determinar si del estudio de los hechos y de las alegaciones respetan el objeto de la garantía.
16. Para este análisis, es necesario enfatizar que el artículo 43 de la LOGJCC establece que la acción de hábeas corpus tiene como objeto la protección de los derechos a la

¹² CCE, sentencia 189-19-JH/21 y acumulados, 08 de diciembre de 2021, párr. 60.

¹³ Al respecto: CCE, sentencia 8-20-IA/20, 05 de agosto de 2020, párr. 54; CCE, sentencia 8-20-CN/21, 18 de agosto de 2021, párrs. 38 y 43; CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 53; entre otras.

¹⁴ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 294.

¹⁵ CCE, sentencia 189-19-JH/21 y acumulados, 08 de diciembre de 2021, párr. 58.

libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos, cuando exista una orden privativa de libertad emitida por autoridad pública competente.

17. Adicionalmente, el artículo referido establece algunos criterios ejemplificativos respecto a la procedencia de la acción de hábeas corpus. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia,¹⁶ ha brindado contenido a dichos criterios, mismos que constituyen el fundamento principal para resolver los problemas jurídicos concretos. Estos criterios son:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;¹⁷
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.¹⁸

18. Asimismo, la Corte recuerda que a través de su jurisprudencia, se han reconocido diversas tipologías de la acción de hábeas corpus, mismas que dependen de la finalidad que esta persiga y los derechos que pretenden tutelar. Sobre este punto, la sentencia 253-20-JH/22 sintetizó las tipologías de la siguiente manera:

Así, se afirma que un hábeas corpus es restaurativo cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida; restringido, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio; correctivo, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad;

¹⁶ Por ejemplo, respecto al criterio de legalidad, arbitrariedad o ilegitimidad: CCE, sentencia 207-11-JH, 22 de julio de 2020.

¹⁷ Sobre la caducidad de la prisión preventiva, ver CCE, sentencia 22-20-CN y acumulado, 05 de diciembre de 2024.

¹⁸ LOGJCC, artículo 43.

traslativo, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; instructivo, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Su finalidad no se limita a garantizar la libertad e integridad personal, sino también a asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas del ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición; conexo, cuando el objeto del hábeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste.¹⁹

19. Ahora bien, cuando se presente una acción de hábeas corpus en contra de una orden de prisión preventiva, las juezas y jueces deben determinar la procedencia de la vía constitucional. Para ello, deben verificar la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de la libertad (“**hechos**”) y además, deben identificar si las alegaciones formuladas por las partes (“**alegaciones**”) respetan el objeto de la garantía, en atención a sus distintas tipologías, y que estas no busquen objetar cuestiones de legalidad propias de la jurisdicción penal ordinaria.²⁰ Dicha interpretación es necesaria en nuestro sistema procesal, ya que caso contrario, toda discrepancia podría ser solventada por la justicia constitucional, lo que conllevaría un reemplazo de los mecanismos ordinarios de revisión o impugnación de la medida cautelar de prisión preventiva frente a la acción de hábeas corpus. Por consiguiente, el juez constitucional deberá abstenerse de analizar y pronunciarse sobre cuestiones propias del derecho penal, siempre que no inmiscuyan a un criterio relacionado a lo expuesto en el párrafo 17 *ut supra*.
20. Sobre este punto, la Corte verifica que existen ciertos criterios que son objetivos y que demuestran claramente la procedencia de la acción de hábeas corpus en ciertas circunstancias fácticas en concreto. Por ejemplo, en los casos de caducidad de la prisión preventiva.²¹ Sin embargo, esto no ocurre con el criterio establecido en el artículo 43.1 de la LOGJCC “a no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima”. Este criterio es amplio y es necesario enfatizar que su aplicación únicamente ocurre respecto a los hechos y alegaciones que respetan el objeto de la garantía y que no pretendan una superposición de la justicia constitucional frente a la justicia ordinaria. Por lo tanto, no toda ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la orden de prisión preventiva o que ocurra en el proceso penal presupone la procedibilidad de la acción de hábeas corpus.

¹⁹ CCE, sentencia 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derecho Caso “Mona Estrellita”), 27 de enero de 2022, párr. 168.

²⁰ CCE, sentencia 189-19-JH/21 y acumulados, 08 de diciembre de 2021, párrs. 80.1 y 80.2. En similares términos, sentencia 223-17-EP/23, 08 de marzo de 2023, párrs. 32 y 33.

²¹ CRE, artículo 66.29.c): “Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias”.

21. Asimismo, las juezas y jueces deben analizar si existe una vulneración de derechos. La Corte recuerda que la acción de hábeas corpus busca “la protección de la libertad personal frente a privaciones de la libertad ilegales, ilegítimas o arbitrarias, así como la protección de otros derechos conexos de la persona privada de la libertad”.²² Motivo por el cual, los jueces constitucionales deberán analizar si en la circunstancia concreta se configura una vulneración al derecho a la libertad, vida, integridad y otros derechos conexos a la orden de privación de la libertad.
22. Finalmente, cuando se determine la procedencia de la acción de hábeas corpus y la vulneración de un derecho constitucional objeto de protección del hábeas corpus, el juez deberá dictar la medida de reparación que garantice su protección, sin que ello, implique que en todos los casos se deba ordenar la inmediata libertad.²³ La medida de reparación debe tener estrecha relación con la afectación del derecho vulnerado. Por lo que, frente a la constatación de la vulneración de la libertad y derechos conexos, a la autoridad judicial le corresponde otorgar medidas idóneas para proteger a la persona privada de la libertad con el fin de reparar las vulneraciones de derechos identificadas. Por ejemplo, en los casos de hábeas corpus correctivo, solo en casos excepcionadísimos y si se cumplen los criterios establecidos en las sentencias 98-23-JH-/23, 209-15-JH/19 y 992-20-EP/23 (ver párrafos 205 y 206 *infra*) se puede ordenar la libertad. Por ende, si bien las medidas de reparación **deben ser idóneas para proteger el derecho vulnerado, no obstante, no en todos los casos ni en todas las tipologías del hábeas corpus se debe ordenar la inmediata libertad del accionante.**
23. En conclusión, el juez constitucional al momento de resolver cualquier tipología de hábeas corpus en los casos de prisión preventiva, debe verificar: **(i) Procedencia:** analizar los hechos y las alegaciones esgrimidos por el accionante con la finalidad de determinar su procedencia, al respetar el objeto de la garantía constitucional. **(ii) Vulneración:** el juez constitucional deberá estudiar el fondo del caso y verificar si existe una vulneración a la libertad, integridad o a sus derechos conexos. **(iii) Reparación:** en el supuesto de verificar una vulneración a la libertad, integridad o a los derechos conexos, el juez deberá ordenar la medida de reparación más idónea para la afectación producida. Estos deberes en los supuestos de prisión preventiva corresponden de forma en general, independientemente de su tipología (ver párrafo 18 *supra*).
24. La presente sentencia busca identificar patrones que demuestren con mayor claridad cuál es el análisis que deben desarrollar los jueces constitucionales al momento de

²² CCE, sentencia 189-19-JH/21 y acumulados, 08 de diciembre de 2021, párr. 80.5.

²³ En similares términos, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 125.

conocer y resolver una acción de hábeas corpus en los supuestos de prisión preventiva. El objetivo de la misma es encontrar patrones identificados en los hechos y alegaciones de los casos revisados, con el afán de determinar si son procedentes de ser conocidos a través de la justicia constitucional y a su vez, cuáles de ellos son procedentes de conocerse en la justicia ordinaria. Para ello, se recuerda que los juezas y jueces deben realizar un análisis pormenorizado en los casos puestos a su conocimiento. En la presente sentencia, se analizaron cada uno de los casos seleccionados y se agruparon respecto a cada uno de los hechos y alegaciones conforme a los criterios que se detallan a continuación.²⁴

4. Criterio de privación de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, artículo 43.1 de la LOGJCC²⁵

4.1. Casos de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando de los hechos del caso se desprende una razón sobreviniente que enerva la presunción de legalidad y constitucionalidad de la medida cautelar privativa de libertad impuesta

4.1.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

4.1.1.1 Proceso de revisión 119-20-JH

25. Este caso se refiere a la acción de hábeas corpus 09133-2020-00016, seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 18 de mayo del 2020, por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 25.4 de la LOGJCC para el desarrollo de jurisprudencia vinculante. El expediente fue remitido a esta Corte el 31 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

²⁴ Con el afán de evitar las diferencias terminológicas de los centros de detención, cárceles, centros de detención provisional, o centros de privación de libertad, se aclara que se utilizará el concepto “centros de privación de libertad” para simplificar todos los lugares donde una persona está detenida por una orden de prisión preventiva.

²⁵ En virtud de la extensión del proyecto, los antecedentes procesales de cada caso serán desarrollados en su respectivo acápite pertinente, con la finalidad de facilitar la lectura de la presente sentencia. Asimismo, en caso de declarar la procedencia y la vulneración de ciertos hechos y alegaciones de los casos concretos, no se procederá a analizar el resto hechos y circunstancias de los casos particulares con la finalidad de limitar la reiteración y extensión del proyecto.

- 25.1. Mediante decreto ejecutivo 1017-2020²⁶ de 16 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la OMS. Entre otras disposiciones, el decreto declaró toque de queda por el que “no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, **en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional**”²⁷ (énfasis añadido); y, determinó que “En este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, **cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas**” (énfasis añadido).
- 25.2. En relación con el decreto ejecutivo, el 16 de marzo de 2020, el Consejo de la Judicatura emitió la resolución 28-2020, mediante la cual restringió, por cinco días laborables, contados desde ese mismo día, el ingreso y atención al público de las dependencias judiciales y centros de mediación del Consejo de la Judicatura. Por efecto de esta medida, se solicitó a las juezas y jueces a nivel nacional, exceptuando determinados supuestos,²⁸ que dicten providencias para la suspensión de términos y plazos en general salvo la caducidad de la prisión preventiva y prescripción de la acción en materia: penal, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, tránsito, adolescentes infractores y, hábeas corpus.
- 25.3. El 16 de marzo de 2020, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia dictó la resolución 004-2020, mediante la cual suspendió los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, “dicha suspensión no aplicará a los casos de infracciones flagrantes”.
- 25.4. El 19 de marzo de 2020, Ferjhy Johanna Villa Ariza, Anderson Sánchez Méndez y Tomás Ángel Orozco España, fueron detenidos por el presunto cometimiento flagrante del delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente

²⁶ Decreto ejecutivo 1017-2020. Publicado en el registro oficial suplemento 163, de 17 de marzo de 2020.

²⁷ Decreto ejecutivo 1017-2020. Publicado en el registro oficial suplemento 163, de 17 de marzo de 2020, artículo 5.

²⁸ Se solicitó a todas las unidades judiciales, con excepción de las materias de flagrancia: penal; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; tránsito; y, adolescentes infractores.

tipificado en el artículo 282 del COIP,²⁹ por haber incumplido con las medidas ordenadas en el decreto ejecutivo 1017-2020 de 16 de marzo de 2020 (“**toque de queda**”). Ese mismo día, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Guayas, dentro del proceso penal 09281-2020-01229, calificó la validez de la flagrancia y la legalidad de la detención de Ferjhy Johanna Villa Ariza, Anderson Sánchez Méndez y Tomás Ángel Orozco España, notificó a los procesados con el inicio de la instrucción fiscal; y, ordenó prisión preventiva en contra de Ferjhy Johanna Villa Ariza y Anderson Sánchez Méndez. En cuanto a Tomás Ángel Orozco España, se le impuso las medidas cautelares previstas en el artículo 522.1.2 del COIP.³⁰

- 25.5. En sesión permanente de 24 de marzo de 2020, por unanimidad, el Comité de Operaciones de Emergencia (“COE”), resolvió que: “A partir del miércoles 25 de marzo de 2020 el toque de queda a nivel nacional será de 14h00 a 05h00 del día siguiente. Manteniendo la excepción para el funcionamiento de las actividades esenciales según decreto ejecutivo 1017. **Las personas que incumplan la disposición serán sancionadas, la primera vez, con multa de USD 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América);** la segunda vez con un salario básico unificado; y, la **tercera vez con prisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos por los entes competentes**” (énfasis añadido).
26. El 15 de abril de 2020, Ferjhy Johanna Villa Ariza y Anderson Sánchez Méndez presentaron conjuntamente una demanda de hábeas corpus en contra de Gustavo Alfredo Guerra Aguayo, juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas. En lo principal, los accionantes sostuvieron que “al aplicar una ley menos benigna se está atentando contra la vida he (sic) integridad física de los ciudadanos FERJHY JOHANNA VILLA ARIZA Y ANDERSON SANCHEZ MENDEZ, pues por incumplir el toque de queda dispuesto por el Presidente de la República mediante

²⁹ COIP, artículo 282: “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado”.

³⁰ COIP, artículo 522: “Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe”.

Decreto, han sido sancionados con el inicio de una acción penal en su contra y en consecuencia privados de su libertad [...]”. Asimismo, determinaron que “es evidente que al momento que los señores FERJHY JOHANNA VILLA ARIZA y ANDERSON SANCHEZ MENDEZ quebrantaron el toque de queda dispuesto dentro de la emergencia sanitaria que estamos atravesando adecuaron su conducta a lo dispuesto en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal; pero no es menos cierto que, posterior al cometimiento de la infracción, el Comité de Operaciones de Emergencia COE Nacional impuso una sanción pecuniaria a este tipo de infracción”. En virtud de lo expuesto, concluyen que se admita la acción de hábeas corpus en favor de los accionados “tomando en consideración que actualmente para la infracción cometida se prevé una sanción pecuniaria y no el inicio de una acción penal, todo esto a fin de precautelar y proteger la vida e integridad física de los mencionados ciudadanos, en aplicación del Principio de Favorabilidad”.³¹

27. En sentencia de 16 de abril del 2020, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se aceptó la acción y se concedió la libertad a los accionantes. No se interpuso ningún recurso vertical.

4.1.1.2 Proceso de revisión 118-20-JH

28. El proceso corresponde a la acción de hábeas corpus 09133-2020-00018. El 18 de mayo del 2020 fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional. El expediente fue remitido a esta Corte el 08 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

28.1. El 20 de marzo de 2020, Kevin Antonio Castillo Ponce, de nacionalidad colombiana, fue detenido en la ciudadela Xavier Marcos, calles Iván Díaz y Abraham Bedrán (cantón Naranjito de la ciudad de Guayaquil), por el cometimiento flagrante del presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente (artículo 282 del COIP), al haber violado el toque de queda ordenado en el decreto ejecutivo 1017-2020 de 16 de marzo de 2020 –ver párrafo 25.1 a 25.3 *supra*–. El mismo día, el juez penal calificó la flagrancia y la legalidad de la detención de Kevin Antonio Castillo Ponce; además, le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

28.2. En sesión permanente de 24 de marzo de 2020, por unanimidad, el COE limitó la intervención penal al establecer que el incumplimiento del toque de queda en

³¹ Expediente 09133-2020-00016, hoja 4.

las dos primeras ocasiones constituye únicamente una infracción administrativa.³²

29. El 16 de abril de 2020, Kevin Antonio Castillo Ponce presentó una acción de hábeas corpus, en la que solicitó que la misma sea admitida “tomando en consideración que actualmente para la infracción cometida se prevé una sanción pecuniaria y no el inicio de una acción penal, [...] en aplicación del Principio de Favorabilidad, pues encontrándose en condiciones de hacinamiento aumentan las posibilidades de un contagio por COVID-19 o de cualquier otro tipo de enfermedad propio de esos lugares”.
30. En sentencia de 17 de abril de 2020, dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se aceptó la acción propuesta. No se interpuso ningún recurso vertical.

4.1.1.3 Proceso de revisión 117-20-JH

31. La acción de hábeas corpus 09113-2020-00021 fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 18 de mayo del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 09 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

31.1. El 19 de marzo de 2020, Félix Juan Arreaga Bajaña fue detenido por el cometimiento flagrante del presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente (artículo 282 del COIP), al haber incumplido el toque de queda ordenado en el decreto ejecutivo 1017-2020 de 16 de marzo de 2020. El mismo día, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en cantón Salitre calificó la flagrancia y la legalidad de la detención de Félix Juan Arreaga Bajaña; y, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

31.2. En sesión permanente de 24 de marzo de 2020, por unanimidad, el COE estableció que el incumplimiento del toque de queda en dos primeras ocasiones constituye únicamente una infracción administrativa.

³² “A partir del miércoles 25 de marzo de 2020 el toque de queda a nivel nacional será de 14h00 a 05h00 del día siguiente. Manteniendo la excepción para el funcionamiento de las actividades esenciales según Decreto Ejecutivo 1017. Las personas que incumplan la disposición serán sancionadas, la primera vez, con multa de USD 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América); la segunda vez con un salario básico unificado; y, la tercera vez con prisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos por los entes competentes”.

32. El 21 de abril de 2020, Félix Juan Arreaga Bajaña presentó una acción de hábeas corpus. En lo principal, el accionante señaló en su demanda que: (i) se debería aplicar el principio de favorabilidad pues actualmente el mismo hecho de violentar el toque de queda, primero es sancionado con multas en dos ocasiones y luego a la tercera reincidencia se lo considera como delito. (ii) Se encuentra privado de la libertad en virtud de un auto de prisión preventiva dictado que vulneró el debido proceso al no estar debidamente motivado, en razón de que el juez tan solo expresó que acogía el pedido del fiscal. Y, (iii) que durante la audiencia de calificación de la flagrancia, se violentó el derecho a la defensa por cuanto el defensor público no realizó una debida defensa técnica y recomendó al detenido acogerse al derecho al silencio.
33. En sentencia de 23 de abril de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas aceptó la acción y ordenó la inmediata libertad del accionante. No se interpuso ningún recurso vertical.

4.1.1.4 Proceso de revisión 145-20-JH

34. La acción de hábeas corpus 09133-2020-00025 fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de julio del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 25 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:
- 34.1. El 22 de marzo de 2020, Edwin Gregorio Gilces Muñoz, fue detenido por el cometimiento flagrante del presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente (artículo 282 del COIP), al haber incumplido el toque de queda ordenado en el decreto ejecutivo 1017-2020 de 16 de marzo de 2020. El mismo día, el juez penal calificó la flagrancia y la legalidad de la detención de Edwin Gregorio Gilces Muñoz; además, le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.
- 34.2. En sesión permanente de 24 de marzo de 2020, por unanimidad, el COE estableció que el incumplimiento del toque de queda las dos primeras ocasiones constituye únicamente una sanción administrativa.
35. El 27 de abril de 2020, Edwin Gregorio Gilces Muñoz planteó una acción de hábeas corpus en la que solicitó su inmediata libertad “tomando en consideración que actualmente para la infracción cometida se prevé una sanción pecuniaria y no el inicio

de una acción penal y mucho menos una privación de libertad, en aplicación del Principio de Favorabilidad consagrado en nuestra [CRE]”.

- 36.** La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas resolvió declarar la vulneración de los derechos alegados y aceptar la acción de hábeas corpus el 28 de abril de 2020. No se interpuso ningún recurso vertical.

4.1.1.5 Proceso de revisión 187-20-JH

- 37.** La acción de hábeas corpus 07571-2020-00564 fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de julio del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 09 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

37.1 El 20 de marzo de 2020, Marcelo Gustavo Astudillo Blacio y otros³³ fueron detenidos por el cometimiento flagrante del presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente (artículo 282 del COIP), al haber incumplido el toque de queda ordenado en el decreto ejecutivo 1017-2020 de 16 de marzo de 2020. El mismo día, el juez de penal calificó la flagrancia y la legalidad de la detención de Marcelo Gustavo Astudillo Blacio y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

37.2 En sesión permanente de 24 de marzo de 2020, por unanimidad, el COE dilató la intervención penal al establecer que el incumplimiento del toque de queda en las dos primeras ocasiones constituye únicamente una infracción administrativa.

- 38.** El 02 de abril de 2020, Marcelo Gustavo Astudillo Blacio presentó una acción de hábeas corpus. En lo principal, afirmó que, conforme al principio de favorabilidad y seguridad jurídica, actualmente la conducta realizada ya no constituye delito debido a la resolución del COE de 24 de marzo de 2020. Motivo por el cual, se debería ordenar su inmediata libertad ya que su privación de libertad se tornó en arbitraria. Adicionalmente, sostuvo que, durante su detención, se habría vulnerado su derecho al debido proceso al haberle allanado el domicilio sin autorización judicial y por haberle incomunicado con su abogado.

³³ Yanney Del Valle Alvarado Ramírez, Yelismar Alexandra Linares Ramírez y Kleber Vicente León Loayza.

39. En sentencia de 04 de abril de 2020, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro rechazó la acción de hábeas corpus planteada. No se interpuso ningún recurso vertical.

4.1.2. Planteamiento de los problemas jurídicos

40. Los actores de los procesos 119-20-JH, 118-20-JH, 117-20-JH, 145-20-JH y 187-20-JH (“**accionantes**”) se fundamentan en una misma premisa fáctica.³⁴ Todos fueron detenidos, entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 24 de marzo de 2020, por el cometimiento flagrante del presunto delito de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente (artículo 282 del COIP), por haber incumplido el toque de queda ordenado en el decreto ejecutivo 1017-2020 de 16 de marzo de 2020.³⁵ Motivo por el cual, se les impuso una medida cautelar de prisión preventiva. Sin embargo, posterior a su detención, el COE determinó que el incumplimiento del toque de queda en las dos primeras ocasiones constituye únicamente una infracción administrativa.³⁶ Por consiguiente, sostienen que, a pesar de que en un primer momento la orden de prisión preventiva fue emitida legalmente, existe una razón sobreviniente que enervó la legalidad de la orden de prisión preventiva y la convirtió en arbitraria.
41. Por consiguiente, conforme lo establecido en el párrafo 23 *supra*, la Corte debe verificar la procedencia de la acción en relación con los hechos y alegaciones esgrimidos por los accionantes. Sobre este primer punto, se formula el siguiente problema: **¿Procede la acción de hábeas corpus cuando la orden de prisión preventiva que se emitió de forma legal, se convirtió en arbitraria por una causa sobreviniente?**

³⁴ El resto de circunstancias en los procesos 187-20-JH y 117-20-JH se analizarán en otro problema jurídico.

³⁵ Publicado en el registro oficial suplemento 163, de 17 de marzo de 2020. Entre las disposiciones principales se estableció: “no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional”; y, determinó que “en este contexto, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta limitación, cuya inobservancia conllevará la presunción del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente y se procederá conforme la ley, poniendo este particular en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas”.

³⁶ “A partir del miércoles 25 de marzo de 2020 el toque de queda a nivel nacional será de 14h00 a 05h00 del día siguiente. Manteniendo la excepción para el funcionamiento de las actividades esenciales según Decreto Ejecutivo 1017. Las personas que incumplan la disposición serán sancionadas, la primera vez, con multa de USD 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América); la segunda vez con un salario básico unificado; y, la tercera vez con prisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos por los entes competentes”.

42. En caso de que la respuesta del problema jurídico sea afirmativa, la Corte formula un segundo problema jurídico: **¿Vulneró, la orden de prisión preventiva, el derecho a la libertad de los accionantes, por mantenerles detenidos de forma arbitraria?**
43. Finalmente, de encontrar que se produjo la vulneración del derecho a la libertad o a los derechos conexos de los accionantes privados de la libertad, **¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en relación con los casos estudiados?**
44. En caso de que las respuestas a los problemas jurídicos sean favorables, no se analizarán el resto de alegaciones esgrimidos en los procesos 187-20-JH y 117-20-JH.

4.1.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando la orden de prisión preventiva que se emitió de forma legal, se convirtió en arbitraria por una causa sobrevenida?

45. Los artículos 89 de la CRE y 43 de la LOGJCC establecen que el hábeas corpus es una garantía que protege la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos. Esta garantía procede cuando exista una privación de libertad que sea ilegal, arbitraria o ilegítima. En relación con este criterio, la Corte ha considerado que la acción de hábeas corpus protege a las personas privadas de la libertad, al menos, en dos circunstancias: (i) cuando una persona está privada de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; (ii) cuando una persona está privada de su libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones.³⁷
46. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, una privación de libertad es ilegal cuando esta es “ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal”.³⁸ En relación al aspecto material, la Corte recalca que la detención debe realizarse en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. Por otro lado, el aspecto formal presupone que la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley.³⁹

³⁷ CCE, sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 85. En similares términos. CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 27.

³⁸ CCE, sentencia 207-11-JH, 22 de julio de 2020, párr. 83.1.

³⁹ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 83.2.

47. La privación arbitraria de la libertad constituye un concepto más amplio que incluye la vulneración a estándares convencionales en relación con la libertad.⁴⁰ Este abarca a la privación ilegal de la libertad y ocurre cuando se utilicen “causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales”.⁴¹ El análisis de la arbitrariedad de la detención presupone un estudio individual del caso. Sin embargo, un criterio relevante para verificar si se cumple el supuesto es analizar si la privación de la libertad es fruto de una grave vulneración de los derechos y garantías relativas a un juicio imparcial y al debido proceso.⁴² Finalmente, si una privación de la libertad es ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello, esta constituye en una privación de libertad ilegítima.
48. Las sentencias emitidas dentro de una acción de hábeas corpus en supuestos de prisión preventiva deben realizar **un análisis integral** de la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de la detención. Para ello, deben analizar (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria.⁴³ Del mismo modo, las sentencias deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.⁴⁴
49. El análisis integral respecto de la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de la detención originada en una orden de prisión preventiva puede incluir, en función de los hechos y las alegaciones planteadas por las o los accionantes, un examen acerca de la observancia del procedimiento determinado en la ley penal, así como también su justificación. No obstante, su estudio no debe presuponer ningún tipo de impugnación, revisión o corrección de la orden de prisión preventiva adoptada dentro del proceso penal de origen. Es decir, las alegaciones respecto a la posible ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la prisión preventiva deben únicamente circunscribirse al objeto y naturaleza de la garantía. La presentación de un hábeas corpus en contra de una orden de prisión preventiva no puede superponer ni reemplazar a la justicia penal, ya que ambas jurisdicciones persiguen un objetivo y una naturaleza distinta.⁴⁵

⁴⁰ *ibídem*, párr. 36.

⁴¹ *ibídem*, párr. 83.3.

⁴² *ibídem*, párr. 83.3, iv.

⁴³ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

⁴⁴ *Ibídem*, párr. 52.

⁴⁵ CCE, sentencia 189-19-JH y acumulados/21 (*Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado*), 08 de diciembre de 2021, párr. 58. En similares términos. CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 102.

50. La Corte recuerda que el objeto principal del hábeas corpus se relaciona con el derecho a la libertad e integridad de una persona privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima,⁴⁶ así como también al derecho a la salud y otros derechos conexos ligados a la privación de la libertad.⁴⁷ Por otro lado, el proceso penal tiene por finalidad “[...] verificar el cometimiento de una infracción, determinar la responsabilidad de quién la haya cometido, y rehabilitar integralmente al responsable de dicha lesión [...]”.⁴⁸
51. Por consiguiente, los jueces que conocen una garantía de hábeas corpus no pueden limitarse a verificar la existencia de un proceso penal, de una medida cautelar, de una sentencia emitida dentro del mismo o de una boleta de encarcelamiento.⁴⁹ Al contrario, los jueces deben analizar la totalidad de la detención de conformidad a lo expuesto en el párrafo 19 *supra*. Es decir, deben estudiar las alegaciones formuladas por las partes y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de la libertad con la finalidad de no inmiscuirse en cuestiones propias de la jurisdicción penal al momento de resolver la garantía de hábeas corpus.⁵⁰
52. La Corte ha formulado una lista ejemplificativa de alegaciones que, por regla general, no cumplen con el objeto ni la naturaleza de la acción de hábeas corpus. En consecuencia, las juezas y jueces que conozcan deberán abstenerse de analizar y pronunciarse sobre cuestiones como: “los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, los criterios evaluados para una orden de medidas cautelares, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la adecuación de los hechos probados a un determinado tipo penal o la imposición de una condena, lo que incluye la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, así como la proporcionalidad de la pena”.⁵¹
53. Por lo tanto, toda alegación que se conozca a través de una garantía de hábeas corpus que pretenda analizar si la conducta es típica por parte de la persona procesada conforme a los hechos imputados y su respectiva valoración probatoria, la

⁴⁶ CCE, sentencias 002-18-PJO-CC, 20 de junio de 2018, pág. 15 y 365-18-JH/21 y acumulados (*Integridad personal de personas privadas de libertad*), 24 de marzo de 2021, párr. 170.

⁴⁷ CCE, sentencia 209-15-JH/19 y (acumulado), 12 de noviembre de 2019, párr. 54.

⁴⁸ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 81.

⁴⁹ CCE, sentencias 189-19-JH y acumulados/21 (*Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado*), 08 de diciembre de 2021, párr. 60 y 658-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 25.

⁵⁰ En términos similares. CCE, sentencia 207-11-JH, 22 de julio de 2020, párr. 32: “los derechos que se protegen mediante esta garantía hacen necesario que –cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad”.

⁵¹ CCE, sentencia 189-19-JH y acumulados/21 (*Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado*), 08 de diciembre de 2021, párr. 80.2.

determinación de participación o responsabilidad penal en una posible infracción, o la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes,⁵² es improcedente para ser conocida y resuelta a través de una acción de hábeas corpus.

54. No obstante, los casos de estudio contienen una situación particular. En primer lugar, el artículo 77.1 de la CRE prescribe que la prisión preventiva es una medida de última ratio.⁵³ Su objetivo es asegurar la comparecencia del imputado al proceso cuando no se la pueda garantizar por otros medios.⁵⁴ De este modo, el requisito esencial para la procedencia de esta medida cautelar es que existan “elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción”.⁵⁵
55. Del análisis de los casos revisados se desprende que la orden de prisión preventiva fue emitida aparentemente de forma legal. Sin embargo, a partir del 24 de marzo de 2020, el COE emitió una resolución que estableció que quienes infrinjan el toque de queda por primera y segunda ocasión, únicamente tendrán una sanción pecuniaria.⁵⁶
56. Ahora bien, los hechos y alegaciones en los casos revisados se encaminan a cuestionar que, en estas circunstancias, no se debía mantener una medida cautelar de prisión preventiva en contra de los accionantes. Sobre este punto, la Corte confirma que todo lo relacionado con la posible materialización o no de la infracción penal y su consecuente inconformidad con la imposición de la prisión preventiva, se debe conocer a través de los mecanismos ordinarios establecidos en los párrafos 12 y 13 *supra*. Esta conclusión, sin más, fue la defendida por los jueces que conocieron la acción de protección en el proceso 187-20-JH, ya que, en su opinión, la acción era improcedente al cuestionar asuntos propios de la justicia penal a través de la acción de hábeas corpus, lo que “desnaturaliza la esencia de la garantía”. No obstante, si se aprecia el contexto en el cual se dictó la orden de prisión preventiva y el motivo de la presentación de la demanda de hábeas corpus por parte de los accionantes, se aprecia que su persistencia

⁵² CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 81

⁵³ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 88.

⁵⁴ COIP, artículo 534: “La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz. Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva [...]”.

⁵⁵ COIP, artículo 534.

⁵⁶ COE, resolución de 24 de marzo de 2020: “A partir del miércoles 25 de marzo de 2020 el toque de queda a nivel nacional será de 14h00 a 05h00 del día siguiente. Manteniendo la excepción para el funcionamiento de las actividades esenciales según Decreto Ejecutivo 1017. **Las personas que incumplan la disposición serán sancionadas, la primera vez, con multa de USD 100 (cien dólares de los Estados Unidos de América); la segunda vez con un salario básico unificado; y, la tercera vez con prisión, de acuerdo con los procedimientos establecidos por los entes competentes**” (énfasis en el añadido).

era irrazonable. Esto, por cuanto al momento de resolver el hábeas corpus ya existía una consciencia social de que no era plausible la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva por incumplir el toque de queda en el contexto de la pandemia del COVID-19. Es decir, lo que hace procedente al hábeas corpus en el presente caso es el hecho sobreviniente que permite inferir que no se cumplen los requisitos ni la gravedad para mantener una orden de prisión preventiva en contra de los accionantes.⁵⁷ Esta circunstancia es excepcionalísima pues tiene relación directa con las medidas implementadas para mitigar el contagio de COVID-19. En virtud de lo expuesto, es procedente la acción de hábeas corpus en los casos analizados.

4.1.4. Resolución al segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la orden de prisión preventiva, el derecho a la libertad de los accionantes, por mantenerles detenidos de forma arbitraria?

57. La Corte ha definido a la privación de libertad como “cualquier restricción o limitación al derecho a la libertad de movimiento, contra la voluntad de la persona, a cualquier título o justificación. No importa, entonces, si la privación a la libertad se produce por la expedición de una medida cautelar, sentencia condenatoria o una medida de protección”.⁵⁸
58. La Corte es enfática en establecer que el análisis de la “privación de la libertad” comprende a todo el conjunto de situaciones que se dan desde el momento de la restricción, hasta que el titular recobra plenamente su libertad.⁵⁹ Por lo tanto, una privación de la libertad que fue ordenada por autoridad competente, por las razones y con el procedimiento establecido en la ley, se puede tornar en ilegal, arbitraria e ilegítima por causas sobrevinientes.⁶⁰
59. La causa sobreviniente en los casos analizados proviene de la resolución del COE de 24 de marzo de 2020, misma que, por unanimidad, estableció que el incumplimiento del toque de queda en las dos primeras ocasiones constituye únicamente una infracción administrativa, ya no constituía un delito.

⁵⁷ Los jueces de los procesos 117-20-JH, 118-20-JH, 145-20-JH determinaron que se habilita la procedencia de la acción de hábeas corpus para ser resueltos a través de la garantía de hábeas corpus, al ser la única vía procesal habilitada debido a la suspensión de la actividad judicial ordenada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

⁵⁸ CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 28.

⁵⁹ CCE, sentencias 247-17-SEP-CC, 09 de agosto de 2017, pág. 18 y 365-18-JH/21 y acumulados (*Integridad personal de personas privadas de libertad*), 24 de marzo de 2021, párr. 167.

⁶⁰ CCE, sentencias 207-11-JH, 22 de julio de 2020, párr. 83 y 365-18-JH/21 y acumulados (*Integridad personal de personas privadas de libertad*), 24 de marzo de 2021, párr. 168.

60. El artículo 77.1 de la CRE prescribe que la prisión preventiva es una medida excepcional.⁶¹ Asimismo, la Corte recuerda que la medida cautelar de prisión preventiva tiene un carácter personal, excepcional, subsidiario, provisional, proporcional, motivado, revocable y sustituible, cuya aplicación debe observar el criterio de última ratio, que implica que debe ser impuesta solamente cuando las demás medidas cautelares sean inútiles e ineficaces.⁶² Su aplicación requiere que se justifique si:

(i) persigue fines constitucionalmente válidos tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) es idónea como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria.⁶³

61. La idoneidad se refiere a que la prisión preventiva sea realmente el medio más útil para contrarrestar razonablemente el riesgo procesal que se trata de evitar. La necesidad se refiere a que la prisión preventiva debe adoptarse cuando sea estrictamente imperativa para asegurar que la persona procesada no eludirá la acción de la justicia. Finalmente, la proporcionalidad se refiere a un juicio de ponderación, que determine si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es equivalente frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado.⁶⁴

62. Del estudio de los casos analizados, llama la atención a la Corte que en todos los casos se haya impuesto una medida cautelar de prisión preventiva, infringiendo de este modo su carácter excepcional. Asimismo, la Corte no encuentra razones que permitan justificar la vigencia de la orden de prisión preventiva en contra de los accionantes en las causas estudiadas. En primer lugar, las medidas implementadas para mitigar el COVID-19, específicamente el toque de queda o el cierre de fronteras, permiten justificar que no existe un riesgo procesal de fuga de los accionantes, por lo que no es razonable ni idóneo mantener una orden de prisión preventiva en su contra. Asimismo, no existe fundamento alguno que permita sostener que la orden de prisión preventiva en contra de los accionantes sea proporcional en los casos analizados. Es evidente que no es equivalente precautar la eficacia del proceso penal, ya que, mantenerles privados de la libertad, aumenta considerablemente la afectación de los derechos de los accionantes y más aún en contexto de COVID-19. Asimismo, la conducta imputada

⁶¹ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 88.

⁶² CCE, sentencia 22-20-CN y acumulado, 05 de diciembre de 2024, párr. 47.

⁶³ CCE, sentencia 8-20-CN/21, 18 de agosto de 2021, párr. 38.

⁶⁴ Para mayor análisis, ver párrafos 221 al 224 *infra*.

no revestía de una especial gravedad que permita justificar la necesidad de mantenerles a los accionantes privados de su libertad en virtud de una orden de prisión preventiva. En consecuencia, se vulneró el derecho a la libertad de los accionantes al mantenerles detenidos de forma arbitraria.

4.1.5. Resolución al tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en casos similares al estudiado?

63. La Corte concluye que, cuando concurren estas circunstancias similares a los procesos 118-20-JH, 119-20-JH, 117-20-JH, 145-20-JH y 187-20-JH, los jueces constitucionales al momento de resolver la acción de hábeas corpus, deberán constatar las circunstancias del caso concreto y, al verificar que existe una privación de libertad arbitraria, como en los casos señalados, se ordene la inmediata libertad. No obstante, el proceso penal debe continuar ya que esta medida de reparación no resuelve la culpabilidad o inocencia de los accionantes. Este análisis corresponde netamente a la jurisdicción ordinaria penal.

4.2. Casos de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando se alegue un error en la calificación jurídica de la conducta imputada y que dio origen a la medida cautelar privativa de libertad

4.2.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

4.2.1.1 Proceso de revisión 130-20-JH

64. Este caso se refiere a la acción de hábeas corpus 09113-2020-00017, el cual fue seleccionado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 18 de mayo del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 19 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

- 64.1. El 09 de octubre de 2019, en la ciudad de Guayaquil, varios grupos de personas se organizaron para protestar y exigir la derogación de los decretos ejecutivos 883 y 884, que eliminaron los subsidios a los combustibles y declararon el estado de excepción. En estas manifestaciones, participaron Mario José Guillén Vargas y Luis Fernando Ladines Molina y los policías Jhon Peter García Miranda y Hernán Gregorio Rodríguez Sarabia quienes presuntamente fueron agredidos físicamente por civiles manifestantes. En estas circunstancias, tras haberse

realizado una identificación ocular por parte de los gendarmes, Mario José Guillén Vargas y Luis Fernando Ladines Molina fueron aprehendidos por el presunto cometimiento flagrante del delito tipificado y reprimido en el artículo 283 del COIP.⁶⁵

- 64.2.** El 10 de octubre de 2019, dentro del proceso penal 09281-2019-04768, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil calificó la legalidad de la detención y la existencia de la flagrancia. Adicionalmente, notificó a los procesados con el inicio de la instrucción fiscal y les impuso la medida cautelar de prisión preventiva.
- 64.3.** El juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, el 25 de noviembre del 2019, resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Mario José Guillén Vargas y Luis Fernando Ladines Molina. El juez les consideró como presuntos autores directos del delito tipificado en el artículo 283 inciso segundo del COIP. Además, se les ratificó la medida de prisión preventiva, la prohibición de enajenar bienes y retención de cuentas que tengan los procesados.⁶⁶ La audiencia de juzgamiento fue fijada para el 19 de marzo del 2020 a las 15h30. No obstante, la diligencia no se pudo celebrar por la “negligencia del personal del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley; y, del Centro de Privación de Libertad, sitio en el que se encuentra recluido el prenombrado procesado MARIO JOSÉ GUILLEN VARGAS, al no presentarlo ante la autoridad”.⁶⁷
- 65.** El 09 de abril de 2020, Miguel Ángel Ramírez Zavala a nombre de Mario José Guillén Vargas presentó una acción de hábeas corpus. En lo principal, sostuvo que (i) existe una errónea calificación jurídica dentro del proceso penal que se sigue en su contra. Desde su perspectiva, la conducta imputada constituía una contravención, mas no un

⁶⁵ COIP, artículo 283: “Ataque o resistencia.- La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si la conducta prevista en el inciso anterior ha sido cometida por muchas personas y a consecuencia de un concierto previo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]”.

⁶⁶ Mediante sentencia de 24 de agosto de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil, por insuficiencia probatoria, dictó sentencia en la que ratificó el estado de inocencia de los procesados Mario José Guillén Vargas y Luis Fernando Ladines Molina. Cesó todas las medidas cautelares impuestas en su contra y se emitió la boleta constitucional de excarcelación.

⁶⁷ Expediente 09113-2020-00017, hoja 45.

delito. Motivo por el cual, no existe fundamento para la vigencia de la orden de prisión preventiva que pesa en su contra. Adicionalmente sostuvo que (ii) dicha aprehensión aumenta el “riesgo de contaminación que está siendo objeto en el interior del Centro de Detención de Guayaquil”.⁶⁸

66. En sentencia de 10 de abril del 2020, dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó la acción, no obstante, conminó al “Director del Centro de Detención Provisional donde se encuentra recluido el accionante, para que, esté atento a las condiciones de salud del procesado y disponga la asistencia médica y entrega de medicamentos que fueren necesarios para garantizar la vida e integridad de las personas privadas de libertad”. No se interpuso ningún recurso horizontal ni vertical.

4.2.2. Planteamiento del problema jurídico

67. La Corte constata que el cargo (i) sintetizado en el párrafo 65 *supra* se circunscribe en una posible valoración por parte del juez constitucional respecto a la calificación jurídica de la conducta imputada. Por consiguiente, la Corte formula el siguiente problema: **¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante alegue una incorrecta calificación jurídica de la conducta imputada que dio origen a la orden de prisión preventiva?**

4.2.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante alegue una incorrecta calificación jurídica de la conducta imputada que dio origen a la orden de prisión preventiva?

68. De la síntesis de los antecedentes en el presente caso, la Corte verifica que el accionante cuestiona la calificación jurídica de la conducta imputada por parte de la jurisdicción ordinaria competente. Desde su perspectiva, la conducta de reproche que habría cometido constituiría únicamente una contravención, motivo por el cuál, no se le podía emitir una orden de prisión preventiva en su contra.⁶⁹
69. Como bien se explicó en los párrafos 48 al 51 *supra*, los jueces constitucionales deben analizar la totalidad de la detención, con el objetivo de distinguir si la misma no ha sido o se ha transformado en ilegal o arbitraria. Sin embargo, conforme se estableció

⁶⁸ El accionante sostiene que se debe ordenar su libertad en virtud de que su detención aumenta el riesgo a su salud en virtud de la emergencia sanitaria. Este cargo se analizará de manera conjunta en el apartado 7 de la sentencia.

⁶⁹ COIP, artículo 539: “Improcedencia. - No se podrá ordenar la prisión preventiva, cuando: 2. Se trate de contravenciones”.

en los párrafos 19 y 51 *supra*, este análisis está directamente relacionado con la obligación que tienen los jueces de responder las alegaciones y verificar las condiciones actuales en las que se encuentra la persona privada de la libertad dentro del caso concreto y determinar si estos respetan el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.

70. En virtud de lo expuesto, la Corte identifica que el argumento, objeto de los hechos y alegaciones que se desprenden de la demanda de acción de hábeas corpus, se dirigen a cuestionar un posible yerro en la calificación jurídica de la conducta penalmente relevante que originó la orden de prisión preventiva.
71. La calificación jurídica, de forma general, es una valoración de las cualidades y circunstancias de un hecho u acto con sus respectivos efectos jurídicos que procedan. En materia penal, la calificación jurídica torna una especial relevancia, ya que constituye la valoración del hecho ilícito presuntamente cometido por el imputado frente al marco del derecho penal aplicable. Para ello, no basta con interpretar el tipo penal sustantivo aplicable al caso concreto, como sucede en el apartado 4.1.3 *supra*, sino que requiere una valoración de las circunstancias fácticas y los elementos de convicción que motivan la subsunción del hecho delictivo dentro del norma sustantiva a aplicar. Es decir, el juez necesariamente requiere realizar una valoración fáctica y probatoria, con la finalidad de visualizar si dichos elementos se subsumen en el supuesto de hecho de la conducta penalmente relevante.
72. Ahora bien, los jueces de instancia del proceso 130-20-JH, en relación con este cargo, concluyeron que es improcedente, ya que es el “Tribunal de Garantías Penales quienes tienen la competencia para verificar las pruebas presentadas por los sujetos procesales y decidir el estado de inocencia o culpabilidad del procesado”. La Corte avala esta conclusión ya que es manifiestamente improcedente que a través de un hábeas corpus el accionante pretenda cuestionar la calificación jurídica del injusto penal que dio origen a la prisión preventiva, bajo la premisa de que no se le podía ordenar una medida cautelar de prisión preventiva ya que habría cometido una contravención. Esta valoración depende de la adecuación de los hechos e interpretación de la norma sustantiva aplicable, cuya competencia corresponde a la jurisdicción penal ordinaria. Caso contrario, existiría una clara superposición de la jurisdicción constitucional frente a las decisiones de la justicia ordinaria, mismas que son especializadas en la materia que se disputa. Dicha superposición debilitaría sustancialmente el sistema procesal, ya que deslegitimaría las decisiones optadas dentro del proceso penal ordinario.

73. La Corte concluye que, cuando concurren estas circunstancias similares al proceso 130-20-JH y que se pretenda cuestionar la calificación jurídica de la conducta imputada que dio origen a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva por incurrir en un vicio formal al considerar que no se les podía imponer la prisión preventiva por cometer, desde su perspectiva, una contravención, estos son improcedentes de ser resueltas por la justicia constitucional a través de una acción de hábeas corpus. Para impugnar dichas decisiones, existen los mecanismos ordinarios correspondientes, conforme se aprecia en los párrafos 12 y 13 *supra*.

4.3. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando se alega un error en la resolución del juez de garantías penales al calificar erróneamente la flagrancia

4.3.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

4.3.1.1 Proceso de revisión 207-20- JH

74. Este caso se refiere a la acción de hábeas corpus 09113-2020-00043. El expediente fue remitido a esta Corte el 04 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

74.1. El 07 de febrero de 2020, Pascual Salomón Layana Pesantez fue aprehendido en flagrancia, durante el presunto cometimiento del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220.1.b) del COIP, al comprobarse la posesión de 36 gramos de cocaína.

74.2. El 08 de febrero de 2020, dentro del proceso penal 09287-2020-00251, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, calificó la legalidad de la detención, la existencia de flagrancia; y, notificó al procesado con el inicio de la instrucción fiscal. Del mismo modo, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

74.3. A pesar de que el juez de garantías penales convocó a audiencia de procedimiento directo para el 18 de febrero de 2020, en la que se dispuso tratar la petición de revisión de la medida de prisión preventiva, esta audiencia no se realizó debido a que la fiscal se encontraba patrocinando una audiencia de calificación de flagrancia del proceso 09287-2020 00316. Luego, se declararon

fallidas dos convocatorias más, la primera fijada para el 10 de marzo de 2020, misma que no se sustanció ya que el juez se encontraba en audiencia de juzgamiento por contravención penal en la causa 09287-2019-01455 y la segunda para el 20 de mayo de 2020, misma que no se realizó por falta de comparecencia del procesado.

75. El 13 de mayo de 2020, Pascual Salomón Layana Pesantez (“**accionante**”) presentó una demanda de hábeas corpus por una presunta vulneración de su derecho a la libertad. En su demanda afirmó que se habría vulnerado su derecho a la libertad, ya que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria por contravenir el debido proceso, específicamente las normas que regulan el allanamiento y la flagrancia. Además, afirmó que él no ha cometido ningún delito. Es más, que la droga encontrada dentro de su domicilio fue puesta por la propia Policía Nacional y que habría acudido a la justicia ordinaria sin que se convoque a la respectiva audiencia.
76. El 15 de mayo de 2020, dentro del proceso 09113-2020-00043, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas negó la acción en sentencia, llamó la atención al juez de garantías penales⁷⁰ y ordenó que de forma inmediata convoque a audiencia para revisar la medida de prisión preventiva del accionante.

4.3.2. Planteamiento del problema jurídico

77. La Corte verifica que el cargo esgrimido por el accionante cuestiona la legalidad del allanamiento, así como la calificación de flagrancia ordenada por el juez ordinario competente. Esta Corte identifica que la orden de prisión preventiva habría sido ilegal por contravenir las normas pertinentes respecto al allanamiento y la calificación de la flagrancia. De este modo, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante alegue que existió un error en el procedimiento de allanamiento y, consecuentemente, en la calificación de la flagrancia lo que convierte su orden de prisión preventiva en ilegal y arbitraria?**

⁷⁰ Respecto de este antecedente procesal, el tribunal que resolvió la acción de hábeas corpus analizó lo siguiente: “como se observa, el juez de garantías penales (E) prefirió instalar la audiencia de juzgamiento de procedimiento expedito de contravenciones penales, que sanciona a la persona con una pena privativa de libertad de quince a treinta días, que incluso permite la conciliación, y en cuyo proceso, ninguna persona estaba detenida; en desmedro de un procedimiento directo y con una persona privada de su libertad. Esta incoherencia de los operadores de justicia determinó que el 10 DE MARZO DEL 2020, A LAS 14H30 no se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento dentro del procedimiento directo No. 09287-2019-01455 y que no se haya resuelto la situación jurídica de una persona detenida, ni atendido el pedido de revisión a la prisión preventiva”.

4.3.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante alegue que existió un error en el procedimiento de allanamiento y, consecuentemente, en la calificación de la flagrancia lo que convierte su orden de prisión preventiva en ilegal y arbitraria?

78. En el presente caso, de los hechos y alegaciones se desprende que el accionante cuestiona el allanamiento y la flagrancia que se originó del proceso penal. La figura del allanamiento se encuentra regulada en el artículo 480 del COIP.⁷¹ Conforme la norma, el allanamiento requiere una orden motivada por el juzgador únicamente en dos supuestos. El primero, cuando la orden de allanamiento “trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad”. Mientras que el segundo, “cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes”.
79. En el resto de supuestos, incluido el de flagrancia como es el presente caso, no se requiere ningún tipo de formalidad. Motivo por el cuál, para poder valorar si se habría cometido alguna vulneración procesal en el allanamiento, primero se debe verificar si efectivamente existió o no la comisión de un delito en modalidad de flagrancia y si dicho cargo puede ser conocido a través de una acción de hábeas corpus.
80. La flagrancia se encuentra regulada en el artículo 527 del COIP y en la actualidad señala:

⁷¹ COIP, artículo 480: “El domicilio o el lugar donde la persona desarrolle su actividad familiar, comercial o laboral, podrá ser allanado en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de detener a una persona contra la que se ha dictado orden de detención con fines de investigación, prisión preventiva o se ha pronunciado sentencia condenatoria ejecutoriada con pena privativa de libertad. 2. Cuando la Policía Nacional esté en persecución ininterrumpida de una persona que ha cometido un delito flagrante. 3. Cuando se trate de impedir la consumación de una infracción que se está realizando o de socorrer a sus víctimas. 4. Cuando se trate de socorrer a las víctimas de un accidente del que pueda correr peligro la vida de las personas. 5. Cuando se trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada o los objetos que constituyan elementos probatorios o estén vinculados al hecho que se investiga. En estos casos se procederá a la aprehensión de los bienes. 6. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando deba recuperarse a la agredida, agredido, o a sus familiares; cuando la agresora o el agresor se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización o esté agrediendo a su pareja o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia de la víctima. 7. Cuando se trate de situaciones de emergencia, tales como: incendio, explosión, inundación u otra clase de estragos que pongan en peligro la vida o la propiedad. **En los casos de los numerales 1 y 5 se requerirá orden motivada de la o el juzgador y en los demás casos no requerirá formalidad alguna**” (énfasis añadido).

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia: 1. La persona que comete el delito en presencia de una o más personas; 2. La persona que se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos que hagan presumir el cometimiento reciente de un delito; y, 3. La persona en persecución ininterrumpida, de forma física o por medios tecnológicos, desde el momento de la supuesta comisión de un delito hasta la aprehensión, aun cuando durante la persecución se haya despojado de los objetos, documentos o contenido digital relativo a la infracción recientemente cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de cuarenta y ocho horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

- 81.** Para determinar si un supuesto de hecho es flagrante, es necesario realizar otro tipo de calificación jurídica –calificación de flagrancia– en la que se valora si las circunstancias del caso concreto se subsumen en alguno de los tres supuestos del artículo 527 del COIP. Por lo que no basta con interpretar el artículo referido, sino que requiere una valoración de las circunstancias concretas y de los indicios que permitan inferir el cometimiento de un delito en esta modalidad. Ahora bien, entrando en el caso concreto, se aprecia que el accionante cuestiona el allanamiento y la flagrancia. Afirmo que él no ha cometido ningún delito. Es más, que la droga encontrada dentro de su domicilio fue puesta por la propia Policía Nacional.
- 82.** Los jueces de instancia dentro del proceso 207-20-JH, resolvieron que es improcedente la acción de hábeas corpus y que sus alegaciones deben ser resueltas a través de una revisión de la medida cautelar de la prisión preventiva y más aún cuando el accionante refiere que “han variado sustancialmente las circunstancias que originaron dictar la prisión preventiva, como el hecho de que los policías que suscribieron el parte policial fueron detenidos en flagrancia por el posible cometimiento de una infracción”. Por consiguiente, concluye que “tiene expedito derecho para solicitar la revocatoria” o sustitución de la prisión preventiva.
- 83.** Conforme lo manifestado en los párrafos 52 y 53 *supra*, esta Corte reafirma que no procede que, a través de una acción de hábeas corpus, el accionante cuestione la calificación jurídica de la flagrancia, ya que dicha valoración depende de la adecuación de las circunstancias fácticas a los presupuestos normativos establecidos en el artículo 527 del COIP. Este análisis corresponde a la justicia ordinaria y en caso de inconformidad, deben acudir a los mecanismos ordinarios conforme lo establecido en los párrafos 12 y 13 *supra*. Su estudio exige un razonamiento que abarcara los indicios recabados durante el allanamiento del domicilio del accionante y su posterior aprehensión. Caso contrario, la decisión emitida por la justicia constitucional generaría una clara superposición de la jurisdicción constitucional frente a las decisiones de la justicia ordinaria especializada.

84. Por estos motivos, la Corte concluye que, cuando concurren estas circunstancias similares a las establecidas en el proceso 207-20-JH y consecuentemente se cuestione la calificación de la flagrancia que originó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, la acción de hábeas corpus es improcedente.

4.4. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando se alega que habría precluido la instrucción fiscal durante la vigencia de la medida cautelar, pero todavía no transcurre el tiempo requerido para que opere la caducidad

4.4.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

4.4.1.1 Proceso de revisión 146-20-JH

85. El presente caso corresponde a la acción de hábeas corpus 13113-2020-00002. El expediente fue remitido a esta Corte el 14 de agosto de 2020, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

85.1. El 01 de marzo de 2020, Yuri Vanessa Carvajal Mamallacta, Michelly Marilú Román Ordoñez y René Nixon Shiguango Jiménez, fueron detenidos por el cometimiento flagrante del presunto delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización (artículo 220.1.d del COIP).⁷²

85.2. El 01 de marzo de 2020, dentro de la causa penal 13283-2020-00726, el juez de la Unidad Judicial de Portoviejo calificó la flagrancia solo respecto de René Nixon Shiguango Jiménez, le notificó con el inicio de la instrucción fiscal por 30 días y le impuso prisión preventiva.⁷³

⁷² COIP, artículo. 220: “Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...] d) Gran escala, de diez a trece años”.

⁷³ Conforme al procedimiento penal, se verifica que el 07 de mayo de 2020 el juez de la Unidad Judicial de Portoviejo revocó el auto de prisión preventiva y dispuso al procesado la presentación periódica ante la autoridad competente. Esto debido a que se superó el plazo para la instrucción fiscal, la inexistencia de un espacio físico específico para su aislamiento en el CRS y, considerando que la prisión preventiva es de última ratio. A través de la providencia de 22 de septiembre de 2020 la Unidad Judicial de Portoviejo suspendió la tramitación de la causa al verificar que el imputado se encuentra prófugo.

85.3. En el CRS en el que fue privado de la libertad, René Nixon Shiguango Jiménez fue diagnosticado con faringitis aguda.

86. El 14 de abril de 2020, René Nixon Shiguango Jiménez (“**accionante**”) planteó acción de hábeas corpus. En su demanda indicó: (i) que se encuentra privado de libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima desde el 01 de marzo de 2020 en el Centro de Privación de Libertad de Personas en conflicto con la Ley de la Ciudad de Bahía de Caráquez, ya que no se habría instalado la audiencia de juicio ni la de revisión de medidas, a pesar de que el plazo para la instrucción fiscal precluyó. Y (ii) se encontraba con síntomas de COVID-19, por lo que estaba en peligro su vida e integridad.⁷⁴
87. El 17 de abril de 2020, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Manabí emitió sentencia en la que rechazó el hábeas corpus. No se interpusieron recursos de esta decisión.

4.4.2. Planteamiento del problema jurídico

88. La Corte verifica que el cargo (i) sintetizado en el párrafo 86 *supra* cuestiona que habría precluido la instrucción fiscal en el proceso penal de origen al no haberse instalado la audiencia de juicio dentro de los plazos establecidos por la ley. Esta situación, en opinión del accionante, convertiría la orden de prisión preventiva en ilegal y arbitraria. La Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante cuestione que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria por haber precluido la instrucción fiscal en el procedimiento penal de origen sin que opere la caducidad de la prisión preventiva?**

4.4.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante cuestione que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria por haber precluido la instrucción fiscal en el procedimiento penal de origen sin que opere la caducidad de la prisión preventiva?

89. Conforme la jurisprudencia de la Corte, la preclusión procesal es un principio de todo el derecho procesal, “por el cual las etapas procesales se van cerrando sucesivamente, es decir, la posibilidad de contradicción de las partes en las fases procesales una vez evacuadas, se cierran inevitablemente y no es posible volver atrás, ya que hacerlo

⁷⁴ El segundo cargo esgrimido por el accionante, se lo resolverá en el acápite 7.

implicaría un desbalance procesal entre los contendientes”.⁷⁵ De este modo, se asegura “no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases”.⁷⁶ Esto genera certidumbre de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, en definitiva, da certeza de seguridad jurídica en la tramitación de un proceso.

- 90.** La etapa de instrucción fiscal está encaminada a que se realicen diligencias de investigación. Su objetivo radica en obtener elementos de convicción, de cargo como de descargo, con la finalidad de sustentar o no una acusación.⁷⁷ Esta etapa procesal tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan formular o no una acusación en contra de la persona procesada.⁷⁸ Comienza con la audiencia de formulación de cargos y culmina por: (i) el cumplimiento de los plazos determinados en el COIP, (ii) la decisión fiscal, cuando la o el fiscal considere que cuenta con todos los elementos para concluir la instrucción, aun antes del cumplimiento del plazo, siempre y cuando no existan petitorios pendientes de la parte procesada; y (iii) con la decisión judicial, cuando transcurrido el plazo, la o el fiscal no ha concluido la instrucción.⁷⁹
- 91.** El legislador consideró que el tiempo necesario para cumplir con las diligencias de investigación, en casos de flagrancia, tiene un plazo menor al ordinario⁸⁰ de solo 30 días, prorrogables hasta máximo 60 días. Esta disminución del plazo de la instrucción se fundamenta en que la gran mayoría de los elementos de convicción que se obtienen en la investigación se proporcionan por la propia flagrancia.
- 92.** Por otro lado, el COIP contempla que la prórroga puede ocurrir por dos supuestos. El primero, una reformulación de cargos conforme el artículo 596 del COIP; y segundo, por la vinculación a la instrucción, regulada conforme al artículo 593 y 594 del COIP.

⁷⁵ CCE, sentencia 031-10-SCN-CC, 02 de diciembre de 2010, pág. 17.

⁷⁶ CCE, sentencia 226-15-SEP-CC, 15 de julio de 2015, pág. 13.

⁷⁷ En relación con el principio de objetividad, artículo 2.21 del COIP.

⁷⁸ COIP, artículo 590: “La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada”.

⁷⁹ COIP, artículo 599: “Conclusión de la instrucción. - La instrucción concluirá por: 1. Cumplimiento del plazo determinado en este Código. 2. Decisión fiscal, cuando la o el fiscal considere que cuenta con todos los elementos para concluir la instrucción, aun antes del cumplimiento del plazo, siempre y cuando no existan petitorios pendientes de la parte procesada. 3. Decisión judicial, cuando transcurrido el plazo, la o el fiscal no ha concluido la instrucción”.

⁸⁰ COIP, artículo 592: “En la audiencia de formulación de cargos la o el fiscal determinará el tiempo de duración de la instrucción, misma que no podrá exceder del plazo máximo de noventa días. De existir los méritos suficientes, la o el fiscal podrá declarar concluida la instrucción antes del vencimiento del plazo fijado en la audiencia.” Se exceptúan estos plazos en los casos de reformulación o vinculación en la instrucción fiscal, cuyo plazo máximo es de 120 días.

93. Todos los plazos que extienden la duración de la instrucción fiscal, deben respetar la regla general máxima contenida en el penúltimo inciso del artículo 592 del COIP, en el caso de los delitos flagrantes será de 60 días.
94. Una vez cerrada la instrucción fiscal por cualquiera de estos supuestos establecidos en el párrafo 90 *supra* y de existir acusación, corresponde al juez de Garantías Penales en el momento procesal oportuno determinar, entre otros, la validez procesal, ya que, en principio, el estudio sobre el cumplimiento de estos requisitos de validez se debería analizar en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio.⁸¹
95. De este modo, deberá excluir los elementos de convicción con algún vicio de ilegalidad, conforme el *in fine* del artículo 592 del COIP⁸² o cualquier otra circunstancia que pueda devenir en la vulneración a un derecho o garantía que por imperativo constitucional le asiste a la víctima o al procesado.⁸³
96. De los hechos del proceso y de las alegaciones en su demanda, el accionante sostiene que la orden de prisión preventiva sería ilegal y arbitraria por haber concluido la etapa de instrucción fiscal conforme al artículo 599.1 del COIP sin que se haya formulado la acusación ni instalado la respectiva audiencia, por lo que, conforme el accionante, habría precluido la instrucción fiscal.
97. Sobre este punto, la judicatura de instancia del proceso 146-20-JH resolvió que sobre “la posible caducidad del tiempo para que culmine la fase de instrucción fiscal es un asunto de mera legalidad que debe resolverlo las instancias judiciales respectivas”. Por consiguiente, concluye que la acción de hábeas corpus en relación con el cargo expuesto, es improcedente.
98. La Corte verifica que el argumento del accionante se limita a cuestionar la posible ilegalidad –validez– del procedimiento penal. Conforme la jurisprudencia de la Corte, es ilegal la privación de la libertad cuando es “ejecutada en contravención a los mandatos expuestos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal”.⁸⁴

⁸¹ COIP, artículo 604.

⁸² COIP, artículo 592: “No tendrá valor alguno las diligencias practicadas después de los plazos previstos”.

⁸³ Por ejemplo, COIP, artículo 604 segundo inciso literal c: “La o el juzgador rechazará o aceptará la objeción y en este último caso declarará que evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal; excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la [CRE] y este Código”.

⁸⁴ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 83.1.

- 99.** Sin embargo, en principio, no toda alegación respecto a alguna ilegalidad del proceso penal habilita la procedencia de la acción de hábeas corpus. Por regla general, las posibles contravenciones legales que ocurren durante la tramitación del proceso penal afectan la validez del procedimiento penal, pero no enervan ni afectan la legalidad de la orden de prisión preventiva. La ilegalidad de la orden de prisión de libertad no tiene conexión directa o indirecta con posibles vulneraciones de las normas de trámite, mismas que, por esencia, cuestionan la validez del procedimiento penal. Es decir, la existencia de posibles actuaciones que conlleven una posible nulidad de alguna etapa o actuación del procedimiento penal, en principio, no afectan la legalidad de la orden de prisión preventiva y deben ser resueltas por la justicia penal ordinaria.
- 100.** Por consiguiente, su límite material debe realizarse en estricto apego a cuestiones propias de la orden de privación de libertad. Es decir, debe emitirse en estricto apego a: (i) las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley; y (ii), la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la CRE, la legislación y la jurisprudencia de la Corte.⁸⁵ Sobre el primer punto, la Corte verifica que la orden de prisión preventiva ordenada en contra del accionante fue emitida conforme a la causa y circunstancia de flagrancia definida en el COIP. Cuestionar esta causa generaría la improcedencia analizada en los párrafos 52 y 53 *supra*, ya que se utilizaría el hábeas corpus para impugnar la calificación de flagrancia ordenada por el juez competente, lo que generaría una superposición de la justicia constitucional frente a la ordinaria. Sobre el segundo punto, la ejecución de la orden de prisión preventiva del caso en concreto se encuentra dentro los límites temporales establecidos en el artículo 77.9 de la CRE, motivo por el cual, no ha operado su caducidad.
- 101.** Por otro lado, su aspecto y límite formal presupone que la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley.⁸⁶ Al respecto, la Corte verifica que la orden de prisión preventiva dictada dentro de la causa 13283-2020-00726 fue emitida conforme al procedimiento establecido en el COIP.
- 102.** Finalmente, la Corte advierte que la orden de prisión preventiva tampoco fue arbitraria ya que, en relación con el cargo analizado, no se constata una vulneración a los “derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las

⁸⁵ Ver, CCE, sentencia 22-20-CN y acumulado, 05 de diciembre de 2024, párrs. 72 al 98.

⁸⁶ CCE, sentencia 207-11-JH, 22 de julio de 2020, párr. 83.2.

normas legales”.⁸⁷ Como bien se estableció en el párrafo 47 *supra*, el análisis de la arbitrariedad de la detención y la orden de privación de libertad presupone un análisis individual del caso. La orden de prisión preventiva fue ordenada por autoridad competente conforme al procedimiento establecido en la ley y no se verifica que exista una causa sobreviniente que vicie la medida cautelar de prisión preventiva.⁸⁸

103. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que no es procedente la acción de hábeas corpus para conocer circunstancias y alegaciones similares a las establecidas en el proceso 146-20-JH. Este caso cuestiona una posible ilegalidad que ocurre dentro del procedimiento penal de origen, que afecta principalmente a su validez, sin que, en principio enerve la legalidad de la orden de prisión preventiva.

4.5. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando se alega que la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de formulación de cargos

4.5.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

4.5.1.1 Proceso de revisión 137-20-JH

104. Este caso se refiere a la acción de hábeas corpus 09113-2020-00019. El expediente fue remitido a esta Corte el 22 de octubre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

104.1. El 01 de septiembre de 2019 aproximadamente a las 20:30, la ciudadana de iniciales M.A.O.A⁸⁹ había ingresado a un vehículo taxi en las inmediaciones de la ciudadela la FAE, para trasladarse a su domicilio en la Primavera 1, del cantón Durán. Durante el trayecto, J.D.B.B. (“**accionante**”) venía intimidando a la pasajera y manifestándole que le iba a violar y que, si oponía resistencia, la iba a matar. Motivo por el cual, decide desviarse de su camino y por la calle María Auxiliadora, en las inmediaciones de “Mi Comisariato”, sector Puente de la Unidad Nacional, ingresa en una calle transversal sin iluminación. El accionante procedió presuntamente a golpearla y a violarla.

⁸⁷ CCE, sentencia 207-11-JH, 22 de julio de 2020, párr. 83.3.

⁸⁸ CCE, sentencias 207-11-JH, 22 de julio de 2020, párr. 83 y 365-18-JH/21 y acumulados (*Integridad personal de personas privadas de libertad*), 24 de marzo de 2021, párr. 168.

⁸⁹ Al tratarse de una causa penal por delito de violencia sexual, se omite la referencia al proceso y los nombres de los involucrados.

- 104.2.** Conforme se desprende del proceso de origen, la Policía Nacional identificó dicha conducta presumiblemente ilícita en un acto de rutina preventiva y procedió a detener al accionante. Durante el respectivo trayecto, el accionante intentó fugarse del patrullero, lanzándose del vehículo cuando estaba en marcha. En virtud de este hecho, el accionante fue trasladado a un centro de salud, ya que su condición de salud era grave.
- 104.3.** El 02 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán realizó la audiencia de formulación de cargos, a quién se le acusó por el presunto cometimiento de un delito de violación. Se abrió la instrucción fiscal y se dictó la medida cautelar de prisión preventiva.
- 104.4.** En la realización de la referida diligencia, el juez no valoró que el acusado no se encontraba presente, debido a que se encontraba internado en el Hospital de los Ceibos en estado grave y con alteración de la conciencia por estar en estado de coma. La audiencia de calificación de flagrancia se celebró con el resto de partes procesales y con la presencia del defensor público asignado para garantizar el derecho a la defensa del accionante.
- 104.5.** El 03 de diciembre de 2019 se celebró la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en donde se alegaron todos los vicios de procedimiento. El accionante solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el día 02 de septiembre de 2019, fecha que se realizó la audiencia de formulación de cargos y calificación de flagrancia. El 12 de diciembre de 2019 se reinstaló la referida audiencia, misma que declaró la nulidad de lo actuado a partir del 05 de septiembre de 2019, fecha posterior a la audiencia de formulación de cargos, razón por la cual, el accionante interpuso recurso de apelación.
- 104.6.** La audiencia de apelación del auto de nulidad de 12 de diciembre de 2019, estaba programada para el 20 de marzo de 2020. No obstante, por el cierre de la actividad judicial derivada de las decisiones administrativas tomadas en la emergencia sanitaria de COVID-19, no pudo realizarse.
- 105.** El 13 de abril de 2020, el accionante, a través de su abogada particular, presentó una acción de hábeas corpus. Con base a las circunstancias del caso, el accionante cuestionó que la orden de prisión preventiva que pesa en su contra es ilegal y arbitraria, debido a que la audiencia de formulación de cargos y calificación de flagrancia se

celebró sin su comparecencia por estar internado en un centro de salud, lo que habría generado una vulneración a su derecho de defensa.

106. Asimismo, sostuvo que, debido a su condición de salud y por haber estado en coma durante 20 días producto del “accidente” sucedido en su traslado, la orden de prisión preventiva aumenta su riesgo de contaminación de COVID-19.⁹⁰

107. El 17 de abril de 2020, la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró sin lugar la acción. Esta sentencia fue apelada por el accionante.

108. El 30 de abril del 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el recurso de apelación interpuesto.

4.5.2. Planteamiento del problema jurídico

109. La Corte, en relación con los hechos y alegaciones del presente caso, plantea el siguiente problema jurídico: **¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante alegue que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria, debido a que se habría celebrado la audiencia de formulación de cargos y calificación de flagrancia sin su presencia en el proceso?**

4.5.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando el accionante alegue que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria, debido a que se habría celebrado la audiencia de formulación de cargos y calificación de flagrancia sin su presencia en el proceso?

110. La Corte observa el fundamento de la acción de hábeas corpus se encamina a cuestionar la validez de la audiencia de flagrancia, misma que culminó con la orden de prisión preventiva que pesa en su contra.

111. Como bien se explicó en el párrafo 99 *supra*, en principio, no procede la acción de hábeas corpus cuando el cargo discute la posible ilegalidad –validez– de alguna actuación del proceso penal de origen.

112. Conforme a los antecedentes del caso, la Corte constata que el accionante pretendió impugnar lo resuelto en la audiencia de flagrancia a través del hábeas corpus.

⁹⁰ El segundo cargo esgrimido por el accionante, se lo resolverá en el acápite 7.

- 113.**La justicia ordinaria declaró la nulidad del proceso penal a partir del 05 de septiembre de 2019, fecha posterior a la celebración de la audiencia de flagrancia. No obstante, la nulidad fue declarada por la presunta ilegalidad en la detención y consecuentemente, la falta de comparecencia del procesado a la audiencia de formulación de cargos del 02 de septiembre de 2019.
- 114.**El accionante impugnó el auto de nulidad ya que, desde su perspectiva, existía un error formal en relación con la fecha de declaración de la nulidad. La declaratoria de nulidad debía declararse desde el 02 de septiembre de 2019 y no desde el 05 de septiembre de 2019.
- 115.**La audiencia de la apelación estaba fijada para el 20 de marzo de 2020. No obstante, la audiencia no se pudo celebrar por las restricciones derivadas del COVID-19, lo que generó la suspensión de la jornada laboral de la jurisdicción ordinaria conforme a las resoluciones 028-2020 y 031-2020 emitidas por el Consejo de la Judicatura.
- 116.**Sobre este punto, los jueces de instancia del proceso 137-20-JH rechazaron la acción de hábeas corpus sin pronunciarse sobre la suspensión de los jueces ordinarios y se limitaron a afirmar que dichas pretensiones son “factibles de ventilarse por medio de otras vías [...] de la justicia ordinaria” y que, el COIP no establece excepciones al procedimiento en flagrancia o medios para suspender la audiencia hasta la recuperación de salud del procesado, así como que fue puesto a conocimiento de un juez competente dentro de las 24 horas siguientes a su detención.
- 117.**Ahora bien, la Corte constata que el accionante recurrió a la jurisdicción constitucional para corregir un posible error en relación con la fecha de la declaratoria de nulidad resuelta en la justicia ordinaria. Por consiguiente, se aprecia una clara superposición de la vía constitucional frente a la jurisdicción ordinaria. La Corte concluye que cuando concurren circunstancias similares a las del caso 137-20-JH, no son procedentes de ser conocidos a través de una acción de hábeas corpus.

4.6. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva cuando se alega que se habría vulnerado el derecho al debido proceso y la libertad del accionante por no haber contado con un intérprete al momento de la emisión de la orden de prisión preventiva

4.6.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

4.6.1.1 Proceso de revisión 178-20-JH

118. La acción de hábeas corpus 09286-2020-01035 fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de julio del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 15 de junio de 2022, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

- 118.1.** El 30 y 31 de enero de 2020, la pareja Shadan Ghafel Zadeh Ahvaz y Mohammad Shein ingresaron al país a través del aeropuerto José Joaquín de Olmedo portando pasaportes de la República de Israel que no correspondían a sus verdaderos documentos de viaje.
- 118.2.** El 05 de febrero de 2020, la pareja fue aprehendida por las autoridades de migración del aeropuerto José Joaquín de Olmedo al presumir el uso de pasaportes falsos cuando se disponían a viajar a la ciudad de Madrid. La pareja alegó que el uso de los documentos falsos fue para proteger su vida de la policía iraní. Ambos habían cometido “conductas castigadas por la ley islámica” al ser la mujer “impura” por haber mantenido una relación extramatrimonial.
- 118.3.** El 06 de febrero de 2020, a las 09h50, se instaló la audiencia de formulación de cargos y calificación de flagrancia. En ella, se declaró la legalidad de la detención, se calificó la flagrancia y se formuló cargos en contra de la pareja por un presunto cometimiento del delito de uso de documento falso tipificado en el artículo 328 del COIP. La pareja no fue asistida por un intérprete de su idioma natal (farsi o persa) al momento de su detención y posterior emisión de la orden de prisión preventiva ordenada en la audiencia de calificación de flagrancia. A dicha audiencia, solo compareció un intérprete en inglés, cuyo idioma no era comprendido por los procesados.

119.El 23 de marzo de 2020, Shadan Ghafel Zadeh Ahvaz y Mohammad Shein (“**accionantes**”) presentaron conjuntamente una acción de hábeas corpus. En su demanda, los accionantes refutaron la legalidad de la prisión preventiva por dos razones. (i) Los accionantes alegaron que se habría vulnerado su derecho al debido proceso por no haber sido asistidos en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos, llevada a cabo el 06 de febrero del 2020 dentro del proceso penal 09281-2020-00588, por un intérprete de su idioma natal farsi o persa. (ii) Asimismo, los accionantes alegaron que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria por ser inmotivada. Asimismo, de los hechos se aprecia que los accionantes se encontraban en una situación de movilidad humana.

120.La acción fue rechazada en primera instancia. No obstante, el 12 de mayo de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Nacional de Justicia, revocó el fallo y aceptó el hábeas corpus en favor de los señores Zadeh Ahvaz y Mohammad Shein, por lo que ordenó su inmediata libertad; y, la colocación de dispositivos de vigilancia electrónica y la prohibición de salida del país.

4.6.2. Planteamiento de los problemas jurídicos

121.La Corte, en relación con (i) del párrafo 119 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que la orden de prisión preventiva, dictada dentro de la audiencia de formulación de cargos, es ilegal y arbitraria al haberse celebrado dicha audiencia sin la presencia de un intérprete en su idioma natal?**

122.En el supuesto que la Corte responda favorablemente al primer problema jurídico, se formula el siguiente problema: **¿Vulneró, la orden de prisión preventiva de 06 de febrero de 2020, el derecho a la libertad de los accionantes al imponer la medida cautelar de prisión preventiva sin observar la garantía establecida en el artículo 77.7.a) de la CRE?**

123.Finalmente, **¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en relación con el cargo analizado dentro de la presente causa?**

124.En caso de resolver favorablemente respecto a este problema jurídico, la Corte no analizará el resto de circunstancias que se desprenden del proceso.⁹¹

⁹¹ Ver nota al pie de página 25.

4.6.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que la orden de prisión preventiva, dictada dentro de la audiencia de formulación de cargos, es ilegal y arbitraria al haberse celebrado dicha audiencia sin la presencia de un intérprete en su idioma natal?

125. Conforme lo manifestado en los párrafos 46 y 47 *supra*, se considera que una privación de la libertad es ilegal cuando se ejecuta en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal.⁹² Del mismo modo, la Corte ha enfatizado que el análisis de la posible arbitrariedad de la privación de la libertad debe estudiarse individualmente, con el objetivo de verificar si, entre otros supuestos, la privación de la libertad es fruto de una grave vulneración de los derechos y garantías relativas a un juicio imparcial y al debido proceso.⁹³

126. El artículo 76 de la CRE contempla las garantías básicas para asegurar el debido proceso en todos los procedimientos que versen sobre derechos y obligaciones de las personas. El numeral séptimo de este artículo consagra el derecho a la defensa. Una de sus garantías consiste en “ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento”. El debido proceso en el procedimiento penal reviste una especial protección, ya que en ellos se ponen en juego diversos derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente su derecho a la libertad. En virtud de esta relevancia, la CRE ha establecido que el debido proceso en el ámbito penal requiere de ciertas garantías concretas en favor de los procesados. El artículo 77.7.a) consagra el derecho a la defensa como un eje fundamental del debido proceso. En materia penal, una de sus garantías consiste en que toda persona que se encuentre privada de su libertad debe ser “informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento”.⁹⁴

127. Al respecto, la sentencia en revisión dentro del proceso 178-20-JH afirmó que la falta de un intérprete de su idioma natal farsi y al no comprender a cabalidad el idioma

⁹² CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 83.1.

⁹³ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 83.3. iv.

⁹⁴ CRE, artículo 77.7: “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: El derecho de toda persona a la defensa incluye: a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento”.

inglés, su comunicación y comprensión del proceso se tornó sumamente difícil, “lo que puede acarrear la afectación de otros derechos de los accionantes”. En consecuencia, declaró la procedencia y aceptó la acción de hábeas corpus, impuso medidas no privativas de la libertad para garantizar la comparecencia de los accionantes y ordenó su inmediata libertad.

128. Sobre este punto, la Corte verifica que precautar que los procesados conozcan y comprendan el idioma en que se sustancia su proceso penal constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, ya que sólo al contar con un traductor o intérprete, en los casos en que los accionantes no conozcan ni comprendan el español, podrán comprender plenamente todo lo que acontece en las diferentes actuaciones procesales dentro del proceso penal, así como le permitirá tener una comunicación con su abogado, el juez o los miembros del tribunal, de manera que así podrá asumir plenamente su defensa tanto material como técnica.⁹⁵ Es esta razón por la que la CRE consagra una regla de garantía del proceso penal de índole constitucional en su artículo 77.7.a). Motivo por el cual, la Corte concluye que del análisis estudiado sí procedía de ser conocido a través de una acción de hábeas corpus.

4.6.4. Resolución al segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la orden de prisión preventiva de 06 de febrero de 2020, el derecho a la libertad de los accionantes al imponer la medida cautelar de prisión preventiva sin observar la garantía establecida en el artículo 77.7.a) de la CRE?

129. La Corte ha reconocido la importancia de la garantía establecida en el artículo 77.7.a) de la CRE, ya que a través de la misma “la persona toma conciencia respecto de las razones por las cuales se le está privando de su libertad, al igual que el proceso legal al que será sometido, según las circunstancias del caso, y finalmente, los derechos constitucionales que le asisten durante el desarrollo de dicho proceso”.⁹⁶ Conforme a la propia jurisprudencia de la Corte, esta garantía busca garantizar que los procesados comprendan el procedimiento penal, sus derechos durante la ejecución de un procedimiento penal y las posibles consecuencias derivadas del proceso. Esta garantía es un pilar fundamental para el ejercicio del derecho a la defensa del procesado.

130. El desconocimiento o la dificultad de comprensión del idioma utilizado por la autoridad, sea esta de la fuerza pública o una autoridad judicial, constituye un obstáculo irrazonable para el ejercicio del derecho a la defensa e incluso una eventual situación de desigualdad en el desarrollo de un proceso. Solo si se respeta esta garantía,

⁹⁵ En similares términos, Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, 01 de octubre de 1999.

⁹⁶ CCE, sentencia 001-18-PJO-CC, 20 de junio del 2018, pág. 17.

los procesados dentro de un procedimiento penal pueden comprender y conocer con claridad los hechos por los que se imputa y sus derechos dentro de cada etapa procesal, con el objetivo de poder formular su respectiva defensa.

- 131.** Del mismo modo, la Corte encuentra que esta garantía busca proteger los posibles factores de desigualdad de las personas que son partes procesales dentro de un proceso penal. En el presente caso, este supuesto cobra relevancia ya que los accionantes son personas extranjeras que provienen de un medio social, cultural y jurídico diferente del ecuatoriano. Además de desconocer el procedimiento penal ecuatoriano, se suma que los accionantes no comprenden el idioma español y consecuentemente, desconocen a totalidad sus derechos y el procedimiento penal.
- 132.** Esta desigualdad obliga a adoptar medidas que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses de los accionantes. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que estas medidas obligan a que las autoridades judiciales deben garantizar que los procesados cuenten con una comprensión efectiva de los motivos de su detención y posteriormente de la audiencia de formulación de cargos, a fin de que entiendan los fines y las consecuencias de dichas diligencias.⁹⁷ De este modo, la garantía de que toda persona sometida a un proceso penal sea “informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia” obliga a que el Estado garantice un intérprete, especialmente en los casos que los accionantes no comprendan el idioma en que se sustancia el proceso penal.
- 133.** Si no existiera esta garantía, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja, por ser extranjeros y de otra cultura jurídica, puedan disfrutar de un verdadero acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. Por lo tanto, la garantía consagrada en el artículo 77.7.a) de la CRE busca proteger que los procesados comprendan las incidencias del proceso penal con la finalidad de garantizar su derecho a la defensa, elemento esencial del debido proceso. Esta garantía también se encuentra reconocida en la legislación penal y busca proteger la comprensión de los procesados de las incidencias del proceso penal. El artículo 563 del COIP regula las reglas de las audiencias penales. Entre estas reglas están:

[...] 6. El idioma oficial es el castellano, de no poder entender o expresarlo con facilidad, la persona procesada, la víctima u otros intervinientes, serán asistidos por una o un traductor designado por la o el juzgador.

⁹⁷ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 144.

7. La persona procesada, la víctima u otros intervinientes, en caso de no poder escuchar o entender oralmente, serán asistidos por un intérprete designado por la o el juzgador, quien podrá usar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión en el proceso penal. Lo anterior no obsta para estar acompañados por un intérprete de su confianza.

- 134.** Estas reglas son generales. Se aplican a todo procedimiento penal y a todo tipo de audiencias que se celebren dentro de los procesos específicos. Es decir, dichas reglas también se deben respetar en las audiencias de flagrancia.
- 135.** Conforme se desprende de los antecedentes, los accionantes Shadan Ghafel Zadeh Ahvaz y Mohammad Shein no contaron con un intérprete que les asista en su idioma natal, farsi o persa, en la audiencia de flagrancia. El único intérprete que se aprecia dentro del proceso hablaba el idioma inglés que era desconocido por los accionantes. En dicha diligencia se les impuso a ambos accionantes la medida cautelar de prisión preventiva.
- 136.** La Corte verifica que, a pesar de que los accionantes sostienen que desconocían cuál fue la ilicitud de su conducta, este hecho sí fue reconocido expresamente por los accionantes en la formulación de su demanda de hábeas corpus. Los accionantes sí sabían que su conducta podría ser ilícita al manifestar que usaron los pasaportes falsos con el objetivo de precautar su vida y salir de su país de origen. De este modo, sí conocían cuál fue el motivo de su detención y posterior procesamiento.
- 137.** Sin embargo, la Corte constata que en el caso concreto la falta de un intérprete en la sustanciación de la audiencia de flagrancia vulneró gravemente su derecho al debido proceso. De los hechos del caso claramente se desprendía que los accionantes carecían de completa comprensión del idioma castellano y, en relación con el idioma inglés, su comprensión era bastante limitada. Esto generó que los accionantes no conozcan cuáles eran sus derechos y cómo podían ejercerlos durante el trámite respectivo, por lo que tampoco podían oponerse o presentar algún tipo de contradicción para solicitar que no se disponga la prisión preventiva y, en su lugar, se aplique alguna medida cautelar no privativa de la libertad. La falta de un intérprete generó una grave vulneración al debido proceso, ya que privó a que los accionantes puedan ejercitar libremente y en igualdad de condiciones su derecho a la defensa. Adicionalmente, la Corte ha manifestado que, en relación con el artículo 40 de la CRE, se encuentra prohibida la criminalización de las personas por su situación migratoria,⁹⁸ sin dejar de observar lo señalado en el segundo inciso del artículo 41 de la CRE el cual establece:

⁹⁸ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 116.

“[...] No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad”.⁹⁹

138. La Corte advierte que es una obligación de los jueces ordinarios proteger los derechos constitucionales de los procesados. A pesar de que no existe un perito acreditado en el idioma farsi o persa conforme al oficio 2022-0587-OF de 04 de abril de 2022 emitido por el Consejo de la Judicatura,¹⁰⁰ la Corte constata que los jueces ordinarios no utilizaron todos los mecanismos legales para proteger el derecho de los accionantes en el presente caso. Conforme el artículo 221 del COGEP, norma supletoria al COIP, los jueces penales tenían la obligación de solicitar “al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular”.¹⁰¹ Por consiguiente, la falta de un intérprete que garantice que los accionantes comprendan el procedimiento penal en su contra, sus derechos y garantías, privó que los accionantes puedan entender de forma plena y completa los motivos o razones que fundamentaron su privación de libertad, ni los derechos que les asisten como tal en el desarrollo del proceso penal en su contra, produciéndose así una privación de libertad ilegal y arbitraria. Por consiguiente, la orden de prisión preventiva dictada el 06 de febrero de 2020 fue ilegal y arbitraria.

4.6.5. Resolución al tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en relación de la presente causa?

⁹⁹ En relación con la acción de hábeas corpus en situaciones de movilidad humana, revisar. CCE, sentencia 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, párr. 135: “por último, esta Corte considera necesario enfatizar que cuando se presenta una acción de hábeas corpus con base en el numeral 5 del artículo 43 de la LOGJCC, el fin de esta garantía jurisdiccional es evitar que una persona sea expulsada o devuelta al lugar donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad, y para ello no es necesario que la persona haya presentado una solicitud de asilo conforme lo dispone la misma norma. Esto quiere decir que frente a este tipo de hábeas corpus corresponde a las juezas y jueces constitucionales evaluar que existan motivos razonables para considerar que si una persona es devuelta se pondría en riesgo su vida, integridad y libertad; y de ser así, aceptar el hábeas corpus, disponer que se suspenda cualquier medida o procedimiento de devolución o expulsión, y conforme el artículo 100 de la LOMH, referir el caso a la autoridad de movilidad humana”.

¹⁰⁰ Consejo de la Judicatura, oficio 2022-0587-OF de 04 de abril de 2022.

¹⁰¹ COGEP, artículo 221: “Perito. Es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia [...] En caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular”.

139. Conforme lo manifestado previamente, los accionantes no comprendían el idioma castellano, por lo que la falta de un intérprete privó a los accionantes que puedan ejercer libremente su defensa durante el proceso penal dentro del cual se impuso la orden de prisión preventiva. Este hecho generó que la privación de libertad sea arbitraria. La Corte concluye que, cuando concurren estas circunstancias similares a las establecidas en el proceso 178-20-JH, los jueces constitucionales al momento de resolver la acción de hábeas corpus, deben determinar si existe una privación ilegal y arbitraria de la libertad y consecuentemente, ordenar su libertad. No obstante, dicha medida debe otorgarse siempre que se demuestre la falta de comprensión del idioma español y que, durante la realización de las diligencias pre procesales o procesales, los accionantes no contaron con un intérprete en un idioma que conozcan y dominen. Asimismo, deberán garantizar que los accionantes cuenten con un intérprete durante el proceso penal.

4.7. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva emitida después del incumplimiento de una medida no privativa de libertad dentro de un procedimiento penal

4.7.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

4.7.1.1 Proceso de revisión 229-20- JH

140. La acción de hábeas corpus 02101-2020-00003 fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de julio del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 25 de octubre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan el presente caso de hábeas corpus son:

140.1. El 18 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra del señor C.G.R.I. por un presunto delito de abuso sexual. El juez de la Unidad Judicial Penal de Iñaquito resolvió desechar el pedido de prisión preventiva solicitado por Fiscalía, por no encontrar que esta medida era necesaria, suficiente, proporcional ni excepcional. En su lugar, el juez dispuso la prohibición de salida del país del accionante y su presentación periódica hasta que se desarrolle la audiencia preparatoria de juicio.

140.2. A partir del mes de noviembre de 2019, el accionante comenzó a incumplir las medidas cautelares impuestas, ya que salió del país con rumbo a Estados Unidos. Él alegó que tuvo que salir del país por cuestiones económicas y que,

en virtud de la pandemia y la limitación en el tránsito aéreo, se vio imposibilitado de regresar a Ecuador y cumplir con las medidas impuestas. Es así, que, ante la normal prosecución del proceso penal y a solicitud de Fiscalía, el día 22 de enero de 2020 se dictó la prisión preventiva en su contra por incumplir con las medidas cautelares impuestas.

140.3. El 10 de mayo de 2020, el accionante arribó al Ecuador en un vuelo humanitario y el 11 de mayo fue detenido.

140.4. El 20 de mayo de 2020, se realizó la audiencia de revisión de medidas cautelares. En dicha diligencia, el accionante presentó arraigos familiares, sociales, historial clínico de salud, entre otros, con el objetivo de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva. El juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Iñaquito desechó la sustitución de las medidas.

141. El 05 de junio de 2020, C.G.R.I. (“**accionante**”) planteó una acción de hábeas corpus. En lo principal, (i) el accionante justificó que el incumplimiento de las medidas no privativas de la libertad –prohibición de salida del país y presentación periódica ante la autoridad– se debió a un evento de fuerza mayor, la pandemia. De este modo, su orden de prisión preventiva sería ilegal y arbitraria al no considerar las restricciones emitidas a nivel global por la pandemia y los arraigos presentados dentro del proceso de revisión de la medida cautelar. Por otro lado, (ii) el accionante alega que sufre de ciertas condiciones médicas (obesidad, hipertensión e hipotiroidismo) que le hacen más vulnerable al contagio por COVID-19.¹⁰²

142. El 10 de junio de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar dictó sentencia en la que decidió negar la acción. El accionante apeló dicha decisión judicial. El 30 de julio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, rechazó su recurso de apelación.

4.7.1.2 Proceso de revisión 412-20- JH

143. La acción de hábeas corpus 08101-2020-00029 fue seleccionado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 19 de octubre del 2020, El expediente fue remitido a esta Corte el 09 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

¹⁰² El segundo cargo esgrimido por los accionantes, se lo resolverá en el apartado 7 de la sentencia.

- 143.1.** El 19 de mayo de 2019 se celebró la audiencia de calificación de la flagrancia, formulación de cargos e inicio de la instrucción fiscal en contra de María Elena Palacios Bone por un presunto cometimiento del delito tipificado en el artículo 220.1.b) del COIP. Adicionalmente, la procesada se sometió al procedimiento directo. Respecto a las medidas cautelares, se impuso en contra de la procesada la medida de presentación periódica ante autoridad competente, por tener un hijo que tiene una enfermedad del corazón. El proceso penal es el 08282-2019-01374.¹⁰³
- 143.2.** De conformidad a la información que reposa en el expediente penal, la procesada dejó de cumplir las medidas no privativas de libertad a partir del 19 de julio del 2019.¹⁰⁴ En virtud del incumplimiento, y a solicitud de Fiscalía, la jueza ordenó la prisión preventiva en contra de la procesada. El 18 de abril del 2020, la procesada fue privada de su libertad en ejecución de una orden de prisión preventiva.
- 144.** María Elena Palacios Bone (“**accionante**”) planteó una acción de hábeas corpus el 28 de mayo de 2020. En su demanda alegó que se habría vulnerado su derecho a la libertad, debido a que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria por no considerar que su incumplimiento se debió a una circunstancia de fuerza mayor. La accionante sostuvo que no pudo cumplir con las medidas cautelares no privativas de libertad, ya que su hijo de dos años fue internado durante tres meses en el Hospital Pediátrico Baca Ortiz, en la ciudad de Quito, pues el 12 de septiembre de 2019, fue sometido a “una operación de corazón abierto”, debido a una cardiopatía congénita.
- 145.** El 07 de julio del 2020, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas negó la acción de hábeas corpus pues no verificó que la privación de la libertad haya sido ilegal, arbitraria o ilegítima, y que el hecho de que la señora no haya comparecido por la situación de su hijo “no constituye una justificación para no acudir al llamado de la autoridad”. No se interpuso ningún recurso vertical.

¹⁰³ El 23 de septiembre de 2020, se emitió sentencia condenatoria en contra de la procesada María Elena Palacios Bone, quien solicitó de conformidad a lo establecido en el artículo 630 del COIP, se le aplique la suspensión condicional de la pena. El 23 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas resolvió su solicitud y en virtud de que el hijo de María Elena Palacios Bone fue sujeto de una operación de corazón abierto, ordenó la suspensión condicional de la pena y dispuso su prohibición de salida del país y su presentación periódica en dicha Unidad Judicial cada dos meses.

¹⁰⁴ La señora Palacios indicó que, después del 19 de julio del 2019, no pudo presentarse más, ya que su hijo de dos años tuvo que estar internado durante tres meses en el Hospital Pediátrico Baca Ortiz, en la ciudad de Quito, pues el 12 de septiembre de 2019, fue sometido a “una operación de corazón abierto”, debido a una cardiopatía congénita, y que, al ser madre soltera, es la única persona responsable de su cuidado.

4.7.2. Planteamiento del problema jurídico

146. La Corte verifica que ambos accionantes alegan la vulneración del derecho a la libertad al sostener que el incumplimiento de la orden no privativa de la libertad que originó la imposición de la orden de prisión preventiva, se produjo por una causa de fuerza mayor. Este hecho, a su consideración, generó que la orden de prisión preventiva sea ilegal y arbitraria. Por consiguiente, la Corte formula el siguiente problema: **¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que el incumplimiento de las medidas no privativas de la libertad, mismas que dieron origen a la prisión preventiva, fueron incumplidas por causas de fuerza mayor?**

4.7.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que el incumplimiento de las medidas no privativas de la libertad, mismas que dieron origen a la prisión preventiva, fueron incumplidas por causas de fuerza mayor?

147. El artículo 77.1 de la CRE consagra que la “privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso”. La imposición de las “medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley”. El COIP respeta esta disposición constitucional al establecer que las medidas cautelares, incluso la prisión preventiva, tiene como objetivo asegurar la presencia de la persona procesada en el proceso penal¹⁰⁵ y es una medida excepcional y de última ratio.¹⁰⁶

148. Conforme se desprende de los antecedentes de los procesos 229-20-JH y 412-20-JH, los jueces ordinarios consideraron, en un primer momento, que no se reunían los requisitos necesarios para que se configure la prisión preventiva. Por este motivo, en

¹⁰⁵ COIP, artículo 522: “La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica”.

¹⁰⁶ COIP, artículo 534: “La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz. Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva [...]”.

el proceso 229-20-JH se ordenó la prohibición de salida del país¹⁰⁷ y la presentación periódica.¹⁰⁸ Mientras que en el proceso 412-20-JH se impuso únicamente la presentación periódica. Sin embargo, estas medidas fueron incumplidas por los accionantes. Consecuentemente, se les impuso la medida de prisión preventiva.

149.El legislador ponderó las consecuencias derivadas del incumplimiento de una pena no privativa de libertad. En primer lugar, el artículo 542 del COIP ordena que, en caso de incumplimiento de la medida no privativa de la libertad, “la o el fiscal solicitará a la o al juzgador una medida cautelar privativa de libertad”. En ambos procesos, la Fiscalía solicitó la prisión preventiva debido al incumplimiento de las medidas no privativas de la libertad dispuestas por los jueces ordinarios competentes. En segundo lugar, el artículo 534 del COIP sostiene que, al momento de resolver la prisión preventiva, el juez penal “deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa”. Asimismo, la orden de prisión preventiva deberá ser motivada al contener:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

150.Con base a lo expuesto, el legislador estableció que son los jueces ordinarios quienes, por regla general, deben considerar si debería o no sustituirse una medida no privativa de la libertad por la prisión preventiva en caso de incumplimiento de estas. El juez ordinario, quién ostenta la dirección de todo el proceso penal, tiene los elementos necesarios para advertir la necesidad del cambio de la medida cautelar, debido a una probabilidad o presunción de fuga. Por consiguiente, los jueces constitucionales deberán abstenerse de evaluar “los criterios para una orden de medidas cautelares”,¹⁰⁹

¹⁰⁷ COIP, artículo 523: “Prohibición de ausentarse del país. - La o el juzgador por pedido de la o el fiscal, podrá disponer el impedimento de salida del país, que se lo notificará a los organismos y autoridades responsables de su cumplimiento, bajo prevenciones legales”.

¹⁰⁸ COIP, artículo 524: “Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad. - La o el juzgador podrá ordenar al procesado presentarse ante él o ante la autoridad o institución que designe. El funcionario designado para el control de la presentación periódica ante la autoridad, tendrá la obligación ineludible de informar a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día previsto para la presentación y de forma inmediata, si ésta no se ha producido, bajo pena de quedar sujeto a las responsabilidades administrativas”.

¹⁰⁹ CCE, sentencia 189-19-JH y acumulados/21 (*Hábeas corpus y procedimiento penal abreviado*), 08 de diciembre de 2021, párr. 60.

debido a que su análisis requiere valorar elementos fácticos y calificar si existen indicios suficientes para asegurar la comparecencia del acusado al proceso penal.

151. Ahora bien, el accionante del proceso 229-20-JH argumentó que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria. El juez ordinario, desde su perspectiva, no consideró que el incumplimiento de las medidas no privativas de libertad –presentación periódica y prohibición de salida del país– se debió a una causa de fuerza mayor originada por las limitaciones mundiales generadas para mitigar el COVID-19, así como no valoró los arraigos presentados. Al respecto, la sentencia revisada del proceso 229-20-JH, en relación con este cargo y pretensión, estableció que los jueces penales debían considerar si el accionante habría incumplido una medida cautelar otorgada por anterioridad. Asimismo, señala que C.G.R.I. conocía de la existencia de un proceso penal, ya que claramente se le había informado sobre la existencia del proceso penal en su contra al dictarles medidas alternativas a la prisión preventiva. Por consiguiente, la sentencia confirma que la privación de la libertad no es ni ilegal, ni arbitraria, ni ilegítima.

152. Conforme a lo expuesto, la Corte no encuentra que la orden de privación de libertad sea ilegal o arbitraria en el caso 229-20-JH, ya que la misma se ejecutó en cumplimiento de los mandatos legales que prevé el ordenamiento jurídico. Es más, en el proceso 229-20-JH, el accionante utiliza la acción de hábeas corpus como un mecanismo de impugnación de la decisión tomada por la justicia penal en la audiencia de sustitución de medidas. En otras palabras, el accionante pretendió, a través del hábeas corpus, revisar el cambio de medida de cautelar de prisión preventiva producto de su incumplimiento previo de la medida cautelar no privativa de la libertad. Por consiguiente, el accionante pretendió superponer la justicia constitucional frente a la ordinaria con el objetivo de deslegitimar una decisión ordenada por autoridad penal competente. La falta de valoración de la circunstancia de fuerza mayor, misma que originó el incumplimiento de la medida cautelar no privativa de libertad, así como la valoración de los arraigos presentados, deben ser resueltas por la propia justicia ordinaria, quienes tienen la competencia de valorar si existe justificación suficiente o no para la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. Por consiguiente, cuando concurren estas circunstancias similares al proceso 229-20-JH, no procede la acción de hábeas corpus.

153. En relación con el proceso 412-20-JH, la accionante sostiene que el incumplimiento de la medida cautelar no privativa de la libertad se produjo por una causa de fuerza mayor originada por la grave enfermedad de su hijo. Su hijo requería una intervención médica urgente. En relación con el caso, los jueces de instancia resolvieron que la

“intervención de su hijo no constituye una justificación para no acudir con el llamado de la autoridad”, por lo que se desechó la acción de hábeas corpus propuesta.

154. Al respecto, la Corte verifica que la accionante también pretendió revisar e impugnar el cambio de la medida cautelar a través de una acción de hábeas corpus. De los hechos se puede constatar una situación de fuerza mayor y esta misma fue alegada por la accionante. No obstante, es la propia jurisdicción penal quienes deben velar si en el caso concreto la orden de prisión preventiva es proporcional, necesaria y racional. La Corte recuerda que la medida cautelar de prisión preventiva tiene un carácter personal, excepcional, subsidiario, provisional, proporcional, motivado, revocable y sustituible, cuya aplicación debe observar el criterio de última ratio, que implica que debe ser impuesta solamente cuando las demás medidas cautelares sean inútiles e ineficaces.¹¹⁰ Motivo por el cual, estos hechos y alegaciones deben ser conocidos por la propia justicia penal ordinaria, quién tiene la competencia de valorar la necesidad de la prisión preventiva o si su comparecencia se puede garantizar a través de otra medida cautelar. Por este motivo, cuando concurren estas circunstancias similares a los hechos y alegaciones del proceso 412-20-JH, tampoco procede la acción de hábeas corpus.

4.8. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva emitida en contra de un adulto mayor

4.8.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

4.8.1.1 Proceso de revisión 122-20-JH

155. Este caso se refiere a la acción de hábeas corpus 07121-2020-00001 que fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 18 de mayo del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 08 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

155.1. El 05 de enero de 2020, A.D.P.V. (“**procesado**”) de 75 años de edad, fue detenido por el presunto delito flagrante de violación, tipificado y sancionado en el artículo 171.1.3 del COIP. Dentro del respectivo proceso penal, el 06 de enero de 2020, el juez de la Unidad de Flagrancia de El Oro calificó la legalidad de la flagrancia y la aprehensión del procesado, le notificó con el

¹¹⁰ CCE, sentencia 22-20-CN y acumulado, 05 de diciembre de 2024, párr. 47.

inicio de la instrucción fiscal y dictó auto de prisión preventiva en su contra. El procesado presentó recurso de apelación de la orden de prisión preventiva.

155.2. La audiencia del recurso de apelación fue fijada para el 03 de febrero de 2020. En ella se aceptó parcialmente la apelación, se confirmó la orden de prisión preventiva de forma temporal hasta que la Policía Nacional elabore un informe del inmueble con la finalidad de cumplir con la condición establecida del último numeral del artículo 537 del COIP¹¹¹ para aplicar el arresto domiciliario. El 07 de febrero de 2020, la Policía Nacional dictó un informe favorable respecto al inmueble donde se pretendía realizar el arresto domiciliario.¹¹²

155.3. El día 13 de marzo del 2020 se llevó a cabo la audiencia Preparatoria de Juicio. La jueza negó la solicitud de la defensa en relación al arresto domiciliario y ratificó la prisión preventiva del procesado a pesar de existir el informe de la Policía Nacional. La jueza estableció que la solicitud de sustitución de prisión preventiva planteada por el procesado era improcedente, ya que la presunta víctima adolescente vive a aproximadamente 20 metros del presunto agresor.¹¹³

156. El 17 de abril de 2020, A.D.P.V. (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus. En su demanda sostuvo: (i) en virtud de su edad, le correspondía la medida de arresto domiciliario, misma que fue dispuesta por la Sala Provincial, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de la CRE y el 537 del COIP. (ii) Además, señaló que la medida de prisión preventiva constituye una “amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psicológica y el derecho a la salud”.

157. En sentencia de 19 de abril de 2020, la Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Oro aceptó la acción de hábeas corpus.

4.8.1.2 Proceso de revisión 148-20-JH

158. La acción de hábeas corpus 18102-2020-00003T fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de julio del 2020. El expediente fue remitido

¹¹¹ COIP, artículo 537: “En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima”.

¹¹² Proceso 07121-2020-00001, hoja 39 del expediente constitucional.

¹¹³ Conforme se desprende del proceso, la Policía Nacional informó que el domicilio donde se pretendía ordenar la prisión preventiva se situaba a 5 cuadras del domicilio de la víctima.

a esta Corte el 08 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

- 158.1.** El 09 de enero de 2018, dentro de la audiencia de formulación de cargos del proceso penal 17294-2017-01686, la Unidad Judicial Penal (“**UJP**”) dispuso el arresto domiciliario y uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en contra del procesado Edgar Efraín Arias Quiroz (“**procesado**”), por el presunto cometimiento del delito de lavado de activos. Las medidas cautelares no privativas de libertad fueron impuestas debido a la edad del procesado, quien al momento de su imposición tenía 67 años.
- 158.2.** El 15 de febrero de 2019, la UJP emitió un auto de llamamiento a juicio. Adicionalmente, verificó que el procesado habría incumplido la medida cautelar de arresto domiciliario dictada el 09 de enero de 2018. Por lo tanto, ordenó que se imponga la medida de prisión preventiva en contra del procesado.¹¹⁴
- 159.** El 17 de abril de 2020, Elvira Alexandra Isch López presentó un hábeas corpus en favor del señor Edgar Efraín Arias Quiroz (“**accionante**”). En lo principal, cuestionó que: (i) la Unidad Judicial vulneró los artículos 38.7 de la CRE, así como los artículos 542 y 59 del COIP al haber ordenado la prisión preventiva en contra de un adulto mayor. Además, cuestionó que el incumplimiento del arresto domiciliario por parte de un adulto mayor no habilita a que se ordene una prisión preventiva. Del mismo modo, señaló que: (ii) durante la ejecución de la prisión preventiva del procesado, su estado de salud se deterioró. El procesado fue trasladado e internado en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Regional Docente Ambato, en donde se confirmó que padecía COVID-19.¹¹⁵
- 160.** El 24 de abril de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua aceptó la acción de hábeas corpus y dictaminó el arresto domiciliario.

¹¹⁴ El procesado solicitó el 19 y 27 de febrero de 2019 la revisión de la prisión preventiva al considerar que no procedía dicha medida por ser parte de un grupo vulnerable en virtud de su edad. Sin embargo, el proceso pasó al Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, quién, por economía procesal, dispuso que la revisión se realizará en la audiencia de juicio. El 12 de febrero de 2020, de manera oral, el Tribunal declaró culpable y autor directo del delito de lavado de activos a Edgar Efraín Arias Quiroz, sin que llegara a elaborarse la sentencia por escrito.

¹¹⁵ El 24 de abril de 2020, Edgar Efraín Arias Quirós de 68 años de edad, falleció en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Regional Docente Ambato, tras haberse contagiado de COVID-19 en el centro de privación de libertad en el que se encontraba detenido.

4.8.2. Planteamiento del problema jurídico

- 161.**La Corte verifica que ambos accionantes se sustentan en una misma premisa fáctica. A los accionantes se les habría impuesto una medida cautelar de prisión preventiva, sin considerar que son personas de la tercera edad. Los procesados alegan que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria al contravenir expresamente el artículo 38.7 de la CRE. Por consiguiente, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes cuestionen la ilegalidad y arbitrariedad de la orden de prisión preventiva al dictarse en contra de un adulto mayor?**
- 162.**En el supuesto que la Corte responda favorablemente al primer problema jurídico, se formula el siguiente problema: **¿Vulneró, la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes su derecho a la libertad, al ser adultos mayores?**
- 163.**Finalmente: **¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar dentro de las presentes causas?**
- 164.**En caso de que la respuesta al problema jurídico planteado sea favorable, no se analizaran el resto de circunstancias en los procesos 122-20-JH y 148-20-JH.

4.8.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes cuestionen la ilegalidad y arbitrariedad de la orden de prisión preventiva al dictarse en contra de un adulto mayor?

- 165.**En los casos objeto de estudio los procesados son personas de la tercera edad a quienes se les impuso una medida cautelar de prisión preventiva. El artículo 35 de la CRE establece que las personas adultas mayores, así como las personas privadas de la libertad, pertenecen a los grupos de atención prioritaria por su especial vulnerabilidad. Sus circunstancias y condiciones particulares generan que sean beneficiarios de una atención preferente y especializada¹¹⁶ tanto en el ámbito público como privado, lo que, consecuentemente, obliga al Estado a prestar especial protección a estas personas por su condición de vulnerabilidad.¹¹⁷

¹¹⁶ CRE, artículo 51.6: “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: [...] Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad”.

¹¹⁷ CRE, artículo 51.7: “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: [...] Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia”.

166. En el marco de la obligación del Estado de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad que están bajo su custodia, el artículo 203.4 de la CRE, dispone que: “[e]n los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria”. Esta obligación genera que las medidas dictadas por el Estado, en contra de las personas adultas mayores que se encuentren privadas de su libertad, deban tener un enfoque diferenciado, que considere sus condiciones particulares y los factores de riesgo o vulnerabilidad de sus derechos.

167. El enfoque diferenciado, en situaciones de prisión preventiva para adultos mayores, se encuentra reconocido expresamente en la CRE en el artículo 38.7 establece:

El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. En particular, el Estado tomará medidas de: [...] **7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad.** En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, **y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario** (énfasis en añadido).

168. De la disposición citada se desprende una regla de jerarquía constitucional. En caso de que el juzgador requiera dictar una medida cautelar privativa de la libertad en contra de adultos mayores, estas se someterán al arresto domiciliario, argumento que fue ratificado por los jueces de instancia de los procesos 122-20-JH y 148-20-JH al analizar la procedencia de la acción de hábeas corpus. Ahora bien, la disposición establecida en el párrafo 167 *supra* claramente excluye la posibilidad de dictar prisión preventiva en contra de adultos mayores incluso cuando previamente hayan incumplido el arresto domiciliario. Es decir, el arresto domiciliario es la medida cautelar privativa de libertad más gravosa que se puede imponer a las personas procesadas adultas mayores.¹¹⁸ Para reforzar esta conclusión, el mismo COIP considera expresamente que el arresto domiciliario es una medida privativa de la libertad al momento de establecer que el tiempo efectivamente cumplido bajo la medida cautelar de arresto domiciliario, se computará a la totalidad de la pena impuesta.¹¹⁹ Por lo tanto, la especial protección consagrada en la CRE, así como en la

¹¹⁸ En similares términos. CCE sentencia 103-19-JH/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 31.

¹¹⁹ COIP, artículo 59: “Penas privativas de libertad. - Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. **En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión**

legislación penal, otorga a las personas adultas mayores ciertas garantías para precautelar sus derechos.

169. Una de estas se concentra en prohibir la imposición de prisión preventiva en contra de los adultos mayores, incluso en caso de incumplimiento de otras medidas dictadas dentro del proceso penal. Sobre este punto, la sentencia 103-19-JH/21¹²⁰ ya se pronunció sobre la procedencia de la acción de hábeas corpus en circunstancias similares al caso analizado. En conclusión, cuando concurren circunstancias similares a los casos revisados, estos son procedentes de ser conocidos a través de una acción de hábeas corpus o a través de la justicia ordinaria conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos 12 y 13 *supra*.

4.8.4. Resolución al segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes su derecho a la libertad, al ser adultos mayores?

170. Una vez verificada la procedencia del cargo expuesto, corresponde a la Corte analizar si la prisión preventiva dictada en contra de los procesados vulneró su derecho a la libertad. Conforme lo establecido en el párrafo 45 *supra*, la acción de hábeas corpus busca proteger la libertad y los derechos conexos cuando exista una orden de privación de libertad ilegal y arbitraria. Al respecto, la Corte verifica que la imposición de la prisión preventiva en contra de ambos procesados, quienes son personas de la tercera edad, fue impuesta de manera ilegal y arbitraria.

171. La Corte recuerda que el arresto domiciliario es la medida más gravosa para este grupo de atención prioritaria. Motivo por el cual, antes de imponerla, los jueces penales deberán analizar otras medidas cautelares menos gravosas cumpliendo así con el principio de proporcionalidad y de gradualidad de las medidas.¹²¹ La medida obliga al procesado a mantenerse confinado en el lugar que la autoridad judicial haya establecido para ello. El arresto domiciliario puede ser cumplido junto con el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica o bajo vigilancia policial permanente o periódica. Esta modalidad de ejecución de la medida cautelar restrictiva de la libertad no solo beneficia a los adultos mayores y garantiza sus derechos, sino también ayuda a todo el sistema carcelario, al ser una medida contra el hacinamiento carcelario. La Corte ha sostenido previamente que la infraestructura de los centros de rehabilitación

preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada” (énfasis añadido).

¹²⁰ En el mismo sentido, CCE, sentencia 103-19-JH/21, 01 de diciembre de 2021, párrs. 53 al 65.

¹²¹ CCE, sentencia 103-19-JH/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 83.3.

social está deteriorada, con violencia interna, con falta de acceso a servicios básicos, así como de personal y con recursos presupuestarios limitados.¹²² Esta situación incrementa potencialmente el riesgo para personas de la tercera edad al ser grupos que se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad.

172.No obstante, la Corte reconoce que existen una serie de obstáculos institucionales estructurales y fácticos que impiden que el arresto domiciliario se haga efectivo. Estos obstáculos pueden provenir de: la condición socioeconómica de las personas procesadas, la falta de recursos económicos y de asistencia en las tareas de vigilancia por parte de la Policía Nacional, y las prohibiciones legales impuestas por la legislación penal en los casos de violencia sexual y de género.¹²³

173.Al respecto, la Corte no encuentra que, en los casos revisados, exista una situación que se subsuma en los presupuestos mencionados previamente y que limiten la imposición del arresto domiciliario. Por un lado, y conforme a los antecedentes expuestos en el expediente 122-20-JH, el accionante contaba con un informe favorable por parte de la Policía Nacional que garantizaba que su domicilio se encontraba “a 5 cuadras del domicilio de la víctima”. Asimismo, el informe concluye:

1. El inmueble si presta las condiciones de seguridad necesarias para que se cumpla el arresto domiciliario, ya que posee elementos físicos o tangibles –seguridad perimetral del predio y de la vivienda–, que garantizan la seguridad tanto del detenido como del personal policial. 2. Que la zona donde está ubicada la vivienda es un lugar pacífico y que aproximadamente a 300 metros en línea recta, está ubicada la Unidad de Policía Comunitaria “27 de Febrero” [sic]; y que en caso de suscitarse algún tipo de eventualidad con el procesado, brindaran apoyo inmediato al miembro policial que se encuentre en custodia del procesado. 3. Que la vivienda es propiedad de la señora Consuelo Lozano Velasco, quien ha suscrito un contrato de arrendamiento con la señora Juana Neira Cruz, cónyuge del señor Alcívar Daniel Pezo Mite. 4. Que el señor Alcívar Daniel Pezo Mite, tiene 75 años de edad. 5. Que el domicilio de la víctima se encuentra ubicado en la ciudadela “Las tinas”, distancia razonable con la del procesado.¹²⁴

¹²² En el mismo sentido, CCE, sentencias 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019; 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021; y, 103-19-JH/21, 01 de diciembre de 2021 párr. 31. En el mismo sentido, dictámenes correspondientes a las declaratorias de estados de excepción en los centros de privación de libertad, esta Corte ha expresado su preocupación ante la compleja y profunda problemática social que afecta al SNRS, dictámenes 1-19-EE/19, 30 de mayo de 2019; 2-19-EE/19, 30 de mayo de 2019; 6-20-EE/20, 19 de octubre de 2019 y auto de fase de seguimiento 4-20-EE/21 y acumulado, 03 de marzo de 2021, entre otros.

¹²³ COIP, artículo 537: “[...] En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto domiciliario no podrá cumplirse en el domicilio donde se encuentra la víctima”. En similares términos, CCE, sentencia 103-19-JH/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 83.6: “La persona procesada no podrá cumplir la medida cautelar de arresto domiciliario en el mismo lugar donde reside la víctima de violencia sexual o de género, o de la persona que tiene a cargo el cuidado de la víctima. En ese caso, deberá contarse con un domicilio que no ponga en riesgo a la víctima o la revictimice”.

¹²⁴ Proceso 07121-2020-00001, hoja 39 y 40 del expediente constitucional.

174. Por otro lado, en el proceso 148-20-JH, el accionante se encontraba privado de la libertad en virtud de una orden de prisión preventiva dictada por el incumplimiento previo del arresto domiciliario. Al accionante, en un primer momento, se le impuso el arresto domiciliario conjuntamente con la vigilancia a través de un dispositivo electrónico. Estas medidas fueron idóneas ya que a través de ellas la Fiscalía, así como los jueces penales, tuvieron el conocimiento de que el procesado habría incumplido con el arresto domiciliario. De este modo, se verifica que ambas medidas garantizaban la comparecencia del accionante dentro del proceso. Adicionalmente, del expediente se verifica que el accionante tenía un domicilio donde podía cumplir la medida de arresto domiciliario, por lo que no existe fundamento constitucional, legal o fáctico que justifique la imposición de la prisión preventiva en su contra.

175. En consecuencia, se concluye que en ambos procesos se vulneró el derecho a la libertad de los procesados.

4.8.5. Resolución al tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar dentro de la presente causa?

176. Conforme a las conclusiones expuestas, la prisión preventiva, de forma general, es una medida de carácter excepcional que no puede ser impuesta en contra de adultos mayores, incluso cuando previamente el adulto mayor haya incumplido con la medida de arresto domiciliario.

177. En virtud de lo expuesto, la medida de reparación debe respetar lo dispuesto en el artículo 77.11 de la CRE que impone la obligación de aplicar el principio de gradualidad de las medidas cautelares, “la jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley [...]”. Su actuación deberá circunscribirse conforme el artículo 522 del COIP, que dispone: “la o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad [...]”. En caso de que la persona procesada sea un adulto mayor y por su situación socioeconómica no cuenten con una vivienda o no sea idónea para el cumplimiento de esta medida, el Estado está obligado a proveer un lugar adecuado que permita su cumplimiento.¹²⁵

178. Por lo tanto, la Corte concluye que, cuando concurren estas circunstancias similares a los procesos 122-20-JH y 148-20-JH y se dicte una prisión preventiva en contra de

¹²⁵ CCE, sentencia 103-19-JH/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 83.5.

adultos mayores, los jueces constitucionales al momento de resolver la acción de hábeas corpus deberán sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar, como el arresto domiciliario u otra menos gravosa conforme el artículo 522 del COIP.¹²⁶ Esta obligación no presupone una superposición de la vía constitucional frente a la ordinaria, ya que la prohibición de imponer una medida de prisión preventiva a personas adultas mayores, proviene de la propia CRE. Ahora bien, en relación con las circunstancias particulares del proceso 148-20-JH, la Corte deja a salvo los mecanismos procesales pertinentes para su reparación.

4.9. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva por incumplir con lo dispuesto en el artículo 537.3 del COIP

4.9.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

4.9.1.1 Proceso de revisión 165-20-JH

179.La acción de hábeas corpus 18102-2020-00012 fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de julio del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 10 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

179.1. El 31 de marzo de 2020, E.A.T.M. y Kevin Andrés Muncha Rivera fueron aprehendidos por un presunto cometimiento del delito de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el artículo 220.1.b) del COIP¹²⁷ en modalidad de flagrancia. Consecuentemente, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, dictó prisión preventiva

¹²⁶ En similares términos, sentencia 103-19-JH/21, 01 de diciembre de 2021, párrs. 83.1 y 83.2: “No se podrá dictar prisión preventiva en contra de las personas adultas mayores procesadas. Por mandato constitucional, para este grupo de atención prioritaria, el arresto domiciliario es la medida cautelar personal más gravosa. [...] Además, en caso de verificarse afectaciones a la integridad personal de la persona privada de la libertad de forma ilegal, arbitraria y/o ilegítima, las o los juzgadores podrán disponer las medidas cautelares no privativas de la libertad, como la prohibición de ausentarse del país; la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe; el arresto domiciliario [...]”.

¹²⁷ COIP, artículo 220: “Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. - La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: [...] b) Mediana escala, de tres a cinco años”.

en contra de ambos procesados y se les notificó con el inicio de la instrucción fiscal.¹²⁸

179.2. El procesado E.A.T.M. informó a las autoridades, posterior a su detención, que sufre de virus de inmunodeficiencia humana (“**VIH**”), por lo que solicitó en reiteradas ocasiones se sustituya la medida cautelar impuesta.

180. El 05 de mayo de 2020, Darío Javier Aguilar Moyano planteó acción de hábeas corpus en favor de E.A.T.M. (“**accionante**”). En lo principal, el accionante indicó que padecía de VIH y, por consiguiente, es parte de un grupo de atención prioritaria como lo señala el artículo 35 de la CRE.¹²⁹ Por lo que, la justicia ordinaria debía aplicar el artículo 537.3 del COIP¹³⁰ y sustituir la prisión preventiva y ordenar el arresto domiciliario, razón por la cual la detención es ilegal. Asimismo, afirma que las condiciones generales del sistema carcelario ecuatoriano hacen que los CRS sean lugares propicios para la transmisión y propagación del virus, siendo imposible mantener aislamiento social, por lo que corre un alto riesgo de ser contagiado.

181. El 07 de mayo de 2020, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua emitió sentencia y desechó la acción constitucional propuesta. Sin embargo, dispuso que el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de Ambato, a través de sus representantes, “continúen prestando las facilidades del caso para el suministro de la medicación que requiere el señor E.A.T.M., dada la naturaleza de su afección, así como no descuidar los protocolos implementados ante la pandemia del COVID-19”.

4.9.1.2 Proceso de revisión 160-20-JH

¹²⁸ El 19 de junio de 2020, el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, dictó auto de sobreseimiento en favor de E.A.T.M.; y, sentencia condenatoria dentro del procedimiento directo, en contra de Kevin Muncha Rivera, a quien declaró autor del delito de tráfico de sustancias estupefacientes y le impuso una pena privativa de la libertad de un año.

¹²⁹ CRE, artículo 35: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

¹³⁰ COIP, artículo 537: “Casos especiales. - Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente”.

182. La acción de hábeas corpus 17113-2020-00014 fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de julio del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 19 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

182.1. El 27 de febrero de 2020, Marco Antonio Zambrano Moreno, María Turpo Ríos, Jairo Patricio Acosta Mina fueron aprehendidos por el presunto cometimiento del delito de estafa en modalidad flagrante tipificado y sancionado en el artículo 186 del COIP.¹³¹ Dentro del proceso penal 17282-2020-00504, la jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre, calificó la flagrancia, la legalidad de la detención de los procesados, a quienes notificó con el inicio de la instrucción fiscal y les impuso prisión preventiva el 27 de febrero de 2020.¹³²

182.2. El 15 de abril de 2020, Marco Antonio Zambrano Moreno fue trasladado del CDP de El Inca al Hospital del Sur del IESS, lugar en el que se confirmó que estaba contagiado con COVID-19.

182.3. Conforme el memorando IESS-HG-SQ-STM-2020-0635-M de 04 de mayo de 2020, Marco Antonio Zambrano Moreno fue dado de alta. Adicionalmente, se dispuso que el paciente tenga “medidas de aislamiento domiciliario, protección con mascarilla quirúrgica permanente e higiene de manos”.

183. Marco Antonio Zambrano Moreno (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas corpus el 24 de abril de 2020. Principalmente alegó que se encuentra privado de la libertad de forma ilegal y arbitraria, ya que la orden de prisión preventiva contraviene expresamente el artículo 537.3 del COIP. De este modo, sostuvo que no se podrá aplicar la prisión preventiva en su contra al estar contagiado de COVID-19. Por otro lado, el accionante manifestó que la prisión preventiva incrementa el riesgo de su vida, por haber sido contagiado de COVID-19, razón por la cual, solicita su inmediata libertad.

¹³¹ COIP, artículo 186: “Estafa. La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

¹³² El 16 de diciembre de 2020, el Tribunal de Garantías penales con sede en la parroquia Iñaquito, ratificó la inocencia de los procesados. Ningún sujeto procesal impugnó esta decisión, por lo que la causa penal fue archivada.

184.El 05 de mayo del 2020, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó parcialmente la demanda, sustituyó la prisión preventiva e impuso la prohibición de salida del país y la presentación periódica.

4.9.2. Planteamiento del problema jurídico

185.La Corte evidencia que ambos accionantes se fundamentan en una misma premisa fáctica. A los accionantes se les habría impuesto una medida cautelar de prisión preventiva en contravención del artículo 537.3 del COIP, al adolecer enfermedades que, desde su perspectiva, se subsumen en dicha disposición. Motivo por el cual, los accionantes pretenden obtener, a través de la acción de hábeas corpus, su inmediata libertad. Por lo expuesto, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes cuestionen que la orden de prisión preventiva dictada en su contra es ilegal por contravenir el artículo 537.3 del COIP?**¹³³

186.En el supuesto que la Corte responda favorablemente al primer problema jurídico, se formulará el siguiente problema: **¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes, su integridad personal al mantenerles detenidos a pesar de padecer COVID-19 y VIH respectivamente?**

187.Finalmente, **¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en relación con los casos de estudio?**

4.9.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes cuestionen que la orden de prisión preventiva dictada en su contra es ilegal por contravenir el artículo 537.3 del COIP?

188.El artículo 35 de la CRE establece que las personas privadas de la libertad y las que adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, pertenecen a los grupos de personas de atención prioritaria.

¹³³ COIP, artículo 537: “Casos especiales. - Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: 3. 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente”.

189. De conformidad a lo manifestado en los párrafos 166 y 167 *supra*, las personas que adolecen una situación de doble vulnerabilidad gozan de un tratamiento preferente y de un enfoque diferenciado. El enfoque diferenciado es reconocido por el propio COIP al reconocer que existen casos especiales en los que el juzgador ordinario tiene la facultad de ordenar otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva. El artículo 537 del COIP que dispone:

Casos especiales. - Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: 1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad. 3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente. 4. Cuando la persona procesada sea miembro activo de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria o personal de otras entidades de seguridad ciudadana y orden público y el hecho investigado tenga relación con una circunstancia suscitada en el cumplimiento de su deber legal, en todos los casos se priorizará el uso de medidas sustitutivas a fin de que pueda defenderse en libertad.

190. Los numerales 1, 2 y 3 de la referida disposición establecen ciertos supuestos de hecho que, por su propia naturaleza, presuponen una condición de vulnerabilidad, mismas que requieren un tratamiento diferenciado respecto a la prisión preventiva por ser impuesta en contra de personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria. Esta disposición establece que los jueces ordinarios tienen la posibilidad de sustituir la prisión preventiva, por lo que debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 536 del COIP.¹³⁴

191. La Corte recuerda que, al momento de la promulgación del COIP, el artículo 536 prohibía la sustitución de la orden de prisión preventiva para las personas que presuntamente habrían cometido una infracción penal cuya pena sea superior a cinco

¹³⁴ COIP, artículo 536: “**Sustitución.** La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución **en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni** en los delitos de peculado, sobrepagos en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado. Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia” (énfasis añadido).

años.¹³⁵ Por consiguiente, el artículo 537 del COIP ampliaba los supuestos de sustitución a todo tipo de infracción, independientemente de la pena con que esta sea sancionada. Es decir, el artículo 537 del COIP eliminaba “el condicionamiento establecido en el artículo 536 del COIP, atendiendo las particularidades de las personas consideradas como grupo de atención prioritaria por la [CRE]”.¹³⁶

192.La disposición establecida en el artículo 537 del COIP faculta a que los jueces ordinarios “puedan” sustituir dicha medida por el arresto domiciliario. Por consiguiente, su inobservancia no acarrea la ilegalidad de la orden de prisión preventiva, ya que la disposición no establece un mandato expreso de hacer. La norma únicamente reconoce la facultad discrecional que tienen los jueces ordinarios para sustituir la orden de prisión preventiva por otra medida cautelar, si concurren los supuestos fácticos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo.

193.El tratamiento y el enfoque diferenciado reconocido en la CRE obliga a que los supuestos de hecho –mujer embarazada, adulto mayor, persona con enfermedad catastrófica y similares– establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 537 del COIP, deban interpretarse como presunciones de arbitrariedad de la orden de prisión preventiva. Esta presunción de arbitrariedad proviene de la especial protección que tienen las personas que se encuentren en una doble condición de vulnerabilidad. Sin embargo, esta presunción de arbitrariedad se encuentra reforzada por la propia CRE, conforme lo establecido en el apartado 4.8.3 *supra*, en los supuestos de adultos mayores (artículo 537.2 del COIP) al existir una regla de jerarquía constitucional que consagra la prohibición de ordenar una prisión preventiva en su contra.

194.Los jueces de instancia de los procesos 160-20-JH y 165-20-JH fundamentaron que la acción de hábeas corpus no se limita a proteger el derecho a la libertad, sino también los derechos conexos de las personas privadas de la libertad, principalmente su derecho a la salud. Por consiguiente, en ambos casos declararon la procedencia de la acción de hábeas corpus, sin embargo, en el proceso 165-20-JH no se declaró la vulneración de los derechos del accionante, pero sí se ordenó que el centro de privación de libertad siga suministrando la medicina y protección a la salud del accionante. Al respecto, la Corte concuerda con el análisis de las judicaturas de instancia, ya que la procedencia de la acción de hábeas corpus no se limita a proteger el derecho a la libertad. La sentencia 209-15-JH/19 se refiere a la procedencia de esta acción para corregir situaciones lesivas al derecho a la integridad personal y la salud de las personas privadas de libertad. Por consiguiente, la acción de hábeas corpus presentada por los

¹³⁵ De conformidad con lo ordenado en la sentencia 8-20-CN/21, de 18 de agosto de 2021, la frase contenida en el inciso “**en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni**” ha sido declarada inconstitucional.

¹³⁶ CCE, sentencia 035-16-SIN-CC, 08 de junio de 2016, pág. 18.

accionantes es procedente. Sin embargo, en el presente caso, su tipología es esencialmente correctiva.

4.9.4. Resolución al segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes, su derecho a la integridad personal en su dimensión física al mantenerles detenidos a pesar de padecer COVID-19 y VIH respectivamente?

195. Como bien se estableció previamente, la procedencia del hábeas corpus en el presente caso tiene fines correctivos, ya que pretende proteger la integridad personal. La Corte Constitucional ha establecido que la dimensión física del derecho a la integridad personal “permite a la población ser protegida contra **cualquier tipo de amenaza** que ponga en riesgo su cuerpo o la salud de este; y es deber del Estado proteger al individuo y preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles su integridad y salud” (énfasis añadido).¹³⁷ La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las personas privadas de la libertad tienen derecho a la salud como una expresión de su integridad física, lo que incluye tanto su salud física como mental.¹³⁸
196. La amenaza debe constituir un peligro cierto y que afecte de manera directa a la integridad personal y consecuentemente, a la salud. Para ello, se requiere que la afectación cumpla con los requisitos de verosimilitud, gravedad e inminencia.¹³⁹ La Corte ha establecido que el requisito de verosimilitud debe ser entendido “como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud”.¹⁴⁰ La inminencia tiene que ver con el tiempo. La relación entre un hecho u omisión con la violación del derecho tiene que ser estrecha.
197. La gravedad está definida por la misma ley y tiene que ver con una o más de estas tres categorías que pueden o no concurrir en un caso concreto: la irreversibilidad del daño; la intensidad del daño producido por la potencial violación de derechos; o, la frecuencia de la violación. Un daño es irreversible cuando no se puede volver a un estado o condición anterior al daño producido. Un daño es intenso cuando el daño es profundo, importante, como cuando produce dolor o su cuantificación es considerable o difícil de cuantificar. Una violación es frecuente cuando sucede habitualmente e incluso cuando se puede determinar un patrón en la violación.¹⁴¹

¹³⁷ CCE, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 104 y 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 72.

¹³⁸ CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 40.

¹³⁹ De conformidad con el artículo 27 de la LOGJCC, estos elementos suelen asociarse a la concesión de medidas cautelares constitucionales, y también pueden serlo cuando de otras garantías jurisdiccionales se trata, considerando que se alegan presuntos hechos que *amenazan* derechos fundamentales.

¹⁴⁰ CCE, sentencia 034-13-SCN-CC, 30 de mayo del 2013, pág. 22.

¹⁴¹ CCE, sentencia 66-15-JC/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 29.

198. De los hechos de los casos se colige que los accionantes padecían VIH y COVID-19 durante la ejecución de la orden de prisión preventiva, por lo que, desde la perspectiva de los accionantes, alegan que existe un riesgo real a su integridad personal por lo que se debía ordenar el arresto domiciliario conforme el artículo 537.3 del COIP al adolecer de una enfermedad catastrófica. El Ministerio de Salud define que este tipo de enfermedades son patologías “de curso crónico que suponen un alto riesgo para la vida de la persona, cuyo tratamiento es de alto costo económico e impacto social y que por ser de carácter prolongado o permanente pueda ser susceptible de programación”.¹⁴²
199. La OMS respecto del VIH ha determinado que: “no hay cura para la infección por el VIH. Con todo, habida cuenta del acceso creciente a la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la atención eficaces del VIH y de las infecciones oportunistas, **la infección por el VIH se ha convertido en un problema de salud crónico tratable que permite a las personas que viven con el virus llevar una vida larga y saludable**”¹⁴³ (énfasis añadido). En lo que implica padecer el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (“sida”), la OMS ha manifestado que: “la fase más avanzada de la infección por el VIH es el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (sida) que, en ausencia de tratamiento y en función de la persona, puede tardar muchos años en manifestarse. Las personas con SIDA pueden contraer ciertos tipos de cáncer e infecciones o presentar otras manifestaciones clínicas crónicas de gravedad.”¹⁴⁴ Al ser un virus que ataca el sistema inmunológico, las probabilidades de contraer COVID-19 aumentan.
200. Por otro lado, el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró pandemia a nivel mundial a consecuencia de la COVID-19, misma que tiene un margen elevado de contagio.¹⁴⁵ Asimismo, la OMS ha concluido que existe un exceso de mortalidad asociada a la COVID-19 en un número aproximado de 14,9 millones de muertes en 2020 y 2021.¹⁴⁶ Lo cual demuestra claramente la amenaza general de esta enfermedad.

¹⁴² Ministerio de Salud Pública. Resolución 00001829, de 06 de septiembre de 2012.

¹⁴³ OMS, Datos y cifras de 13 de julio de 2023. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/hiv-aids>

¹⁴⁴ Ídem.

¹⁴⁵ La OMS caracteriza al COVID-19 como una pandemia. Disponible en: <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia#:~:text=Ginebra%2C%2011%20de%20marzo%20de,puede%20caracterizarse%20como%20una%20pandemia.>

¹⁴⁶ La OMS reconoce un exceso de mortalidad por causa del COVID-19. Disponible en: <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia#:~:text=Ginebra%2C%2011%20de%20marzo%20de,puede%20caracterizarse%20como%20una%20pandemia.>

201. Al respecto, la Corte reconoce que, al momento de la presentación del hábeas corpus, ambas enfermedades de los accionantes constituían una potencial amenaza para sus derechos a la integridad personal y su salud. Asimismo, a hojas 14 del expediente de instancia, se verifica un certificado médico que señala que el accionante del proceso 160-20-JH sufre de COVID-19. Producto de esta enfermedad y por las necesidades médicas correspondiente, se procedió a internar al accionante en un centro de salud.¹⁴⁷ Por otro lado, del proceso 165-20-JH se aprecia que el accionante, posterior al ingreso en el centro penitenciario, se diagnosticó que sufre de VIH conforme el certificado médico emitido por el Hospital General de Ambato.¹⁴⁸ De este modo, los accionantes se encuentran en una condición de doble vulnerabilidad, por lo que requieren una protección reforzada que les garantice una protección a su salud y a sus derechos en el menor tiempo posible. Se recuerda que existe una interrelación entre ambos derechos y que, la vulneración del derecho a la salud produce también una violación del derecho a la integridad personal. Por consiguiente, la Corte concluye que en el presente caso existe una vulneración al derecho a la salud y a la integridad personal de los accionantes.

4.9.5. Resolución al tercer problema jurídico: ¿Cuáles son las medidas de reparación que se deberían ordenar dentro de las causas revisadas?

202. La presunción de arbitrariedad faculta a que los jueces ordinarios, en caso de considerar el cumplimiento de los supuestos establecidos en el artículo 537 del COIP, puedan sustituir la orden de prisión preventiva. En consecuencia, la Corte reconoce que las pretensiones exigidas por los accionantes son procedentes de ser conocidas a través de una acción de hábeas corpus.

203. Sin embargo, a diferencia de los procesos previamente analizados, la medida de reparación cambia en estos casos estudiados. Los accionantes alegaron que sufrían de VIH y COVID-19, por lo que arguyen que se cumple la presunción de arbitrariedad establecida en el artículo 537.3 del COIP.

204. A pesar de que los accionantes pretenden obtener su libertad, sus argumentos se centran en proteger su derecho a la integridad personal. El artículo 537.3 del COIP busca precautelar la vida y la integridad personal del detenido y no su libertad. Es por esta razón que el artículo 537 del COIP faculta a que los jueces puedan sustituir una

¹⁴⁷ Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, proceso 17113-2020-00014, hoja 14.

¹⁴⁸ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, proceso 18102-2020-00012, hoja 1 a 3.

medida privativa de la libertad –prisión preventiva– por otra medida privativa de libertad –arresto domiciliario–.

205. Por consiguiente, el juez constitucional, al momento de resolver la acción de hábeas corpus en la que se pretenda sustituir la prisión preventiva por motivos de salud, deberá respetar los lineamientos fijados en las sentencias 98-23-JH/23, 209-15-JH/19 y 992-20-EP/23 dictadas por este Organismo sobre el hábeas corpus correctivo.¹⁴⁹

206. Consecuentemente, para poder ordenar la libertad y sustituir la prisión preventiva por cualquier otra medida cautelar por cuestiones derivadas de la salud, se debe considerar lo siguiente:

206.1. En primer lugar, el juez constitucional deberá disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras.

206.2. En segundo lugar, de verificarse, que las afectaciones a la salud alegadas requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, que no puede ser atendido dentro del mismo centro de privación de libertad, los jueces constitucionales podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad.

206.3. Y, en tercer lugar, de manera excepcional, únicamente cuando estas dos opciones no sean posibles, es factible que el juez constitucional disponga medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere **y bajo los límites establecidos en la ley, y por el tiempo necesario para el restablecimiento de su salud, luego de lo cual deberá retornar al centro de internamiento para el cumplimiento de la pena otorgada.**¹⁵⁰

¹⁴⁹ CCE, 253-20-JH/22 caso Mona Estrellita, 27 de enero de 2022, párr. 168: “Hábeas corpus correctivo, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad”.

¹⁵⁰ CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 183.

207.En el caso 165-20-JH, el accionante alega que sufría de VIH. Esta enfermedad constituye una variación temprana del sida. Por consiguiente, cuando concurren las circunstancias similares a los casos estudiados, la medida de reparación se circunscribe en obligar al centro de privación de la libertad, que brinde todas las facilidades para que el accionante cuente con la garantía de que se puede precautelar su salud y que cuente con las medicinas necesarias para el tratamiento de VIH. En caso de que se logre demostrar la prelación descrita en el párrafo anterior, solo ahí se podrá sustituir la prisión preventiva por razones de salud y disponer la libertad.

208.Por otro lado, en el proceso 160-20-JH, se verifica que el accionante se encuentra en recuperación por haber sido contagiado de COVID-19. Al momento de la presentación de la demanda, esta enfermedad era grave. Conforme se desprende del memorando IESS-HG-SQ-STM-2020-0635-M de 04 de mayo de 2020, el centro de salud donde fue atendido dispuso que el accionante se encuentre en aislamiento domiciliario, con el objetivo de precautelar su salud. Del mismo modo, se aprecia que el centro penitenciario no contaba con los equipos ni la infraestructura para precautelar la vida del accionante, motivo por el cual el propio centro de privación de libertad envió al accionante a un centro de salud incluso antes de la resolución de la acción de hábeas corpus. En virtud del certificado médico (memorando IESS-HG-SQ-STM-2020-0635-M) que dispone el aislamiento domiciliario y en razón de la condición médica del accionante.¹⁵¹ Por consiguiente, cuando concurren las circunstancias similares al caso analizado, la medida de reparación debe consistir en ordenar que el centro de privación de la libertad le garantice el aislamiento del accionante en condiciones dignas para la recuperación de su salud. En caso de que el centro de privación de la libertad no garantice estas condiciones, podrá ser beneficiario del arresto domiciliario hasta que su salud mejore bajo responsabilidad del juez que resuelva la acción de hábeas corpus. Para ello, los jueces que dicten esta medida deberán solicitar periódicamente informes médicos sobre el estado de salud del paciente con el afán de verificar la veracidad de su condición. Posterior a ello, el accionante deberá volver al centro de privación de libertad.

209.En virtud del análisis expuesto y debido a que la medida de reparación va encaminada a proteger la integridad personal y los derechos conexos, no se formulará ningún problema jurídico respecto al resto de alegaciones.

¹⁵¹ El accionante se encuentra en libertad en virtud de la sentencia ratificatoria de inocencia de 16 de diciembre de 2020.

4.10. Caso de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva por su falta de motivación

4.10.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

4.10.1.1 Proceso de revisión 120-20-JH

210. La acción de hábeas corpus 10103-2020-00004 se seleccionó por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 18 de mayo del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 10 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

210.1. El 28 de marzo de 2020, Freddy Geovanny Reascos Arboleda y Julián David Giraldo Cifuentes fueron detenidos por el presunto cometimiento flagrante del delito de robo.¹⁵² La Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, dentro del proceso penal 10281-2020-00717, calificó la flagrancia y la legalidad de la detención de los procesados, a quienes notificó con el inicio de la instrucción fiscal e impuso prisión preventiva.

211. El 17 de abril de 2020, Freddy Geovanny Reascos Arboleda y Julián David Giraldo Cifuentes plantearon una acción de hábeas corpus. Principalmente, los accionantes alegaron que el juzgador habría impuesto una medida cautelar de prisión preventiva en su contra con la mera petición de Fiscalía, en la que no justifica su aplicación conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de la medida. Por consiguiente, pretenden que se les ordene la inmediata libertad y que a ambos se les aplique una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva. Asimismo, alegaron que la medida de prisión preventiva pone en “riesgo su integridad física y la salud de los privados de libertad” por contagio de COVID-19, a quienes todavía se encuentran en etapa investigativa.

212. El 25 de abril de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura negó la acción de hábeas corpus planteada, al verificar que no existen vulneraciones a los derechos constitucionales alegados.

¹⁵² COIP, artículo 189: “Robo. - La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años [...]”.

4.10.2. Planteamiento del problema jurídico

213. A pesar de que los accionantes se limitaron a afirmar que la orden de prisión preventiva no justifica su imposición conforme a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de la medida, la Corte verifica que de los hechos y alegaciones del accionante, lo que cuestiona es una posible vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación. Por consiguiente, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Procede la acción de hábeas corpus por vulnerar el derecho de la libertad de los procesados, cuando cuestionen que la orden de prisión preventiva dictada en su contra es ilegal y arbitraria por ser inmotivada?**

214. En el supuesto que la Corte responda favorablemente al primer problema jurídico, se formula el siguiente problema: **¿Vulneró, la orden de prisión preventiva de 28 de marzo de 2020 dictada en contra de los accionantes, su derecho a la libertad en razón de que la autoridad pública competente emitió una decisión de privación de libertad sin una motivación suficiente?**

215. Finalmente, **¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en la presente causa?**

216. En caso de que la respuesta al problema jurídico planteado sea favorable, no se estudiarán el resto de argumentos de la demanda referentes al riesgo de contagio por el COVID-19.

4.10.3. Resolución al primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus por vulnerar el derecho de la libertad de los procesados, cuando cuestionen que la orden de prisión preventiva dictada en su contra es ilegal y arbitraria por ser inmotivada?

217. El artículo 76.7.1) de la CRE establece: “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. La Corte ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Una de esas garantías es la motivación que presupone que todas las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben de enunciar las normas o

principios jurídicos en que se fundan, enunciar los hechos del caso y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

- 218.** En consecuencia, la garantía de la motivación busca asegurar, so pena de nulidad de la resolución de autoridad pública, que la motivación reúna ciertos “elementos argumentativos mínimos” y suficientes, que satisfagan el ejercicio efectivo de los derechos al debido proceso y a la defensa.¹⁵³ Actualmente, la Corte señala que la garantía de la motivación requiere que una argumentación jurídica que contenga una estructura mínimamente completa, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹⁵⁴
- 219.** La jurisprudencia de la Corte enfatiza que el estándar de suficiencia puede graduar y reforzarse dependiendo de la materia.¹⁵⁵ En materia penal, esta garantía tiene una gran importancia debido a la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego durante un proceso. Es por esta razón, que la propia legislación penal sustantiva establece que la garantía de la motivación es un principio procesal que debe ser cumplido por toda autoridad penal y en todo procedimiento, incluido al momento de dictar una medida cautelar de prisión preventiva.¹⁵⁶
- 220.** Por consiguiente, el estándar de suficiencia motivacional varía si, por ejemplo, se discute la motivación de una sentencia condenatoria,¹⁵⁷ la justificación en la aplicación de la prisión preventiva¹⁵⁸ incluso cuando su análisis requiera un reforzamiento adicional en virtud de la necesidad de una interpretación intercultural para la aplicación de la prisión preventiva en ciertos casos concretos.¹⁵⁹
- 221.** El artículo 77.1 de la CRE prescribe que la prisión preventiva es una medida de última ratio.¹⁶⁰ Su aplicación requiere que, en su imposición, se justifique si:

¹⁵³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 26. En sentido similar: sentencias 188-15-EP/20, 11 de noviembre de 2020, párr. 20; 280-13-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 30; 860-12-EP/19, 04 de diciembre de 2019, párr. 29; 1855-12-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 38; entre otras.

¹⁵⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁵⁵ Por ejemplo, en garantías constitucionales. CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

¹⁵⁶ COIP, artículo 5: “El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la [CRE], los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] 18. **Motivación:** la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso” (énfasis añadido).

¹⁵⁷ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31.

¹⁵⁸ CCE, sentencia 8-20-CN/21, 18 de agosto de 2021, párr. 38 y siguientes.

¹⁵⁹ CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párrs. 153 al 157.

¹⁶⁰ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 88.

(i) persigue fines constitucionalmente válidos tales como los establecidos en el artículo 77 de la CRE; (ii) es idónea como medida cautelar para cumplir estas finalidades; (iii) es necesaria al no existir medidas cautelares menos gravosas que igualmente puedan cumplir la finalidad que la prisión preventiva persigue; y, (iv) si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es proporcional frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. De otro modo, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada y arbitraria.¹⁶¹

222.La idoneidad se refiere a que la prisión preventiva sea realmente el medio más útil para contrarrestar razonablemente el riesgo procesal que se trata de evitar. En los casos de flagrancia, la imposición de la prisión preventiva emitida por el juez debe identificar claramente una adecuación entre la limitación del derecho a la libertad y la finalidad de la medida. Debe valorar los elementos aportados por Fiscalía con el fin de constatar que solamente con la prisión preventiva se logra evitar el riesgo procesal. Sin embargo, este riesgo procesal no puede calificarse por la sola modalidad flagrante de la comisión del delito. Por este motivo, tanto Fiscalía como el juez deben realizar un esfuerzo argumentativo en el que se verifique que la prisión preventiva es la única medida que permite garantizar la comparecencia del procesado a juicio.

223.La necesidad se refiere a que la prisión preventiva debe adoptarse cuando sea estrictamente imperativa para asegurar que la persona procesada no eludirá la acción de la justicia. Su motivación requiere que el juez valore si existe o no alguna alternativa menos lesiva a la libertad que facilite la comparecencia del procesado al proceso. Además, debe examinar la concurrencia de los presupuestos materiales que posibiliten la imposición de la prisión preventiva. En caso de considerar que no se configura este requisito, debe ordenarse una medida distinta a la prisión preventiva. Caso contrario, debe motivar que realmente el fin procesal pretendido –comparecencia de la o el procesado– no se podría conseguir o sería sumamente difícil conseguirlo con las medidas alternativas, incluso si se aplican de forma acumulativa, justificando así la necesidad de ordenar la prisión.

224.La proporcionalidad se refiere a un juicio de ponderación, que determine si la salvaguarda de la eficacia del proceso penal es equivalente frente al alto nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado. Este requisito debe analizarse de forma individual y depende de cada caso. No obstante, su valoración es importante para analizar la justificación esgrimida por la Fiscalía para la imposición de la prisión preventiva. En caso de no justificar dichos criterios, la imposición de la prisión preventiva supone una restricción injustificada a la libertad y, consecuentemente, es

¹⁶¹ CCE, sentencia 8-20-CN/21, 18 de agosto de 2021, párr. 38.

arbitraria. Como se aprecia, en ningún momento se considera que la presentación de arraigos sea un requisito para la imposición o no de la prisión preventiva.

225. Ahora bien, conforme lo analizado en el párrafo 211 *supra*, el accionante alegó que la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria por ser inmotivada al aceptar únicamente la petición de Fiscalía sin que se realice un análisis propio respecto a la racionalidad, necesidad y proporcionalidad para su implementación. La sentencia de revisión dentro del proceso 120-20-JH no analizó esta alegación ni contrastó si de los hechos se desprende un posible cuestionamiento sobre la motivación de la orden de prisión preventiva. La sentencia en revisión únicamente analizó lo referente al potencial riesgo a su salud por el contagio de COVID-19. Es decir, la Corte constata que, a pesar de que es una alegación del accionante en su demanda de hábeas corpus y que de los hechos del caso se desprende claramente una posible inexistencia absoluta de motivación de la orden de prisión preventiva, los jueces de instancia incurrieron en el mismo supuesto ya que su análisis se limitó a estudiar lo relacionado con el COVID-19.

226. La Corte considera que estos hechos y alegaciones pueden conocerse de forma amplia y profunda a través de la justicia ordinaria. Asimismo, la Corte recuerda que, al dictar una orden de prisión preventiva, esta debe ser ordenada con una estricta motivación y atendiendo –de manera irrestricta– los principios de ultima ratio, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.¹⁶² En caso de que no se cumplan con estos criterios, los procesados tienen toda la facultad para acudir a los mecanismos de impugnación ordinarios para precautelar sus intereses.

227. No obstante, únicamente cuando se verifique una potencial inexistencia motivacional absoluta de la orden de prisión preventiva son procedentes de ser conocidas a través de una acción de hábeas corpus. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que la inexistencia motivacional absoluta ocurre en casos de insuficiencia radical, es decir, “en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos”.¹⁶³ Esto ocurre por ejemplo, cuando se constata que la decisión impugnada únicamente se limita a transcribir los argumentos de las partes para concluir de forma general y abstracta, su conclusión.¹⁶⁴ Ahora bien, la LOGJCC reconoce su importancia al establecerse como un criterio expreso de procedencia conforme el artículo 43.1 de la

¹⁶² Corte IDH, Caso Tibi contra Ecuador, sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 106.

¹⁶³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 27.

¹⁶⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 68.

LOGJCC.¹⁶⁵ Sin embargo, dicho criterio debe ser interpretado de forma restrictiva, ya que caso contrario, se utilizaría la acción de hábeas corpus para impugnar todo tipo de deficiencia motivacional de la orden de prisión preventiva, lo que conllevaría una clara superposición de la justicia constitucional frente a la ordinaria. La Corte recuerda a los jueces penales que si la orden de prisión preventiva no respeta la garantía de la motivación al no enunciar las normas,¹⁶⁶ los hechos del caso y su pertinencia bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la misma, el accionante carece de elementos suficientes que le permitan impugnar la orden de prisión preventiva en sede ordinaria (por presuntos vicios de deficiencia motivacional por inexistencia, insuficiencia o apariencia) o en sede constitucional (únicamente por presuntos vicios de deficiencia motivacional por inexistencia). Por lo tanto, procede la acción de hábeas corpus cuando de los hechos y alegaciones se desprenda una posible inexistencia motivacional de la orden de prisión preventiva.

4.10.4. Resolución al segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la orden de prisión preventiva de 28 de marzo de 2020 dictada en contra de los accionantes, su derecho a la libertad en razón de que la autoridad pública competente emitió una decisión de privación de libertad sin una motivación suficiente?

228. En primer lugar, la Corte recuerda que la garantía de la motivación vela por la suficiencia mas no por su corrección. Motivo por el cual, se procederá a analizar la garantía de la motivación de la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (“**Unidad Judicial**”) dentro del proceso penal 10281-2020-00717. Conforme se desprende del audio de la grabación de la audiencia, la Unidad Judicial declaró la legalidad de la aprehensión.¹⁶⁷ Posteriormente, la Fiscalía detalló los antecedentes del hecho penalmente relevante, formuló cargos en contra de ambos accionantes por el

¹⁶⁵ LOGJCC, artículo 43.1: “A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia”.

¹⁶⁶ COIP, artículo 534: “[...] Únicamente con la finalidad de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos. 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año”.

¹⁶⁷ Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra. Proceso 10281-2020-00717. Audio de audiencia celebrada el 28 de marzo de 2020, minuto 1:23 hasta 10:47.

presunto delito de robo,¹⁶⁸ solicitó el inicio de la instrucción fiscal¹⁶⁹ y la imposición de la prisión preventiva.¹⁷⁰

229. Para fundamentar la prisión preventiva, Fiscalía sostuvo que el artículo 534 del COIP,¹⁷¹ vigente al momento de los hechos, establece los requisitos para la imposición de la prisión preventiva. Sobre el primer punto, Fiscalía se limitó a afirmar que el delito de robo es de acción pública. Sobre el segundo punto, Fiscalía sostuvo que los accionantes, al momento de su aprehensión, fueron encontrados con algunos bienes muebles que fueron el objeto material del delito de robo. Que existe un parte policial, y adicionalmente, la víctima habría reconocido que los accionantes fueron quienes perpetraron el robo. Sobre el tercer punto, Fiscalía manifestó que no conoce si los accionantes pueden justificar una medida de arraigo, que es de conocimiento general que las fronteras del país son vulnerables; que uno de los participantes habría estado previamente en prisión, que ambos no tienen domicilio fijo y, específicamente en relación a David Giraldo Cifuentes, al ser una persona extranjera de origen colombiano, existe el riesgo de fuga o de ocultamiento. Finalmente, sobre el cuarto punto, justificó que el delito de robo tiene una pena de 5 a 7 años. La defensa técnica de la víctima se adhirió al pedido fiscal.

230. Una vez presentado el argumento de Fiscalía sobre el pedido de prisión preventiva, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra (“**Unidad Judicial**”) cedió la palabra a las defensas técnicas de los accionantes. Ambas defensas

¹⁶⁸ Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra. Proceso 10281-2020-00717. Audio de audiencia celebrada el 28 de marzo de 2020, minuto 11:11 hasta 17:02.

¹⁶⁹ Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra. Proceso 10281-2020-00717. Audio de audiencia celebrada el 28 de marzo de 2020, minuto 17:19 hasta 18:50.

¹⁷⁰ Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra. Proceso 10281-2020-00717. Audio de audiencia celebrada el 28 de marzo de 2020, minuto 18:50 hasta 21:11.

¹⁷¹ COIP. artículo 534: “Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa”.

técnicas indicaron que no se reúnen los requisitos para la imposición de la prisión preventiva y que, debido al poco tiempo dado desde la detención hasta la audiencia de formulación de cargos, no han podido justificar los arraigos. Del mismo modo, solicitaron al juez que considere la situación del COVID-19, por lo que disponga otra medida cautelar conforme el artículo 522 del COIP.¹⁷² Además, la defensa técnica de Freddy Geovanny Reascos Arboleda sostuvo que el reconocimiento de la víctima fue genérico, por lo que no se puede garantizar su autoría. Asimismo, los bienes objeto del robo no fueron encontrados en dominio ni en su domicilio, por lo que, toda la justificación de Fiscalía se basa en meras presunciones. En último lugar, afirmó que las medidas optadas por el Estado para prevenir el COVID-19 y al estar en un estado de excepción, se limita el riesgo de fuga, por lo que debería ordenarse las medidas alternativas conforme el artículo 522 del COIP.¹⁷³

- 231.** Finalmente, el juez de la Unidad Judicial procedió a analizar el pedido de Fiscalía.¹⁷⁴ Sobre la medida cautelar de prisión preventiva, el juez de la Unidad Judicial analizó el cumplimiento de los requisitos del artículo 534 del COIP. Sobre el primer punto, se limitó a afirmar que existe un presunto cometimiento del delito de robo. En segundo lugar, sostuvo que los elementos de convicción obtenidos son suficientes, ya que los bienes muebles objeto del robo se habrían obtenido en el lugar de aprehensión de Julián David Giraldo Cifuentes. Sobre el tercer requisito del artículo 534 del COIP, el juez de la Unidad Judicial sostiene que las medidas alternativas a la prisión preventiva no le garantizan la comparecencia de los accionantes al proceso penal, ya que, si fueron capaces de “atar, maniatar y cubrir con una cobija” a una víctima quién era mayor de edad, nada le garantiza su comparecencia al proceso. Del mismo modo, conoce que las fronteras terrestres son muy “permeables”, por lo que pueden salir del país y más si uno de los involucrados es extranjero. Asimismo, no se verifica que los accionantes tengan un domicilio fijo, ni que los dispositivos electrónicos de seguimiento puedan ser utilizados por el SNAI. En virtud de lo expuesto, concluye que la prisión preventiva no es una pena anticipada, pero la única forma de garantizar los derechos de la víctima y la comparecencia al proceso es su imposición, por lo que dispuso la prisión preventiva en contra de los accionantes.

¹⁷² Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra. Proceso 10281-2020-00717. Audio de audiencia celebrada el 28 de marzo de 2020, minuto 21:30 hasta 22:10.

¹⁷³ Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra. Proceso 10281-2020-00717. Audio de audiencia celebrada el 28 de marzo de 2020, minuto 21:30 hasta 24:32.

¹⁷⁴ Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra. Proceso 10281-2020-00717. Audio de audiencia celebrada el 28 de marzo de 2020, minuto 30:15 hasta 34:28.

232. Esta misma argumentación consta en el auto emitido por el juez el 22 de abril de 2020 para justificar la imposición de la orden de prisión preventiva.¹⁷⁵ Es decir, se limitó a transcribir las argumentaciones de la Fiscalía y procedió a ordenar la medida de prisión preventiva sin justificar su idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar en el caso concreto. Por consiguiente, recuerda que es obligación de los jueces penales, así como de la Fiscalía, justificar la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva conforme los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En el presente caso, la Corte verifica que el juez de la Unidad Judicial incurrió en una inexistencia absoluta de motivación, por lo que se concluye que la orden de privación de la libertad es arbitraria. Se recuerda que el análisis de procedencia y vulneración en los casos de que se alegue una vulneración a la garantía de la motivación en la orden prisión preventiva a través de un hábeas corpus, debe limitarse a constatar la inexistencia absoluta de la motivación y no debe incurrir en un análisis de su corrección.

4.10.5. Resolución al tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en relación con el cargo analizado dentro de la presente causa?

233. Ahora bien, la acción de hábeas corpus procede para proteger la libertad cuando exista una orden de privación de libertad que sea arbitraria. Es arbitraria cuando no es posible invocar algún sustento legal que justifique la privación de la libertad; si es

¹⁷⁵ Unidad Judicial De Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra. Auto de 22 de abril de 2020. “[...] En relación a la petición de prisión preventiva en contra de **GIRALDO CIFUENTES JULIAN DAVID, REASCOS ARBOLEDA FREDY GEOVANNY**, se determina que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 534 del [COIP], esto es: **1.-** Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción en este caso un posible delito de ROBO, artículo 189 **inciso primero** del [COIP], esto es, parte policial. **2.-** Elementos de convicción claros y precisos de que la/el/los procesada/o es/ [sic] son autores o cómplices de la infracción, elementos consistentes en: **a)** parte policial, **b)** denuncia que identifica a los hoy procesados como el autores del robo con violencia, **c)** cadena de custodia, y las evidencias encontradas en poder de Giraldo Julián, quien ha indicado que se encontraba acompañado de Reascos Fredy. **3.-** Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en una posible etapa de juicio o el cumplimiento de una pena, el imponer la prohibición de salida del país no garantiza su comparecencia al proceso si tomamos en cuenta que es muy fácil salir y entrar por nuestras fronteras sin los registros previos, la obligación de presentarse ante alguna autoridad tampoco asegura su comparecencia, por lo tanto las presentaciones serían insuficientes, el arresto domiciliario no se lo puede disponer ya que no existe la constancia de que tengan un domicilio fijo y en el que habiten pueda ser vigilado por miembros policiales; los indicios antes descritos presentados por Fiscalía, no han sido desvanecidas por la defensa del procesado, y por cuanto esta clase de delitos son sancionados con pena de privación de libertad de 5 hasta 7 años, genera un eventual peligro de fuga. **4.-** Se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año”.

incompatible con derechos constitucionales o si es producto de una grave vulneración de derechos y garantías del debido proceso.¹⁷⁶

234. Al respecto, la falta de motivación por inexistencia absoluta de la orden de prisión preventiva impidió que los accionantes conozcan las razones de su imposición. Por ende, cuando concurren circunstancias similares a los analizados en el proceso 120-20-JH, los jueces constitucionales deberán ordenar la libertad del accionante.

4.11. Caso de ilegalidad y arbitrariedad en la ejecución de la orden de prisión preventiva por falta de separación entre privados de libertad bajo medida cautelar y personas sentenciadas

4.11.1. Antecedente del caso seleccionado

4.11.1.1 Proceso de revisión 360-19-JH

235. El caso en revisión versa sobre el proceso 10103-2019-00029. El expediente fue remitido a esta Corte el 03 de julio de 2020, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos del presente caso se extraen del proceso de hábeas corpus:

235.1. En el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Ibarra (“**CDP Ibarra**”), no existía separación entre las personas privadas de la libertad que cumplían: (i) una sentencia condenatoria; y, (ii) una medida cautelar de prisión preventiva.

235.2. El 20 de agosto de 2019, Santiago Paúl Cifuentes Cabascango, en representación de 52 personas privadas de la libertad (“**accionantes**”) que cumplían la medida cautelar de prisión preventiva en el CDP Ibarra, planteó acción de hábeas corpus. En su demanda alegó que la falta de separación entre sus representados y las personas privadas constituía una privación ilegal y arbitraria de la libertad al atentar contra su derecho a la integridad personal. Motivo por el cual, solicitó que se ordene la libertad de los accionantes o que se ordene la separación entre sentenciados o que se impongan medidas sustitutivas en favor de los accionantes.¹⁷⁷

¹⁷⁶ CCE, sentencia 207-11-JH, 22 de julio de 2020, párr. 83.3.

¹⁷⁷ COIP, artículo 669: “Vigilancia y control. - La o el juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad. Podrá ordenar la comparecencia ante sí de las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad una persona privada de libertad sea trasladada a una unidad de salud

235.3. El 09 de septiembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura solicitó que se realice un informe sobre la situación de los accionantes.¹⁷⁸ Su finalidad era que:

Se realice una visita pormenorizada al Centro de Privación de Libertad de Ibarra, y verifique la situación o condiciones en que se encuentran las personas privadas de libertad, es decir, determine la capacidad física del Centro de Privación de Libertad de Ibarra, esto es, para cuántas personas tiene capacidad dicho Centro; el número exacto de personas privadas de libertad que se encuentran en el Centro; cuántas de ellas se encuentran con sentencia, y cuántas también, con medida cautelar de prisión preventiva; además, las condiciones de salubridad de las celdas y si en ellas cohabitan tanto personas sentenciadas como personas con medida cautelar de prisión preventiva.¹⁷⁹

235.4. El 01 de octubre de 2019, la Comisión encabezada por la Defensoría del Pueblo emitió el informe 2169-DPE-DPI-2019 solicitado *supra*, cuyos resultados fueron los siguientes:¹⁸⁰ en relación a la capacidad física del Centro de Privación de Libertad de Ibarra, el informe determinó que la capacidad total de alojamiento es de 302 personas, que la capacidad de alojamiento verificada en la visita es de 240 y que el número de personas privadas de libertad (“PPL”) que se encuentran en el momento de la inspección sobrepasa los 659. Asimismo, el informe determinó:

En la visita se identificó que la mayoría de PPL no disponen de camas, considerando la capacidad del CRS de Ibarra al conteo realizado de camas dio 240 camas (cambuches) en relación a las 659 PPL que se encuentran en el Centro, se establece que existen 419 PPL que no cuentan con cama por lo que pernoctan en los colchones dispuestos en el suelo y otros espacios adaptados. [...] Cabe señalar que por ejemplo en enero del 2019 existían 718 PPL, incluso el centro ha presentado un déficit de colchones conforme lo expuesto en el informe el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo de y Ecuador realizado en febrero del 2018.

pública, tendrá derecho a una visita donde se encuentre. En las visitas que realice la o el juez de Garantías Penitenciarias se levantará un acta. Los jueces de garantías penitenciarias además realizarán visitas a las víctimas de delitos, y velarán por el cumplimiento de sus derechos. Cuando la o el juez de garantías penitenciarias realice las visitas a los centros de privación de libertad ordenará lo que juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que observe. El juez de garantías penitenciarias conocerá si se ha cumplido la pena y la reparación integral que consta en la sentencia”.

¹⁷⁸ El informe debía ser realizado por una comisión dirigida por la Defensoría Pública e integrada por personas de organismos de protecciones de derechos humanos, jueces de garantías penitenciarias, directores del CDP de Ibarra, delegados de la Procuraduría del Estado y SNAI.

¹⁷⁹ Expediente 10103-2019-0029, hojas 796 y 797.

¹⁸⁰ Expediente 10103-2019-0029, hojas 805 a la 815.

236.Finalmente, el informe concluyó que la distribución de las personas dentro del centro de privación de libertad es de la siguiente manera:¹⁸¹

Sección/pabellón/celda	Capacidad	# Procesados	# Sentenciados	Ocupación actual
Celda 1	26	19	46	65
Celda 2	43	17	35	52
Celda 3	6	9	16	25
Celda 4	10	8	22	30
Celda S	14	12	29	41
Celda 6	64 /34*	47	95	142
Celda Atenuados Alto	48	51	102	153
Celda Atenuados Bajo	13	12	34	46
Celda Prioritaria (misma que cuenta con cuatro celdas asignadas Ceibos, cuarentena, Atenuados y Fortaleza)	55	8	34 (+ 10 contraventores)	52
Choferes	23	1	6 (+46 contraventores)	53

237.El 29 de octubre del 2019, en voto de mayoría, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura aceptó la acción planteada.

4.11.2. Planteamiento del problema jurídico

238.La Corte constata que el cargo esgrimido por los accionantes cuestiona la ilegalidad y arbitrariedad en la ejecución de la prisión preventiva. Para fundamentar su cargo, sostienen que no existe separación entre las personas procesadas y las personas sentenciadas y que la falta de separación, vulnera su derecho a la integridad personal. De este modo, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que la ejecución de la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria por la falta de separación de personas procesadas y sentenciadas?**

239.En caso de que la Corte responda favorablemente al primer problema jurídico, se formula el siguiente problema: **¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión**

¹⁸¹ Expediente 10103-2019-0029, hoja 808.

preventiva emitida en contra de los accionantes, su derecho a la integridad personal al mantenerles reclusos conjuntamente con las personas sentenciadas y, consecuentemente, violar el principio de separación?

240. Finalmente: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en dentro de la presente causa?

4.11.3. Resolución del primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que la ejecución de la orden de prisión preventiva es ilegal y arbitraria por la falta de separación de personas procesadas y sentenciadas?

241. Los artículos 89 de la CRE y 43 de la LOGJCC establecen que el hábeas corpus es una garantía que protege la libertad, la vida y la integridad física y otros derechos conexos. Esta garantía procede cuando exista una privación de libertad que sea ilegal, arbitraria o ilegítima.

242. Sobre este criterio, la Corte ha establecido que la acción de hábeas corpus protege a las personas privadas de la libertad en al menos dos escenarios:

242.1. Cuando una persona está privada de libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, hay una violación al derecho a la libertad de movimiento, y lo que procede es disponer su inmediata libertad;

242.2. Cuando una persona está privada de libertad de forma legal y legítima, hay violaciones a derechos que se producen por las condiciones de privación de libertad, y lo que procede es reparar por esas violaciones.¹⁸²

243. La Corte reconoce que, conforme a la normativa penal vigente, es el juez de garantías penales el competente para realizar análisis jurídicos relacionados con la prisión preventiva y es el juez de garantías penitenciarias quién tiene que velar por las condiciones en las que se encuentren las personas privadas de la libertad y de las condiciones de los centros de privación de libertad. Es más, la normativa penal expone una serie de obligaciones que deben ser asumidas por los jueces de garantías penitenciarias. Por ejemplo, el artículo 669 del COIP sostiene que: “la o el juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y

¹⁸² CCE, sentencia 202-19-JH/21, 24 de febrero de 2021, párr. 85. En similares términos. CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 27.

de los derechos de las personas que están privadas de la libertad [...]. Cuando la o el juez de garantías penitenciarias realice las visitas a los centros de privación de libertad ordenará lo que juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que observe”. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido expresamente que los “derechos de las personas privadas de libertad pueden ser tutelados a través de la presentación de peticiones ante la justicia ordinaria, que en el ámbito de sus competencias, tiene el deber de garantizar estos derechos a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria”.¹⁸³

- 244.** Cabe precisar que, a pesar de que en el ámbito ordinario se cuenta con mecanismos de tutela de derechos de las personas privadas de la libertad, esto no obsta a que la acción de hábeas corpus con fines correctivos pueda ser presentada por quien sienta que sus derechos se ven afectados, pues no es una garantía residual.
- 245.** Del mismo modo, la jurisprudencia de la Corte es enfática en afirmar que los jueces que conocen una acción de hábeas corpus no pueden limitarse a verificar la existencia de un procedimiento penal, de una medida cautelar o una sentencia emitida dentro del mismo o de una boleta de encarcelamiento, sino que deben hacer un análisis integral de la legalidad y no arbitrariedad de la detención. Dentro de este estudio deben analizar las condiciones en las que se encuentra la persona privada de la libertad, así como responder a sus pretensiones relevantes.
- 246.** No obstante, su estudio no debe presuponer ningún tipo de impugnación de las decisiones adoptadas dentro del proceso penal de origen. Es decir, las alegaciones respecto a la posible ilegalidad y arbitrariedad de la prisión preventiva deben únicamente circunscribirse en el ámbito del objeto y la naturaleza de la garantía. Por lo tanto, la interposición de un hábeas corpus en contra de una orden de prisión preventiva no puede superponer ni reemplazar a la justicia penal, ya que ambas jurisdicciones persiguen un objetivo y a una naturaleza distinta.
- 247.** A diferencia del resto de casos analizados y del análisis de los hechos y alegaciones propuestas por los accionantes, se aprecia que no se discute los motivos que originaron la emisión de la prisión preventiva, ni lo acontecido dentro de los procesos penales, ni la valoración realizada por los mismos jueces penales ordinarios sobre las calificaciones jurídicas impuestas. El caso se refiere exclusivamente a las condiciones en las cuales se ejecuta las órdenes de prisión preventiva de los accionantes y la posible vulneración a sus derechos conexos.

¹⁸³ CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 113.

248. En conclusión, el presente cargo cuestiona la ilegalidad y arbitrariedad de las condiciones de privación de libertad que ocurren durante la ejecución de la prisión preventiva por la falta de separación entre las personas que se les habría condenado y las que cumplen una medida cautelar de prisión preventiva. Al respecto, los jueces de instancia dentro del proceso 360-19-JH resolvieron que la acción de hábeas corpus, en el presente caso, pretende proteger los derechos conexos de los accionantes, principalmente el derecho a la integridad. La Corte concuerda con este análisis de procedencia, motivo por el cual, la acción de hábeas corpus es procedente en el presente caso y su finalidad es de reparar las violaciones a los derechos conexos de los accionantes durante la ejecución de la medida de prisión preventiva en caso de constatar una vulneración. Por consiguiente, su tipología es esencialmente correctiva.

4.11.4. Resolución del segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión preventiva emitida en contra de los accionantes, su derecho a la integridad personal al mantenerles reclusos conjuntamente con las personas sentenciadas y, consecuentemente, violar el principio de separación?

249. En relación con el principio de separación, la Asamblea General de Naciones Unidas ha emitido algunos criterios mínimos a cumplir sobre el tratamiento y ejecución de los centros penitenciarios en favor de las personas privadas de la libertad. Entre sus disposiciones se reconoce este principio, cuyo contenido advierte que “los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.”¹⁸⁴ Específicamente, el literal b) de la regla 11 establece “los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados”.

250. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) ha ratificado este principio al afirmar que el mismo atiende a “diferentes finalidades de la privación de libertad. En efecto, cuando se trata de personas que sufre condena, las condiciones de privación de libertad deben propender a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad que es “la reforma y la readaptación social de los condenados”.¹⁸⁵ Del mismo modo, ha desarrollado los principales estándares sobre las condiciones carcelarias y los deberes de prevención que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de libertad. Entre ellas: “[...] la separación por

¹⁸⁴ Resolución 70/175 Asamblea General de las Naciones Unidas de 17 de diciembre de 2015. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Nelson Mandela). Regla 11.

¹⁸⁵ Corte IDH, caso Vélez Lóor contra Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C 21859, párr. 208.

categorías deberá realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición”.¹⁸⁶

251.La misma Corte IDH en el Caso Tibi contra Ecuador sostuvo que la inobservancia de este principio acarea la violación del artículo 5.4 de la Convención Americana “salvo en circunstancias excepcionales”.¹⁸⁷

252.Este principio es recogido de forma implícita en nuestra CRE. El artículo 77 de la CRE sostiene:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 2 [...] Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. [...] 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social [...].

253.No obstante, su reconocimiento también se establece explícitamente en la norma legal sustantiva. El artículo 682 del COIP establece que “en los centros de privación de libertad, las personas estarán separadas de la siguiente manera 1. Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal”. Asimismo, el artículo 678 del COIP establece una excepción al principio de separación en los supuestos de extrema peligrosidad del privado de libertad en virtud de una orden de prisión preventiva.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Corte IDH, caso Pacheco Teruel y otros contra Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C 241, párr. 67.

¹⁸⁷ Corte IDH, caso Tibi contra Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C 114, párr. 151 y ss: “[...] el artículo 5.4 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, de manera que se garantice que los procesados sean separados de los condenados y que reciban un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada. Estas garantías pueden ser entendidas como corolario del derecho de una persona procesada a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, el cual está reconocido en el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado demostrar la existencia y funcionamiento de un sistema de clasificación que respete las garantías establecidas en el artículo 5.4 de la Convención, así como la existencia de circunstancias excepcionales en caso de no separar los procesados de los condenados. **La Corte ha establecido además que la separación de los procesados y de los condenados requiere no solamente mantenerlos en diferentes celdas, sino también que estas celdas estén ubicadas en diferentes secciones dentro de un determinado centro de detención, o en diferentes establecimientos si resultara posible**” (énfasis añadido).

¹⁸⁸ COIP, artículo 678: “[...] En caso de que a una persona que se la ha impuesto una medida cautelar privativa de libertad y que por el delito cometido revele que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del centro y de los otros privados de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias”.

254. Ahora bien, en el análisis del caso concreto, los accionantes se encontraban privados de la libertad en el CRS Ibarra. Conforme el informe 2169-DPE-DPI-2019 emitido por la Defensoría del Pueblo, la capacidad total de alojamiento es de 302 personas. Esta conclusión también es confirmada por el propio SNAI quien, a través del memorando SNAI-DDDI-2021-3411-M de 21 de octubre de 2021 determinó la misma capacidad de alojamiento. Asimismo, se aprecia que, conforme a la tabla establecida en el párrafo 236 *supra*, en todas las celdas del CDP Ibarra se encuentran mezcladas personas sentenciadas y las personas procesadas. Por consiguiente, se concluye que se vulneró el principio de separación.

255. Una vez constatada la vulneración al principio de separación, la Corte debe estudiar si se vulnera el derecho a la integridad personal de los accionantes en el caso concreto. La CRE, en su artículo 66.3, reconoce un contenido amplio del derecho a la integridad personal.¹⁸⁹ La Corte ha establecido este derecho se compone de cuatro dimensiones principales:

255.1. El primero, la integridad física que busca la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por este motivo, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.

255.2. El segundo, la integridad psíquica o psicológica. Esta busca la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales. Por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

255.3. El tercero, la integridad moral que es la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y

¹⁸⁹ CRE, artículo 66.3: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos”.

autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

255.4. Y finalmente, la integridad sexual que comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.¹⁹⁰

256. Sobre este punto, la Corte reconoció que las dimensiones expuestas son complementarias e interdependientes entre sí. Por lo que la vulneración a una podría, en ciertos casos, resultar en la afectación, en mayor o menor grado, de otra.¹⁹¹

257. Ahora bien, en relación con el caso concreto, se aprecia que además de la vulneración del principio de separación, las condiciones de los accionantes en el CDP Ibarra incrementan aún más una posible vulneración de la integridad personal en su aspecto psicológico. El informe de la Defensoría del Pueblo permite demostrar que la capacidad de alojamiento concreta en la visita realizada es de 240 PPL. Se verifica que las condiciones de los PPL son bastante limitadas. No cuentan con camas y más de la mitad de PPL deben pernoctar en el suelo al existir un déficit de colchones. Sobre el CRS Ibarra, la jurisprudencia de la Corte ya ha calificado que en el periodo del año 2019, existía una sobrepoblación carcelaria de más del 345%.¹⁹² A pesar de que los informes obtenidos dentro de la presente causa en el año 2020 demuestran que ese porcentaje ha bajado, al momento de los hechos se verifica que el número de los PPL sobrepasa los 659. Es decir, existe una sobrepoblación de más del 200%.

258. Asimismo, el informe de la Defensoría del Pueblo demuestra que se vulneró el principio de separación en todas las celdas del CRS Ibarra. Este hecho llama bastante la atención a esta Corte, ya que, conforme el memorando SNAI-DDDI-2021-3411-M de fecha 21 de octubre de 2021 elaborado por Víctor German Jácome Mafia, en calidad de Director de Diagnóstico y Desarrollo Integral del SNAI, es el propio SNAI quien confirma que “cada centro de privación provisional cumple con la separación de las personas privadas de libertad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 682 del [COIP]”.

¹⁹⁰ CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados. Caso (Integridad personal de personas privadas de libertad), 24 de marzo de 2021, párr. 70.

¹⁹¹ CCE, sentencia 1214-18-EP/22, 22 de enero de 2022, párr. 110.

¹⁹² CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados. Caso (Integridad personal de personas privadas de libertad), 24 de marzo de 2021, párr. 165.

Sin embargo, de los hechos del caso, se advierte que se vulneró el principio de separación en el CRS de Ibarra y que, el centro, no brindó ni una razón institucional que permita justificar su incumplimiento.

259. Con base en lo expuesto, la Corte verifica que la falta de separación de los accionantes vulneró su derecho a la integridad psicológica. Mantener a las personas inocentes con las personas sentenciadas genera un sufrimiento emocional grave. Además, esta afectación es frecuente, lo que agrava más la situación de los procesados. Finalmente, todas estas consideraciones generaron que, durante la ejecución de la orden de prisión preventiva, la misma se convierta en arbitraria al vulnerar el principio de separación, garantía básica de las personas privadas de la libertad misma que es reconocida incluso internacionalmente.

4.11.5. Resolución del tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en relación con el cargo analizado dentro de la presente causa?

260. Conforme lo manifestado previamente, la presente acción de hábeas corpus era procedente ya que las vulneraciones constitucionales se configuraron por las condiciones en la ejecución de la privación de la libertad, lo que procede es reparar dichas violaciones.

261. Las violaciones se produjeron por la falta de separación entre las personas sentenciadas y los accionantes, quienes se encontraban reclusos en virtud de una medida cautelar de prisión preventiva dictada dentro de los procesos penales detallados en la demanda. Los accionantes pretenden medidas excluyentes de reparación: (i) la inmediata libertad, o, (ii) la imposición de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y (iii) se ordene inmediatamente la separación de los reclusos.

262. En relación con la primera y segunda medida de reparación solicitada, la Corte constata que dichas reparaciones no provienen de la vulneración concreta decretada previamente. Por lo que no son medidas idóneas para reparar la violación concreta realizada al momento de la ejecución de la orden de prisión preventiva. Motivo por el cual, la Corte considera que ambas medidas de reparación no son idóneas para el caso concreto. Sin embargo, es claro que la vulneración se concretó por la falta de separación de los accionantes. Por consiguiente, cuando concurren circunstancias similares a los analizados en el presente proceso 360-19-JH y no exista justificación que explique la falta de separación entre los procesados y condenados, los jueces constitucionales tienen amplias facultades para disponer medidas de reparación,

respetando el carácter correctivo de la acción de hábeas corpus. Pueden ordenar, entre otras cosas, el cambio de celda o de pabellón al beneficiario y ordenar la separación dentro del propio centro de privación de libertad. También, se puede poner en conocimiento sobre el particular al ente rector del SNRS con la finalidad de que active los protocolos pertinentes; se puede brindar atención o contención psicológica, o, en definitiva, cualquier medida que se considere pertinente, prudente y adecuada para garantizar la integridad psicológica de la persona privada de libertad.¹⁹³

5. Criterio de trato cruel, inhumano y degradante, artículo 43.4 de la LOGJCC

5.1. Antecedente del caso seleccionado y fundamento de la acción de hábeas corpus

5.1.1 Proceso de revisión 222-20-JH

263.La acción de hábeas corpus 13334-2020-00474 fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de julio del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 17 de enero de 2022, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

263.1. Jairo Antonio Tamayo Cedeño fue aprehendido el 31 de enero de 2020 por el presunto delito de extorsión, tipificado y sancionado en el artículo 185 del COIP.¹⁹⁴ En dicha diligencia, la Unidad Judicial Penal de Manta dictó auto de prisión preventiva en contra del procesado y el inicio de la instrucción fiscal. El proceso fue signado con el número 13284202000912. Durante su aprehensión, el accionante afirmó que sufrió un trato cruel, inhumano y degradante por parte de la Policía Nacional.

263.2. Jairo Antonio Tamayo Cedeño apeló el auto de prisión preventiva. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó la apelación el 05 de marzo de 2020.

¹⁹³ CCE, sentencia 39-21-JH y acumulados, 09 de enero de 2025, párr. 73.

¹⁹⁴ COIP, artículo 185: “Extorsión. - La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La sanción será de cinco a siete años si se verifican alguna de las siguientes circunstancias: 2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercio u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 3. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común”.

- 263.3.** El 10 de marzo de 2020 se celebró la audiencia de reformulación de cargos solicitada por FGE, en la cual se formuló cargos por el delito de extorsión tipificado en el artículo 185.1 del COIP y se solicitó la aplicación de procedimiento directo.
- 264.** Jairo Antonio Tamayo Cedeño, planteó acción de hábeas corpus el 01 de mayo de 2020. De los hechos y las alegaciones se desprende que el accionante cuestionó: (i) que al momento de su detención fue sujeto a tratos inhumanos, crueles y degradantes al ser golpeado por miembros de la Policía Nacional.¹⁹⁵ Producto de este trato, el mismo juez penal ordenó que se realice una investigación disciplinaria interna para comprobar dicho supuesto. Por otro lado, (ii) sostuvo que mantener una orden de prisión preventiva en su contra a pesar de la pandemia de COVID-19 incrementa el riesgo de contagio y atenta su integridad física. Motivo por el cual, solicitó que se ordene una medida distinta a la prisión preventiva.¹⁹⁶
- 265.** En sentencia de 07 de mayo de 2020, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí negó la acción por improcedente, al considerar que: (i) la detención del accionante fue legal y legítima, puesto que procedió a partir de una investigación penal en la que actuaron los jueces competentes; (ii) que el accionante no demostró haber sido víctima de tortura o tratos crueles, y el juez que sustanció la audiencia de calificación de flagrancia, desmintió que haya constatado la existencia de agresiones físicas en el procesado. El accionante apeló.

¹⁹⁵ Expresamente, a fojas 23 y 24 del cuerpo 6 del expediente, consta el relato del accionante que sostiene: “me detuvieron a las 3 o 4 de la tarde se acercaron a mi vehículo 2 camionetas de las cuales se bajaron 7 personas los que nunca se identificaron como policías uno de ellos me apuntaron con un arma de fuego directamente a la cabeza, posterior me tiraron en el piso me esposaron me pisotearon me pegaron me insultaron diciendo que me iba a morir posterior me encerraron en una camioneta de ellos me tuvieron encerrados donde les suplicaba que me dejaran comunicar con algún compañero o un abogado, se turnaban uno a uno ingreso el sargento Godoy a la camioneta donde comenzaron a maltratarme e insultarme posterior sube otro agente de la UNASE, el cual se reía en mi cara, posterior a esto me dicen por la buenas o por la mala échale la culpa a tu compañero y te dejamos ir y así me interrogaron sin la presencia de un abogado nunca me dejaron llamar, estos señores recién me dejan en paz aproximadamente a las 7 de la noche cuando recién me ingresan a la unidad de aislamiento transitorio ubicado en la ciudad de Manta atrás del UVC, donde los agentes y guías penitenciarios se pudieron percatar de las agresiones que recibí, aproximadamente a las 11 de la noche otra vez llegan los señores de la UNASE con un documento una hoja la cual querían que firmara la que decía que en todo el procedimiento se había precautelado mi integridad física y psicológica lo cual no fue así, el documento no lo firmé, al siguiente día se realizó la audiencia de Flagrancia donde el doctor Dueñas pudo ver las agresiones que había recibido mi persona y mi compañero, a tal punto que mando que los señores que detuvieron fueran investigados por la unidad de asuntos internos también se les llamó la atención por no haberme leído mis derechos constitucionales”.

¹⁹⁶ El segundo cargo esgrimido por el accionante, se lo resolverá en el acápite 7.

266. El 29 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de instancia.

5.2. Planteamiento del problema jurídico

267. La Corte constata que, en relación con el cargo de estudio, el accionante alega que, al momento de la aprehensión, habría sufrido un trato cruel, inhumano y degradante al ser golpeado por parte de la Policía Nacional. La Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿Procede la acción de hábeas corpus por vulnerar el derecho a la integridad personal cuando el accionante cuestiona que sufrió un trato cruel, inhumano y degradante al momento de su detención por parte de los agentes de la Policía Nacional?**

268. En el supuesto que la Corte responda favorablemente al primer problema jurídico, se formula el siguiente problema: **¿Vulneró, la actuación de la Policía Nacional al momento de la detención del accionante, el derecho a la integridad personal al presumiblemente haberle perpetrado tratos crueles, inhumanos y degradantes?**

269. Finalmente: **¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en casos similares al estudiado?**

5.3. Resolución del primer problema jurídico: ¿Procede la acción de hábeas corpus por vulnerar el derecho a la integridad personal cuando el accionante cuestiona que sufrió un trato cruel, inhumano y degradante al momento de su detención por parte de los agentes de la Policía Nacional?

270. El artículo 43.4 de la LOGJCC, establece que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger a la persona “a no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante”. Esta prohibición forma parte del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 66.3.c) de la CRE que establece: “la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes”.

271. La Corte ha enfatizado que el fundamento de esta prohibición proviene del respeto a la dignidad humana, que “es el fundamento esencial del derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones”.¹⁹⁷ En virtud de lo expuesto, la CRE, en

¹⁹⁷ CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados. Caso (Integridad personal de personas privadas de libertad), 24 de marzo de 2021, párr. 71.

concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos,¹⁹⁸ reconocen que la prohibición de la tortura y de todo trato cruel, inhumano y degradante forma parte del contenido del derecho a la dignidad, por lo que su reconocimiento incluso tiene carácter de norma de *ius cogens*.¹⁹⁹

272. Asimismo, este criterio de procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra revestido de una especial protección debido a la gravedad de su objeto. Esto obliga a adoptar las medidas oportunas y adecuadas para prevenir o hacer cesar las acciones u omisiones que vulneren la integridad personal, especialmente de las personas privadas de la libertad por ser parte de un grupo de especial vulnerabilidad.

273. La prohibición debe ser considerada como una regla de carácter absoluto, pues no admite justificación para infringirla, ni siquiera en estados de excepción, guerra u otras situaciones de conmoción social. En el ámbito de los centros de privación de libertad, la Corte ha sostenido que esta prohibición incluso no tiene justificación “en la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura o cualquier forma de trato cruel inhumano y degradante”.²⁰⁰

274. Asimismo, el artículo 89 de la CRE y el 43 de la LOGJCC no establecen una enumeración taxativa, excluyente, ni cerrada de los derechos protegidos. Estas normas deben ser interpretadas extensivamente con el fin de precautelar, cesar y reparar integralmente vulneraciones a los derechos constitucionales. La Corte recuerda que los derechos que protege la acción de hábeas corpus no deben ser comprendidos como “compartimentos estancos, sino que, en virtud del principio de interdependencia de los derechos, la vida, la libertad y la integridad personal se encuentran estrechamente

¹⁹⁸ La prohibición de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentra establecida también en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, ha sido desarrollada en instrumentos internacionales especializados sobre el tema como la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De igual manera, instrumentos internacionales sobre grupos poblacionales específicos la han incluido, tales como la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 37, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares en su artículo 10, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en el artículo 15 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en el artículo 4.

¹⁹⁹ CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados. Caso (Integridad personal de personas privadas de libertad), 24 de marzo de 2021, párr. 74.

²⁰⁰ CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados. Caso (Integridad personal de personas privadas de libertad), 24 de marzo de 2021, párr. 76.

vinculados”,²⁰¹ así como también el derecho a la salud.²⁰² De tal modo que la amenaza o vulneración de uno puede significar la afectación de otro de manera simultánea o incluso su consecuencia.

275. Los jueces de instancia del proceso 222-20-JH resolvieron que la acción de hábeas corpus es procedente, ya que busca precautelar los derechos conexos, como la integridad personal. La Corte reconoce que el derecho “a no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante” consagrado en el artículo 66.3.c), así como en el artículo 43 de la LOGJCC como criterio de procedencia de la acción de hábeas corpus, no puede ser susceptible de restricción bajo ninguna circunstancia. Por consiguiente, la procedencia de la acción de hábeas corpus tampoco puede ser limitada ni suspendida por la gravedad de su objeto y al revestir de un amplio ámbito de protección constitucional. Por lo tanto, el análisis de la procedencia no puede restringir o limitar la facultad de presentar la acción de hábeas corpus para proteger este derecho y hacer efectiva la prohibición de tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

276. La Corte concluye que, cuando concurren estas circunstancias similares a las establecidas en el proceso 222-20-JH y se verifique que el mismo se sustenta en una posible vulneración de la integridad personal al haber sido sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los miembros de la Policía Nacional, estos son procedentes de ser conocidos a través de una acción de hábeas corpus.

5.4. Resolución del segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la actuación de la Policía Nacional al momento de la detención del accionante, el derecho a la integridad personal al presumiblemente haberle perpetrado tratos crueles, inhumanos y degradantes?

277. Una vez analizada la procedencia de la acción de hábeas corpus, la Corte debe estudiar si en el caso existe una vulneración a la integridad personal y si consecuentemente, esa vulneración puede ser calificada como un trato cruel inhumano y degradante propiciado por los miembros de la Policía Nacional. Los jueces de instancia resolvieron que la parte accionante “solamente ha hecho mención [...], pero sin determinar o establecer, con qué actuación procesal consta justificado los tratos crueles y/o degradantes realizados por la policía al momento de su detención, ni tampoco adjuntaron al libelo inicial algún elemento que justifique esta alegación”.

²⁰¹ CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados. Caso (Integridad personal de personas privadas de libertad), 24 de marzo de 2021, párr. 165.

²⁰² CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 33.

278.Conforme lo manifestado en el apartado 4.11.4 *supra*, el artículo 66.3 de la CRE, reconoce un contenido amplio del derecho a la integridad personal.²⁰³ Del mismo modo, establece prohibiciones expresas frente a formas de vulneración de la integridad personal, como es la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, entre otros.

279.También, el artículo de la CRE citado protege la vida libre de violencia que forma parte del contenido del derecho a la integridad personal. Esta disposición busca erradicar los entornos sociales violentos en los cuales se propician las vulneraciones a la integridad personal y no solo proteger su ámbito individual. Por lo tanto, constituye una obligación estatal el prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, especialmente aquella que se ejecute sobre grupos de atención prioritaria y otros grupos en desventaja, como es el caso de las personas privadas de libertad.

280.Ahora bien, la Corte ha establecido que la dimensión del derecho a la integridad personal se compone de cuatro elementos principales: la integridad física, psíquica o psicológica, moral y sexual.²⁰⁴

281.No obstante, no toda afectación a la integridad personal puede calificarse como trato cruel, inhumano o degradante. Sobre este punto, la Corte ha señalado que la distinción entre ambas está condicionada por aspectos como: “la gravedad del acto u omisión, las relaciones de poder entre las personas involucradas, la frecuencia del acto y la condición de la persona a la que se le infringe el sufrimiento o la de sus familiares”.²⁰⁵ Es decir, estas afectaciones deben analizarse en cada circunstancia concreta y se encuentran revestidas de una especial gravedad, que puede calificarse a través de la frecuencia de la afectación, del sufrimiento realizado y de las personas que intervienen en la afectación. Motivo por el cual, las valoraciones de la intensidad del daño o gravedad del sufrimiento que constituya un trato cruel inhumano y degradante debe depender del contexto y de la condición del individuo.²⁰⁶

²⁰³ CRE, artículo 66.3: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos”.

²⁰⁴ CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados. Caso (Integridad personal de personas privadas de libertad), 24 de marzo de 2021, párr. 70.

²⁰⁵ CCE, sentencia 1214-18-EP/22, 22 de enero de 2022, párr. 116.

²⁰⁶ CCE, sentencia CCE, sentencia 39-21-JH y acumulados, 09 de enero de 2025, párr. 79.3.

- 282.** Ahora bien, en el caso concreto, el accionante sostiene que habría sufrido un trato cruel, inhumano y degradante al vulnerar su derecho a la integridad personal, específicamente en su dimensión física, por parte de los miembros de la Policía Nacional. De los hechos y de las afirmaciones del accionante en su demanda, se desprende que el accionante sufrió diversos golpes propiciados por miembros de la Policía Nacional al momento de su detención.
- 283.** Conforme se desprende de hojas 363 del expediente procesal, existe un certificado médico emitido el 30 de enero de 2020, fecha de la detención del accionante. Este certificado especificó que el accionante tuvo un hematoma²⁰⁷ de 2 centímetros en la región superior derecha de la cabeza y el tórax.
- 284.** El accionante alega que los golpes fueron producidos por la Policía, por lo que, en virtud de la carga de la prueba, este se da por probado al no evidenciar en el proceso ninguna explicación que desvirtúe dicha alegación.²⁰⁸
- 285.** Al respecto, la reversión de la carga de la prueba opera en relación con los hechos, pero, en el presente caso concreto, estos no bastan para calificar que la infracción sufrida por el accionante revista de tal gravedad que pueda considerarse como un trato cruel, inhumano y degradante. Motivo por el cual, a pesar de que existe constancia de que el accionante habría sufrido un golpe y que este pudo ser producido por la Policía Nacional, no se puede calificar que este constituya un trato cruel, inhumano y degradante y peor aún tortura.
- 286.** Para fortalecer dicha conclusión, el mismo certificado médico no establece ninguna recomendación ni establece medidas para la recuperación del accionante. Asimismo, se aprecia que el paciente fue dado de alta el mismo día.
- 287.** Ahora bien, el hecho de que la agresión sufrida no pueda calificarse como tortura, o como un trato cruel, inhumano y degradante, no significa que no se aprecie una afectación al derecho a la integridad personal del accionante. Asimismo, no justifica la actuación por parte de la Policía Nacional en el uso irracional de la fuerza que generó una afectación a la integridad personal del accionante que se aprecia en el propio certificado médico referido. Motivo por el cual, es evidente que el accionante sufrió una vulneración a la integridad personal, misma que debe ser tutelada por la justicia constitucional.

²⁰⁷ RAE: “hematoma es la acumulación de sangre causada por una hemorragia interna que aparece generalmente como respuesta corporal resultante de un golpe, una contusión o una magulladura”.

²⁰⁸ CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados. Caso (Integridad personal de personas privadas de libertad), 24 de marzo de 2021, párr. 299.4.

5.5. Resolución del tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar en casos similares al estudiado?

288.La Corte verifica que el accionante se recuperó de su afectación a la integridad personal. Asimismo, no tiene un tratamiento continuo que deba ser suministrado por el centro de privación de libertad, lugar donde cumple la medida cautelar impuesta en su contra. Motivo por el cual, en el caso 222-20-JH se debió ordenar las disculpas públicas correspondientes.

6. Criterio de caducidad, artículo 43.8 de la LOGJCC

6.1. Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

6.1.1 Proceso de revisión 184-20-JH

289.La acción de hábeas corpus 09113-2020-00036 fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de julio del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 10 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan el presente caso de hábeas corpus son:

289.1. Dentro del proceso penal 09285-2014-1761, el 16 de abril de 2019 se sustanció la audiencia de formulación de cargos en contra de J.R.A.M. por un presunto delito de violación, tipificado en el artículo 513 del COIP, en dicha diligencia se emitió una orden de prisión preventiva en contra del procesado.

289.2. El 30 de abril de 2019, la causa penal fue remitida al Tribunal de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Guayaquil, mismo que convocó a audiencia de juzgamiento para el 11 de noviembre de 2019, diligencia que fue diferida a solicitud de Fiscalía. Atendiendo a una segunda convocatoria, la audiencia de juicio se instaló el 11 de enero de 2020; sin embargo, fue suspendida en razón de la ausencia de testigos anunciados por Fiscalía. La antedicha audiencia debía reinstalarse el 26 de marzo de 2020, pero esto no ocurrió debido al toque de queda ordenado a nivel nacional a través del decreto ejecutivo 1017-2020 de 16 de marzo de 2020.

289.3. El 06 de mayo de 2020, una nueva conformación del Tribunal de Garantías Penales del Guayas declaró la nulidad de lo actuado el 11 de enero de 2020,

al considerar que la muerte del entonces juez presidente del mentado Tribunal, Carlos Muñoz Rosado, influía en la decisión de la causa, ya que su ausencia impedía que se materializara el principio procesal de inmediación. Hasta el 14 de mayo de 2020, fecha en la que el procesado planteó acción de hábeas corpus, el tribunal penal no ha podido emitir una primera sentencia y resolver la situación jurídica del procesado.

290. El 14 de mayo de 2020, J.R.A.M. (“**accionante**”) planteó una acción de hábeas corpus. Alegó que la prisión preventiva que pesaba en su contra era ilegal, arbitraria e ilegítima, ya que por demoras que no eran imputables a su persona, no se pudo desarrollar la audiencia de juicio dentro del proceso, por lo que habría operado la caducidad de la prisión preventiva al estar más tiempo en prisión que el constitucionalmente permitido.

291. La sentencia de 14 de mayo de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó la acción en voto de mayoría. De esta sentencia, el accionante propuso recurso de apelación, mismo que fue negado el 08 de junio de 2020, en voto de mayoría dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

6.1.2 Proceso de revisión 152-20-JH

292. Este caso se refiere a la acción de hábeas corpus 09133-2020-00027 que fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 09 de julio del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 02 de diciembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

292.1. El 03 de abril de 2019, dentro de la causa 09281-2019-01583 se procedió con la aprehensión y calificación de flagrancia de Patricio Antonio Recalde Castro por el presunto cometimiento del delito de falsificación y uso de documento público falso, tipificado y sancionado en el artículo 328 inciso tercero del COIP.²⁰⁹ En virtud de lo expuesto, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia de

²⁰⁹ COIP, artículo 328: “Falsificación y uso de documento falso. - La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso”.

Guayas, dictó auto de prisión preventiva y emitió la correspondiente boleta de encarcelación en contra del procesado.

- 292.2.** El 23 de mayo de 2019 se celebró la audiencia de revisión de medidas cautelares solicitada por el procesado. En dicha diligencia, la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, resolvió que, a pesar de que el procesado padece de una precondition médica “diabetes e hipertensión, de la revisión del proceso existe un certificado médico emitido por un médico particular la cual es una certificación que no puede determinar a través de historia clínica si efectivamente el procesado tiene esta enfermedad, dicho certificado para esta juzgadora no es suficiente, en cuanto a la solicitud de revocatoria de medidas cautelares de prisión preventiva”.
- 292.3.** El 06 de agosto de 2019, la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, emitió auto de llamamiento a juicio en contra del procesado y ratificó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta.
- 292.4.** Desde el auto de llamamiento a juicio de Patricio Antonio Recalde Castro, el Tribunal de Garantías Penales del juicio convocó por 3 ocasiones a audiencia de juzgamiento, la primera para 30 de septiembre de 2019, misma que fue diferida a petición del procesado.²¹⁰ La segunda para el 23 de enero de 2020, misma que fue diferida por petición de Fiscalía, al no presentarse los testigos indispensables de la acusación.²¹¹ Finalmente, la tercera convocatoria para la audiencia de juzgamiento de 09 de marzo de 2020, también fue diferida a petición de Fiscalía, por no presentarse los testigos indispensables.²¹²
- 293.** El 29 de abril de 2020, Patricio Antonio Recalde Cordero (“**accionante**”)²¹³ presentó una acción de hábeas corpus señalando en lo principal que, a partir de la fecha de su aprehensión había transcurrido más de 1 año por lo que la prisión preventiva había caducado; y, además, que su edad –63 años– y su condición médica –diabetes mellitus II– hacían que su riesgo de contagio de COVID-19 en un centro de privación de libertad fuera más elevado.

²¹⁰ Escrito de 29 de septiembre de 2019.

²¹¹ Razón de 03 de febrero de 2020.

²¹² Razón de 10 de marzo de 2020.

²¹³ En sentencia de 09 de julio de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Guayaquil declaró a Antonio Recalde Cordero, autor responsable del delito de falsificación y uso de documento falso; en consecuencia, le impuso la pena privativa de la libertad de 40 meses. Además, le impuso la multa de ocho salarios básicos unificados del trabajador en general; y, como reparación a la víctima, se dispuso el pago de USD 3 000. De esta sentencia no se interpuso recurso alguno, razón por la que se ejecutorió.

294. El 01 de mayo de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó la acción y declaró que no existía vulneración a derechos constitucionales. No se interpuso ningún recurso.

6.1.3 Proceso de revisión 125-20-JH

295. Este caso se refiere a la acción de hábeas corpus 09133-2020-00013, misma que fue seleccionada por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 18 de mayo del 2020. El expediente fue remitido a esta Corte el 21 de octubre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

295.1. El 18 de agosto de 2019, Cristóbal Segundo Manzo Dume, Gilbert Javier Guerrero Gómez y René Gregorio Laz Cedeño, fueron detenidos por el presunto delito de robo cometido en modalidad flagrante, tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 189 del COIP.

295.2. El 19 de agosto de 2019, dentro del proceso penal 09281-2019-03877, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil calificó la legalidad de la detención y la existencia de la flagrancia; y, notificó a los procesados con el inicio de la instrucción fiscal. Además, a Gilbert Javier Guerrero Gómez y René Gregorio Laz Cedeño les impuso medida cautelar de prisión preventiva, mientras que a Cristóbal Segundo Manzo Dume se le impuso la prohibición de salida del país, y presentación periódica.²¹⁴

295.3. El juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, el 02 de diciembre 2019, resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados René Gregorio Laz Cedeño y Cristóbal Segundo Manzo Dume, como autores directos del delito tipificado y reprimido en el artículo 189 inciso primero del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a) ratificándole la medida de prisión preventiva a Rene Cedeño y aumentando la prohibición de enajenar bienes. En relación con Cristóbal Segundo Manzo

²¹⁴ Tras haberse acogido al procedimiento abreviado, el 19 de noviembre de 2019, Gilbert Javier Guerrero Gómez fue sentenciado como autor del delito de robo, tipificado y sancionado en el artículo 189, primer inciso del COIP, razón por la que el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en Guayaquil, le impuso la pena de veintiocho meses de privación de la libertad. La etapa de juicio respecto de Cristóbal Segundo Manzo Dume se encuentra suspendida, en razón de que se encuentra prófugo, razón por la que se emitió boleta de encarcelamiento en su contra.

Dume, se revocó las medidas cautelares impuestas y se dictó prisión preventiva.

295.4. La audiencia de juzgamiento fue fijada para el 20 de abril del 2020 a las 14h00. No obstante, por razones de la emergencia sanitaria, la misma no se pudo celebrar hasta el 19 de octubre de 2020.

296. La acción de hábeas corpus fue interpuesta por René Gregorio Laz Cedeño (“**accionante**”) el 06 de abril de 2020. En lo principal, arguyó que está privado de su libertad desde el 19 de agosto de 2019 y que tiene la audiencia “el día 20 de abril, pero es notorio que esto será imposible por las restricciones que hay en esta ciudad de Guayaquil [...]”. Por consiguiente, asegura que “la prisión preventiva no CADUCARA en virtud de la resolución de la Corte Nacional de Justicia que suspende los plazos y términos por esta emergencia sanitaria”. Asimismo, sostuvo “que se declare la violación del derecho a la salud”, a su integridad que es conexo a su derecho a la vida, ya que no existen garantías en el centro carcelario en el contexto de la emergencia sanitaria precautele su salud.²¹⁵

297. El 07 de abril de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas dictó sentencia en la que negó la acción.

6.2 Planteamiento de los problemas jurídicos

298. En virtud a lo expuesto, todas las alegaciones esgrimidas por los accionantes se refieren a una posible vulneración de su derecho a la libertad. Consideran que habría operado la caducidad de la prisión preventiva que pesaba en su contra. Por consiguiente, la Corte formula el siguiente problema: **¿Procede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que se encuentran detenidos con una medida cautelar de prisión preventiva por un tiempo superior al máximo permitido por la CRE y la ley?**

299. En el supuesto que la Corte responda favorablemente al primer problema jurídico, se formula el siguiente problema: **¿Vulneró, la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes, su derecho a la libertad al mantenerse privados de su libertad a pesar de que esta habría caducado?**

300. Finalmente, **¿Cuál es la medida de reparación que se debería ordenar dentro de las presentes causas?**

²¹⁵ Este cargo se analizará en el acápite 7 de la sentencia.

6.3 Resolución del primer problema jurídico: ¿Procede la acción hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que se encuentran detenidos con una medida cautelar de prisión preventiva por un tiempo superior al máximo permitido por la CRE y la ley?

301. Los jueces de instancia en los procesos 184-20-JH, 152-20-JH y 125-20-JH declararon la procedencia de la acción, sin embargo, consideraron que no habría operado la caducidad en virtud de la suspensión de términos y plazos de la judicatura producto de las medidas implementadas para la mitigación de contagio de COVID-19. Conforme se desprende del análisis establecido en el apartado 3 *supra*, este criterio de procedencia de la acción de hábeas corpus es objetivo. La normativa nacional admite que estas pretensiones sean resueltas en vía ordinaria así como causal expresa de la acción de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 48.8 de la LOGJCC.²¹⁶ Por este motivo, la persona que fue privada de su libertad en razón de una medida cautelar de prisión preventiva y que los hechos y alegaciones se infiera una posible caducidad de la medida, puede acudir tanto a la justicia ordinaria como a la constitucional. En conclusión, estas circunstancias son procedentes de ser conocidos a través de una acción de hábeas corpus.

6.4 Resolución del segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes, su derecho a la libertad al mantenerse privados de su libertad a pesar de que esta habría caducado?

302. Las constituciones de 1998²¹⁷ y 2008²¹⁸ otorgaron una especial protección a la caducidad de la prisión preventiva al incorporarla dentro del texto constitucional. El

²¹⁶ LOGJCC, artículo 43: “Objeto. - La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: [...] 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión”.

²¹⁷ Constitución Política de la República del Ecuador. Registro oficial 1 de 11 de agosto de 1998 (derogada por de la Constitución de la República del Ecuador. Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008), artículo 24.8: “La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente”.

²¹⁸ CRE, artículo 77.9: “La responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o

origen de la protección radicó en el retardo excesivo en dictar una sentencia condenatoria no ejecutoriada en el proceso penal y el abuso excesivo y desproporcional de la prisión preventiva, que tuvieron como consecuencia la responsabilidad internacional del Ecuador en varios casos.²¹⁹

303. La CRE establece expresamente dos requisitos respecto a la caducidad de la prisión preventiva.

304. El primero es un **requisito temporal**. La “prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión”. Al respecto, la Corte estableció que “la prisión preventiva procede únicamente por orden judicial escrita y con apego a los casos, **tiempo y formalidades**” establecidas en la CRE y la ley.²²⁰ Por lo tanto, la caducidad de la prisión preventiva solo procede a través de un cálculo aritmético en el cual se cuentan seis meses o un año, según corresponda al caso, a partir de la fecha en la que se hizo efectiva la privación de la libertad por haberse ejecutado la medida cautelar. Estos tiempos son los máximos permitidos por la CRE, sin contar con una primera sentencia condenatoria en su contra.²²¹

305. Respecto a este requisito, el juez constitucional que resuelva una posible caducidad de la prisión preventiva debe: (i) realizar un cálculo aritmético que demuestre el tiempo que la persona efectivamente se haya encontrado recluida; (ii) comparar el resultado del cálculo aritmético y el tiempo máximo de detención, que no podrá exceder de seis meses o un año según el caso.

impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley”.

²¹⁹ Por ejemplo, Corte IDH en el Caso Suárez Rosero contra Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, en la que se estableció que: “[...] en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. **De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva.** Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (artículo 9.3). En caso contrario **se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida.** Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos” (énfasis añadido).

²²⁰ CCE, sentencia No. 8-20-IA/20, 05 de agosto de 2020, párr. 54.

²²¹ En similares términos, sentencia 22-20-CN y acumulado, 05 de diciembre de 2024, párrs. 68 y 69.

306. En caso de que el análisis aritmético concluya que el accionante estuvo privado de su libertad por más tiempo que el constitucionalmente permitido, procederá el análisis sobre el **segundo requisito, el material**. Si no se cumple este primer requisito temporal, el juez no deberá analizar el segundo requisito.
307. La CRE señala que “se suspenderá *ipso jure* el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad”. El artículo 541 del COIP respeta la norma constitucional y determina supuestos de suspensión: (i) cuando dentro del procedimiento penal se dictó una sentencia condenatoria;²²² (ii) cuando el procesado, haya interpuesto una recusación cuya resolución sea negativa;²²³ y, cuando el procesado pretenda dilatar el proceso penal con miras a evitar o retardar su juzgamiento.²²⁴
308. Por ello, la autoridad judicial deberá analizar las pretensiones o causas justificadas alegadas por las partes para verificar si las mismas se circunscriben en los supuestos de suspensión de la caducidad de la prisión preventiva.
309. Esta Corte concluye que dichas obligaciones resultan más asequibles para el juez ordinario que sustancia la causa penal, debido a que cuenta con el expediente íntegro del juicio. Es decir, tiene más elementos para determinar el momento exacto de la detención. Adicionalmente, el juez ordinario puede examinar con mayor profundidad las posibles dilaciones imputables al procesado, conforme lo establecido en el artículo 77.9 de la CRE²²⁵ que impidan declarar la caducidad.
310. Por consiguiente, al momento de resolver el juez constitucional sobre la caducidad de la prisión preventiva cuando no exista una sentencia condenatoria no ejecutoriada,

²²² COIP, artículo 541.3: “El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos”.

²²³ Ídem., artículo 541.8: “Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas”.

²²⁴ Ídem., artículo 541.6: “Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva”.

²²⁵ CRE, artículo 77.9: “La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá *ipso jure* el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley”.

deberá justificar: (i) si las alegaciones del accionante son congruentes con el elemento temporal, es decir, si se cumple el transcurso del tiempo requerido para cada caso,²²⁶ (ii) los argumentos de descargo que presenten los jueces penales; y, (iii) las piezas procesales del juicio penal que estime deberían ser puestas en su conocimiento para descartar o confirmar acciones u omisiones sobre una potencial suspensión del plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva.

311. Con base a lo expuesto, se procederá a analizar el cumplimiento de: (i) el requisito de temporalidad y (ii) la materialidad, en los casos concretos para verificar si se vulneró el derecho a la libertad de los procesados.

6.4.1 Elemento temporal

312. En relación con el caso 184-20-JH, el accionante afirma que la fecha de aprehensión fue el 16 de abril de 2019. Del mismo modo, se verifica que el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva es hasta un año, por haberse imputado al procesado un delito de reclusión conforme los artículos 77.9 de la CRE y 541 numerales 2 y 4 del COIP.²²⁷ Por consiguiente, el tiempo máximo de detención del accionante a través de la prisión preventiva era hasta el 16 de abril de 2020. Hasta esa fecha, no se dictó una sentencia condenatoria de primer nivel, por lo que se habría cumplido con el requisito de temporalidad en este caso.

313. Situación similar sucede con el caso 152-20-JH. Conforme a los antecedentes, el accionante fue detenido el 03 de abril de 2019 en virtud de la medida cautelar de prisión preventiva. Del mismo modo, se verifica que el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva es de hasta un año, por haberse imputado al procesado un delito de reclusión conforme los artículos 77.9 de la CRE y 541 numerales 2 y 4 del COIP. Por consiguiente, el tiempo máximo de detención del accionante a través de la prisión preventiva era hasta el 03 de abril de 2020, sin que, hasta esa fecha, se haya dictado una primera sentencia condenatoria.

314. Sin embargo, el proceso 125-20-JH incumple el requisito de temporalidad. De conformidad a lo expuesto, se observa que la fecha de aprehensión del accionante es

²²⁶ Cuando exista una sentencia condenatoria no ejecutoriada, ver parámetros de la sentencia 22-20-CN y acumulado, 05 de diciembre de 2024, párr. 72 y siguientes sobre el plazo razonable.

²²⁷ COIP, artículo 541: “Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se registrará por las siguientes reglas: [...] 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. [...] 4. Para efectos de este Código, de conformidad con la [CRE], se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes”.

el 19 de agosto de 2019. Adicionalmente, se constata que la duración del plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva es de un año, al ser inculcado con un delito con pena de reclusión conforme la normativa nacional. Por este motivo, la prisión preventiva debía caducar el 19 de agosto de 2020. No obstante, la principal diferencia de este proceso radica en que la presentación y resolución de la acción de hábeas corpus ocurrió dentro del año de vigencia de la prisión preventiva y sin que se emita una primera sentencia condenatoria.

315. Por consiguiente, el cargo del accionante versa sobre el **riesgo de caducidad de la prisión preventiva**. Es decir, la plausibilidad de que la acción de hábeas corpus prospere frente a una eventual caducidad de la prisión preventiva que se estima acaecerá ineludiblemente. En el caso del accionante, el mentado riesgo se originaba por las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mismas que suspendían los términos y plazos.

316. La caducidad de la prisión preventiva es un derecho de la persona procesada que puede ser tutelado a través de la jurisdicción ordinaria y constitucional. No obstante, para su vulneración, requiere que exista previamente una afectación del derecho alegado, es decir, a no ser privado de la libertad sin resolución que determine la responsabilidad penal por mayor tiempo que el establecido constitucionalmente. En el presente caso, aun restaban aproximadamente cuatro meses para que la prisión preventiva impuesta en contra de René Gregorio Laz Cedeño caducara.

317. En conclusión, el accionante del proceso 125-20-JH incumplió con el requisito de temporalidad. La acción se presentó prematuramente con el objetivo de precautelar la consolidación de una probable caducidad futura, lo cual no presupone una afectación del derecho a la libertad alegado.

6.4.2 Elemento material

318. En base a lo expuesto en el apartado 6.4.1 *supra*, la Corte estudiará el elemento material únicamente de las causas 184-20-JH y 152-20-JH.

319. Esta Corte constata que el accionante del proceso 184-20-JH habría sido detenido por un tiempo mayor al constitucionalmente permitido bajo una medida cautelar de prisión preventiva. El accionante alega que su detención se transformó en arbitraria debido a la emisión de las resoluciones 004-2020, 005-2020 y 028-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que suspenden los términos y plazos en diversas materias.

320. La resolución 04-2020 estableció que mientras durara la emergencia sanitaria en razón del COVID-19 “queda[ban] suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales [...]” en las judicaturas en las que se encontraba suspendida la atención al público en virtud de la resolución 028-2020 del Pleno de la Corte Nacional, de 14 de marzo de 2020.

321. Por regla general,²²⁸ los términos y plazos perentorios de los procesos judiciales suspendidos en razón de las resoluciones 028-2020 y 04-2020, se reestablecieron de la siguiente forma: (i) el 11 de mayo de 2020 para los procesos tramitados ante las Cortes Provinciales y la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura; y, 05-2020 de 08 de mayo de 2020, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;²²⁹ y, (ii) el 04 de junio de 2020 para las judicaturas en materia penal, según lo establecido en las resoluciones 57-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura²³⁰ y 07-2020 de 03 de junio de 2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia.²³¹

322. Por consiguiente, si se interpretaría de forma extensiva los supuestos de suspensión de la caducidad de la prisión preventiva al permitir que las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional suspendan el plazo para su configuración, la caducidad de la prisión preventiva impuesta al accionante del proceso 184-20-JH solo se configuraría a partir del 04 de junio de 2020. Esto es, más de los 12 meses contados a partir de la fecha de su detención, plazo que incluso habría podido extenderse

²²⁸ Las resoluciones 004-2020 y 005-2020, del Pleno de la Corte Nacional de Justicia establecían que: “[...] será el juzgador o juzgadora competente el que aplique la suspensión de los términos y los plazos previstos en la ley en cada uno de los procesos judiciales que se encuentre bajo su conocimiento”.

²²⁹ “Artículo 1.- De conformidad con la Resolución 045-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que “restablece parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales de Justicia”, se deja sin efecto la Resolución. 04-2020 para los procesos que se tramitan en dichas dependencias, cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020”.

²³⁰ “Artículo 2.- Cronograma de restablecimiento de actividades jurisdiccionales según la materia. - Las actividades jurisdiccionales de las dependencias judiciales referidas en el artículo 1 de la presente resolución se restablecerán en todas las instancias y en razón a la materia, de acuerdo con el siguiente cronograma: a. Penal, Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar: 04 de junio de 2020; b. Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia: 08 de junio de 2020; c. Adolescentes Infractores, Garantías Penitenciarias, Tránsito y Laboral: 11 de junio de 2020; y, d. Civil e Inquilinato, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario: 15 de junio de 2020. Las unidades judiciales multicompetentes [sic], atenderán de conformidad con el cronograma previsto en el presente artículo”.

²³¹ “Artículo 1.- De conformidad con la Resolución No. 057-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que determina el cronograma de restablecimiento de actividades jurisdiccionales según la materia en las dependencias judiciales a nivel nacional: Juzgados, Unidades Judiciales, Tribunales Penales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de lo Contencioso Tributario, se habilitan los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales desde las fechas determinadas en el artículo 2 de la mencionada Resolución”.

indefinidamente por la crisis sanitaria y la emisión de nuevas resoluciones que suspendan los términos y plazos.

323. Por consiguiente, dicha interpretación es necesaria para armonizar con el artículo 77 numerales 1 y 9 de la CRE principalmente por dos razones. La primera, ampliaría los supuestos de suspensión de la caducidad de la prisión preventiva sin que exista fundamento constitucional ni legal que lo permita; y, en segundo lugar, contravendría los tiempos máximos consagrados literalmente en la propia CRE.²³²

324. Adicionalmente, esta Corte verifica que los jueces que resolvieron la presente causa, además de interpretar de forma extensiva los supuestos de suspensión de la caducidad de la prisión preventiva, también realizaron una valorización de la calificación jurídica de la conducta imputada como presupuesto para negar la acción de hábeas corpus.²³³ En este contexto, la calificación jurídica del delito por la que fue investigado y acusado la persona privada de la libertad en virtud de una orden de prisión preventiva, no puede configurar, bajo ningún caso, un argumento para negar la acción de haber corpus en los supuestos que haya operado la caducidad de la prisión preventiva.

325. Esta valorización claramente excede el objeto de la acción de hábeas corpus, ya que condicionaría la caducidad de la prisión preventiva dependiendo del delito presuntamente cometido por el procesado. De este modo, se vulneraría la presunción de inocencia reconocida constitucionalmente,²³⁴ debido a que la configuración de la

²³² En similares términos. CCE, sentencia 8-20-IA/20, 05 de agosto de 2020, párrs. 59 al 62.

²³³ Expediente constitucional del proceso 184-20-JH, hoja 5. Sentencia de segunda instancia, de 08 de junio de 2020, se señaló lo que sigue: “Ahora bien, la razón por la que se encuentra con prisión preventiva, el legitimado activo de esta acción constitucional, es por el delito de violación, tipificado y reprimido en los artículos 512, 513 del Código Penal, en el grado de autor, conforme el artículo 42 ibidem. Art. 512.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos: 1o.- Cuando la víctima fuere menor de catorce años; 2o.- Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y, 3o.- Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación [...]; Y, sancionado en el Art. 513 ibidem, Art. 513.- El delito de violación será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, en el número 1 del artículo anterior; y, con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, en los números 2 y 3 del mismo artículo. Delito cometido contra la hija de su conviviente, afectando con ello, al derecho a vivir una vida libre de violencia, (Arts. 1 y 2 Convención Belém Do Pará); a [sic] violencia sexual, quizá una de las más perniciosas y que tienen un grado de afectación más alta, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, dañando en muchos casos el proyecto de vida de aquellos; delito que es de manifiesta gravedad y que obligó a imponerle la medida cautelar de prisión preventiva, a fin de garantizar y asegurar su presencia en el proceso, por lo que se justifica la misma, y que se extiende en el tiempo, por una causa excepcional [...]”.

²³⁴ CRE, artículo 76.2: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

caducidad de la prisión preventiva no dependería del transcurso del tiempo, como lo establece la CRE, sino de la peligrosidad social del individuo.

326. La calificación jurídica del delito investigado sí es un parámetro de referencia para, definir la medida cautelar alternativa más apropiada que corresponda al accionante²³⁵ según lo dispone el artículo 541.9 del COIP.²³⁶ Su análisis y competencia radica en el juez penal. No obstante, esta no constituye un parámetro para condicionar la caducidad de la prisión preventiva ni para negar un hábeas corpus cuando efectivamente se hayan cumplido los requisitos de temporalidad y materialidad para su configuración.

327. En conclusión, al momento de la resolución de la acción de hábeas corpus planteada por José Roberto Anzules Morán (proceso 184-20-JH), tanto en primera²³⁷ como en segunda instancia,²³⁸ la prisión preventiva que fue impuesta en su contra dentro del proceso penal 09285-2014-1761 ya había caducado. La caducidad se produjo, exactamente, el 16 de abril de 2020, esto es, un año contado a partir de la fecha en la que la prisión preventiva en contra del procesado se hizo efectiva, una vez que fue detenido y privado de su libertad en razón de la boleta de encarcelamiento 09285-2019-000126, sin que se hubiera determinado que cualquier dilatación del proceso penal le hubiere sido imputable al procesado o su defensa.

328. Respecto al estudio del elemento material de la caducidad de la prisión preventiva en el proceso 152-20-JH, la Corte verifica como un hecho no controvertido, que la audiencia de juzgamiento fue diferida hasta en tres ocasiones.²³⁹ Esta Corte debe

²³⁵ En este sentido, si llegara a ser el caso que el presunto infractor compartiera el domicilio con la presunta víctima, entonces, el juzgador no podría ordenar arresto domiciliario, pero sí el uso del dispositivo electrónico y/o presentación periódica ante la autoridad competente.

²³⁶ COIP, artículo 541.9: “La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediatez de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica”.

²³⁷ Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Proceso 09113-2020-00036, sentencia de 14 de mayo de 2020.

²³⁸ Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

²³⁹ Expediente Constitucional Proceso 152-20-JH, hoja 15: “Debemos tomar en cuenta que es un hecho no controvertido que en el proceso penal han existido 3 convocatorias a audiencia, en las siguientes fechas: la PRIMERA fue convocada para el 18 de septiembre del 2019; la SEGUNDA fue convocada para el 23 de enero de 2020, y la TERCERA fue convocada para el 18 de marzo del 2020; 7.6.a) Desprendiéndose que la primera convocatoria (30 de septiembre de 2019) fue solicitada su diferimiento por parte del abogado Villacis (sic), defensor técnico del accionante en esta (sic) hábeas corpus, aduciendo que recién lo habían contratado y que necesitaba tiempo para preparar la defensa, lo cual aceptado por miembros del Tribunal Penal; 7.6.b) la Segunda convocatoria (23 de enero de 2020), sí se instaló la audiencia, pero el Fiscal Abg. Víctor Altamirano, solicitó la suspensión, por cuanto no habían llegado sus pruebas; 7.6.c) La tercera se reinstaló, el 18 de marzo del 2020, a las 14h00, sin embargo, el abogado de la parte accionante, solicitó se

analizar si los diferimientos fueron imputables al procesado y que a través de ellos, se justifique la suspensión del plazo para que opere la caducidad de la medida cautelar privativa de libertad.

329. Al respecto, se verifica que la primera solicitud de diferimiento de la audiencia de juicio presentada por Patricio Antonio Recalde Cordero el 30 de septiembre de 2019, tuvo como propósito que su nuevo abogado particular²⁴⁰ contara con el tiempo suficiente para acceder al expediente del proceso penal y comunicarse con él respecto de la estrategia legal del caso. De conformidad con el artículo 76.7.g) de la CRE, una garantía del debido proceso es en “procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”.

330. Esta garantía constitucional ampara la solicitud del accionante, ya que la selección de su defensor particular debe corresponder a una decisión libre y voluntaria, respaldada, general y principalmente, en la confianza respecto de la competencia de dicho profesional. Esta puede ser revocada en cualquier momento y posteriormente, concedida a otro profesional. Respecto de las implicaciones de la “asistencia” a la que hace referencia el artículo 76.7.g) de la CRE, la Corte Constitucional ha referido que:

[...] la garantía de la defensa técnica exige que la calidad de los servicios provistos por los abogados asegure el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del debido proceso. En palabras de la [Corte IDH], “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza”.

En el mismo sentido, en la sentencia 3068-18-EP/21, esta Corte estableció que, “con relación a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal g), resulta pertinente

suspenda, alegando que como se había decretado el estado de excepción y que el toque de queda comenzaba a las 16h00, hasta las 05h00, además, porque vive lejos, se la suspenda, aceptando el tribunal, el cual dictó el auto respectivo, que se suspendían los plazos para evitar la caducidad de la prisión preventiva; de lo que se colige con claridad meridiana y de manera irrefragable que la defensa técnica del accionante, al haber solicitado el diferimiento y además la suspensión de la audiencia de juicio, suspendió de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva, que tiene como base un presunto delito sancionado con pena privativa de la privación de la libertad, por más de cinco años (Falsificación y uso de documento falso, tipificado en el artículo 328 inciso tercero del COIP); conforme lo prevé el Art. 541 No. 6 ut supra; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 77.9, segundo inciso de la [CRE], que expresa: “La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso iure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad”.

²⁴⁰ El abogado particular que fue autorizado para intervenir en el proceso penal y que solicitó el diferimiento de la audiencia fue Alfonso Villacís Lema.

destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva”. Y, en la sentencia 4-19-EP/21, se estableció que “una defensa adecuada también [antes, se hace referencia al derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, refiriendo que ello implica la posibilidad de revisar el expediente y las piezas procesales relevantes] involucra la preparación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, con el fin de que se puedan ejercer de forma efectiva las garantías de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como de presentar los argumentos y pruebas que asistan al sujeto procesal y de contradecir los presentados por la contraparte”.²⁴¹

- 331.** En virtud de lo expuesto, solicitar el diferimiento de una audiencia porque se ha prescindido de la asistencia de un abogado por haberse contratado a otro, exige cierto tiempo para que el nuevo defensor identifique, al menos, los puntos de disputa que definen el caso y los discuta con su cliente. En el caso concreto, además, no aparece que la defensa técnica del procesado hubiera accidentado sistemáticamente²⁴² el procedimiento penal, abusando del derecho con miras a retardar, evitar o impedir la audiencia de juicio y, posteriormente, beneficiarse de la caducidad de la prisión preventiva. Por consiguiente, no se configura, *per se*, una estrategia imputable al procesado, que busque retardar, evitar o impedir el juzgamiento.
- 332.** En relación al segundo y tercer diferimiento, esta Magistratura constata que tampoco constituyen conductas imputables al procesado, que busquen retardar, evitar o impedir la audiencia de juicio. El segundo diferimiento fue solicitado por el fiscal de la causa. Mientras que el último, fue solicitado por el abogado patrocinador, pero, basado en el estado de excepción decretado por el gobierno central y en las resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que ordenaban la suspensión de los plazos y términos en los procesos judiciales. Además, producto de la crisis sanitaria, se limitaron algunos derechos, como la libertad de tránsito entre otros, lo que generó que el abogado del accionante requiera dicha petición.
- 333.** Por este motivo, no se pudo celebrar la respectiva audiencia. Esto generó que la prisión preventiva caducara el 03 de abril de 2020. Situación que no sucedió, en virtud de la errónea interpretación realizada por los jueces que conocieron la causa del hábeas corpus, quienes interpretaron que las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte

²⁴¹ CCE, sentencia 2195-19-EP/21 (Caso Garantía de la defensa técnica y actividad de los juzgadores y juzgadoras), 17 de noviembre de 2021, párrs. 28 y 29.

²⁴² La sistematicidad de acciones u omisiones es uno de diferentes indicios que pueden dar cuenta de la intención del procesado. Otro podría ser, a modo de ejemplo, la interposición de recursos inoficiosos, por lo que esta Corte deja cuenta que puede existir casos de acciones u omisiones que al ser individualmente valoradas, son suficientes para establecer una finalidad que se contrapone a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Nacional de Justicia en razón de la pandemia global de COVID-19, suspendían el plazo para que opere la caducidad de la prisión preventiva.

334. En conclusión, se vulneró el derecho de Patricio Antonio Recalde Cordero. La prisión preventiva impuesta en su contra dentro del proceso del proceso penal 09281-2019-01583 ya había caducado y no existían conductas imputables al procesado que busquen la dilatación o retardo del proceso que permitan la suspensión de la caducidad de la medida cautelar.

6.5 Resolución del tercer problema jurídico: “Reparación en relación con el cargo analizado”. ¿Cuál es la medida de reparación que se debe ordenar dentro de las causas revisadas de los procesos 184-20-JH y 152-20-JH?

335. La LOGJCC establece expresamente en el artículo 43.8 que la medida de reparación en los casos que haya operado la caducidad de la prisión preventiva es la inmediata libertad de los accionantes. Por lo tanto, cuando concurren las circunstancias similares a los procesos 184-20-JH y 152-20-JH, y se desprenda de las particularidades de cada caso que habría operado la caducidad de la prisión preventiva, se debe ordenar la libertad, sin perjuicio de que, en el desarrollo del procedimiento penal, se ordenen medidas alternativas a la prisión preventiva.

7. Cláusula abierta del artículo 43 de la LOGJCC. Hábeas Corpus Correctivo

7.1 Antecedentes de los casos seleccionados y fundamento de la acción de hábeas corpus

7.1.1 Proceso de revisión 156-20-JH

336. La presente acción de hábeas corpus fue asignada con el número 17133-2020-00005. El expediente fue remitido a esta Corte el 19 de octubre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

336.1. En audiencia de formulación de cargos por un presunto delito de captación ilegal de dinero de 23 de enero de 2020, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones flagrantes de Pichincha, a petición de Fiscalía General del Estado (“FGE”), impuso a Pablo Felipe Recalde Carrillo una orden de prisión preventiva. Esta decisión fue apelada por el procesado de conformidad con el artículo 653.5 del COIP. La Sala

Provincial rechazó la apelación el 13 de febrero de 2020. El procesado fue ingresado al centro de privación de libertad.

- 336.2.** En virtud de un acuerdo extrajudicial, FGC solicitó el 27 de febrero de 2020, una audiencia de reformulación de cargos por un presunto delito de abuso de confianza. La audiencia fue fijada para el 23 de marzo de 2020, misma que no se realizó en aplicación de la resolución 028-20 del Pleno del Consejo de la Judicatura.²⁴³
- 337.** El 14 de abril de 2020, Pablo Felipe Recalde Carrillo planteó una demanda de hábeas corpus. En lo principal señaló que su vida, salud e integridad se encuentran en riesgo porque tiene un sistema inmunológico débil, que la dieta en el centro de privación de libertad en el que se encuentra privado de la libertad es muy pobre y que el centro de privación de libertad no cumple las medidas sanitarias mínimas de prevención de contagio de COVID-19.
- 338.** El 22 de abril de 2020, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia declaró inexistentes las vulneraciones a los derechos alegados, por lo que negó la acción propuesta. En sede de apelación, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia el 02 de mayo de 2020 aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y otorgó las medidas cautelares de arresto domiciliario y uso de dispositivo electrónico a Pablo Felipe Recalde Carrillo. Además, aclaró que la medida podría ser revisada, en cualquier tiempo, por el juez penal competente de la causa, cuando las actividades judiciales se reanuden.

7.1.2 Proceso de revisión 126-20-JH

- 339.** Este caso se refiere a la acción de hábeas corpus 07113-2020-00012. El expediente fue remitido a esta Corte el 10 de noviembre de 2021, incluyendo la sentencia en revisión. Los principales hechos que originan la presente acción de hábeas corpus son los siguientes:

- 339.1.** El 08 de abril de 2020, Álvaro Vladimir Oviedo Sarmiento, Hernán Stalin Oviedo Sarmiento, Carlos Alberto Farez Ramos, Víctor Hugo Macas Briones, Moisés Abel Cedeño Campuzano, Edison Patricio Loja Apolinario, Leiver

²⁴³ Del proceso se constata que el 09 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial de Garantías Penales dictó auto de sobreseimiento, en virtud de que el proceso se reanudó por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado.

Snaider Hoyos Santin, Henry Bryan Franco Gaspar, Edgar Yasmani Castillo Ochoa, Marcos Leonel Bravo Sánchez, Donny John Suarez Romero, Teófilo Fabricio Abril Moscoso, Jesús Yasmani Yanza Arias, Jorge Luis Armijos Robles, Jordy Antonio Carranza Sánchez, Jonathan Manuel Macas Briones, Darío Joel Barre Coox, Luis Javier Enríquez Mendoza, Darwin Manuel Sánchez Rodríguez, Ángel Patricio Román Elizalde (sic), Oscar Fabricio Angulo Cedeño O Láinez Angulo Kevin Raúl, Christian Alberto Chacha Aguilar, Julio Inocencio Mora Saavedra, Luis Ignacio Poma Elizalde, Bryan Alexander Armijos Tene, y otros fueron detenidos en flagrancia, al interior de la camaronera Asotracy, por el presunto delito de robo, tipificado y sancionado en el artículo 189 del COIP.²⁴⁴

339.2. El 08 de abril de 2020, el juez de la Unidad Judicial de flagrancia con sede en el cantón Huaquillas, dentro del juicio penal 07712-2020-00149, calificó la flagrancia y la legalidad de la detención de los procesados, les notificó a todos ellos con el inicio de la instrucción fiscal; e, impuso la medida cautelar de prisión preventiva a Edgar Yasmani Castillo Ochoa, Teófilo Fabricio Abril Moscoso, Jorge Luis Armijos Robles, Edison Patricio Loja Apolinario, Moisés Abel Cedeño Campuzano, Henry Bryan Franco Gaspar, Donny Jhon Suárez Romero, Jesús Yasmani Yanza Arias y Leiver Snaider Hoyos Santin.

339.3. El 20 de abril de 2020, Edgar Yasmani Castillo Ochoa, Teófilo Fabricio Abril Moscoso, Jorge Luis Armijos Robles, Edison Patricio Loja Apolinario, Moisés Abel Cedeño Campuzano, Henry Bryan Franco Gaspar, Donny Jhon Suárez Romero, Jesús Yasmani Yanza Arias y Leiver Snaider Hoyos Santin (“**accionantes**”) plantearon una acción de hábeas corpus. En lo principal, sostuvieron que su detención aumenta el riesgo de contagio de COVID-19.

340. El 23 de abril de 2020, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Oro, declaró que no existía vulneración de derechos constitucionales alegados. Los accionantes no plantearon un recurso de apelación.

7.2 Planteamiento del problema jurídico

²⁴⁴ De los hechos se constata que el 07 de abril del 2020 aproximadamente a las 13h30 y 14h00 los ciudadanos mencionados ingresaron a la camaronera denominada “Asotracy” algunos en motocicleta y armados realizando disparos, procedieron a someter a las personas que se encontraban en el lugar como ha indicado la víctima 43 trabajadores y a sustraer varias pertenencias dinero, celulares, motocicletas, computadoras y otros objetos más además que han existido actos de agresión física en contra de las víctimas.

- 341.** En relación con la causa 156-20-JH, se confirma que el 23 de enero de 2020, se impuso a Pablo Felipe Recalde Carrillo la medida cautelar de prisión preventiva por un presunto cometimiento del delito de captación ilegal de dinero. Esta decisión fue apelada. La Sala Provincial rechazó la apelación el 13 de febrero de 2020. El 27 de febrero de 2020, en virtud de los elementos de convicción recabados y por la celebración de un acuerdo conciliatorio entre las víctimas y el procesado, la FGE solicitó la audiencia de reformulación de cargos, misma que fue convocada para el 23 de marzo de 2020. No obstante, en virtud de la emergencia sanitaria y por disposición de la resolución 028-20 del Pleno del Consejo de la Judicatura, esta no se realizó.
- 342.** El 14 de abril de 2020, Pablo Felipe Recalde Carrillo planteó acción de hábeas corpus. En lo principal, señaló que su vida, salud e integridad personal se encuentra en riesgo en virtud de la probabilidad de contagio de COVID-19. Esto se agudiza aún más al tener un sistema inmunológico débil y porque el centro de privación de libertad no prestaría las garantías necesarias.
- 343.** En relación con el proceso 126-20-JH, Edgar Castillo y otros²⁴⁵ (“**accionantes**”) fueron aprehendidos el 08 de abril de 2020 y se les impuso una orden de prisión preventiva en su contra. El 20 de abril de 2020, los accionantes presentaron una acción de hábeas corpus cuya principal pretensión es recobrar su estado de libertad por existir un riesgo a su salud en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
- 344.** Ahora bien, los procesos 125-20-JH, 130-20-JH, 137-20-JH, 222-20-JH, 146-20-JH y 229-20-JH alegaron también otro cargo independiente sobre la misma premisa fáctica de los casos sintetizados previamente. A pesar de que la Corte ya realizó una recapitulación de los hechos y de las alegaciones independientes, estos no tuvieron un pronunciamiento sobre el fondo de la causa por no ser procedentes o por no existir alguna vulneración constitucional. Motivo por el cual, la Corte debe estudiar el resto de hechos y alegaciones relevantes de las causas en mención con el fin de respetar la obligación de realizar un análisis integral de la detención.
- 345.** Con el afán de evitar la reiteración argumentativa, la Corte realizará la siguiente síntesis y dividirá su análisis en dos cuestiones.

²⁴⁵ Teófilo Fabricio Abril Moscoso, Jorge Luis Armijos Robles, Edison Patricio Loja Apolinario, Moisés Abel Cedeño Campuzano, Henry Bryan Franco Gaspar, Donny Jhon Suárez Romero, Jesús Yasmani Yanza Arias y Leiver Snaider Hoyos Santín.

346. En primer lugar, en los procesos 125-20-JH,²⁴⁶ 130-20-JH²⁴⁷ y 222-20-JH²⁴⁸ se presentó un segundo cargo independiente que se fundamentó en la misma premisa fáctica que el proceso 126-20-JH. Durante la ejecución de sus respectivas órdenes de prisión preventiva, el Ecuador fue parte de una pandemia mundial por el virus de la COVID-19. En virtud de este antecedente, los accionantes arguyen que se vulneró su derecho a la salud e integridad personal al estar detenidos por la ejecución de la orden de prisión preventiva. Su fundamentó se centró en alegar que al estar detenidos se aumentan las probabilidades de contagio del virus. A estos accionantes se les llamará **“Accionantes A”**.

347. Por otro lado, en los procesos 137-20-JH,²⁴⁹ 146-20-JH²⁵⁰ y 229-20-JH²⁵¹ también se presentó un cargo análogo al expuesto *supra*. No obstante, estas causas adolecen de una particularidad similar a la sintetizada en la causa 156-20-JH, misma que merece un tratamiento diferenciado. En estas causas, los accionantes sostuvieron que se habría vulnerado su derecho a la salud e integridad personal al mantenerles detenidos en virtud de la ejecución de la orden de prisión preventiva en su contra. Asimismo, sostienen que son personas que adolecen de una condición o enfermedad preexistente, misma que aumenta significativamente el riesgo de contagio de COVID-19 al estar detenidos en los centros de privación de libertad. A estos accionantes se les llamará **“Accionantes B”**.

348. Ahora bien, la Corte verifica que el análisis de procedencia es similar para ambos casos, ya que ambos sostienen que la procedencia de la acción de hábeas corpus se fundamenta en la protección del derecho a la integridad personal y salud. Por consiguiente, la Corte formula el siguiente problema: **¿Procede la acción hábeas**

²⁴⁶ Ver acápite 6.1.3 y 6.3 *supra*. Además de un cargo sobre caducidad, el accionante alegó que el estar detenido aumenta el riesgo de contagio de COVID-19, por lo que afecta a su salud.

²⁴⁷ Ver acápite 4.2. *supra*. Además de un cargo sobre un error en la calificación jurídica que originó la orden de prisión preventiva, el accionante alegó que el estar detenido aumenta el riesgo de contagio de COVID-19, por lo que afecta a su salud.

²⁴⁸ Ver acápite 5 *supra*. Además de un cargo de trato cruel inhumano y degradante por parte de la actuación de la Policía Nacional al momento de su detención, el accionante alegó también que el estar detenido aumenta el riesgo de contagio de COVID-19, por lo que afecta a su salud.

²⁴⁹ Ver acápite 4.5 *supra*. Además de un cargo sobre la ilegalidad y arbitrariedad de la orden de prisión preventiva por no comparecer a la audiencia de flagrancia, también alegó que se encuentra en el hospital por una condición grave de salud y al estar detenido, se aumenta el riesgo de contagio de COVID-19.

²⁵⁰ Ver acápite 4.4 *supra*. Además de un cargo sobre la ilegalidad y arbitrariedad de la orden de prisión preventiva ocurrida por la preclusión de la instrucción fiscal, el accionante sostuvo que se encuentra con síntomas de COVID-19 que el estar detenido aumenta el riesgo de su salud.

²⁵¹ Ver acápite 4.7 *supra*. Además de un cargo sobre la ilegalidad y arbitrariedad de la orden de prisión preventiva ocurrida por una causa de fuerza mayor que produjo el incumplimiento de la medida no privativa de libertad, el accionante sostuvo que sufre de obesidad, hipertensión e hipotiroidismo, lo que aumenta el riesgo de su salud por contagio de COVID-19.

corpus por vulnerar el derecho a la salud e integridad personal de los accionantes cuando ellos cuestionen que mantenerles detenidos aumenta la probabilidad de contagio de COVID-19?

349. En el supuesto que la Corte responda favorablemente al primer problema jurídico, la Corte planteará los siguientes problemas jurídicos:

349.1. ¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes A, su derecho a la salud e integridad personal por mantenerles privados de su libertad a pesar del riesgo de contagio de COVID-19?

349.2. ¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes B, su derecho a la salud e integridad personal por mantenerles privados de su libertad a pesar de adolecer de una condición o enfermedad preexistente misma que incrementa el riesgo de contagio de COVID-19?

350. Finalmente, ¿Cuál es la medida de reparación que se debe ordenar dentro de las causas revisadas?

7.3 Resolución del primer problema jurídico: ¿Procede la acción hábeas corpus por vulnerar el derecho a la salud e integridad personal de los accionantes cuando ellos cuestionen que mantenerles detenidos aumenta la probabilidad de contagio de COVID-19?

351. En relación con los casos seleccionados, los jueces de instancia resolvieron que la garantía de hábeas corpus también protege los derechos conexos de las personas privadas de la libertad, por lo que se declaró su procedencia. Conforme lo manifestado en el acápite 5.3 *supra*, el artículo 89 de la CRE y el artículo 43 de la LOGJCC señalan que la acción de hábeas corpus es una garantía que busca proteger la libertad, la vida y la integridad física y otros derechos conexos.

352. Ambas disposiciones no sostienen una enumeración taxativa, excluyente y cerrada de criterios de procedencia, sino que deben ser interpretadas extensivamente con el fin de proteger, cesar y reparar integralmente vulneraciones a los derechos constitucionales.

353. La jurisprudencia ha reconocido que el derecho a la integridad física se compone de cuatro dimensiones: la integridad física, psíquica o psicológica, moral y sexual.²⁵² El derecho a la integridad física está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud, y, a su vez, con el acceso a la atención médica. En este sentido, la Corte ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.²⁵³

354. Por este motivo, a pesar de que la protección del derecho a la salud no se establece expresamente en el artículo 43 de la LOGJCC, el mismo forma parte integral del ámbito de protección del derecho a la integridad física. Motivo por el cual, cuando existan circunstancias similares a las de los accionantes A²⁵⁴ y B,²⁵⁵ estas son procedentes de ser conocidas a través de la garantía de la acción de hábeas corpus al respetar su objeto. No obstante, conforme lo manifestado en los acápites 4.9 y 7 *supra*, sus fines son esencialmente correctivos.²⁵⁶

7.4 Resolución del segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes A, su derecho a la salud e integridad personal por mantenerles privados de su libertad a pesar del riesgo de contagio de COVID-19?²⁵⁷

355. Los accionantes A²⁵⁸ afirman que el cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta durante la tramitación de los procesos penales que se instauraron en su contra ponía en riesgo su salud. En general sostienen que las personas privadas de la libertad se encontraban frente a situaciones de hecho –tales como la imposibilidad de mantener distanciamiento– que multiplicaban sus probabilidades de contagio con COVID-19. Además, en algunos casos dicha pretensión se fundamenta en

²⁵² CCE, sentencia 365-18-JH/21 y acumulados. Caso (Integridad personal de personas privadas de libertad), 24 de marzo de 2021, párr. 165.

²⁵³ CCE, sentencia 209-15-JH/19, 12 de noviembre de 2019, párr. 33.

²⁵⁴ Accionantes A: procesos 125-20-JH, 130-20-JH, 222-20-JH y 126-20-JH.

²⁵⁵ Accionantes B: procesos 137-20-JH, 146-20-JH, 229-20-JH y 156-20-JH.

²⁵⁶ CCE, sentencia 202-19-JH/21, 23 de febrero de 2021, párrs. 120 y 121.

²⁵⁷ Conforme lo manifestado en el párrafo 351 *supra*, los jueces de instancia de los accionantes A y B resolvieron la procedencia de la vía constitucional, sin embargo, el análisis de la vulneración no fue uniforme. Por lo que, con el afán de evitar la reiteración argumentativa, la Corte procederá a analizar el fondo de los casos seleccionados sin pronunciarse sobre el análisis de la vulneración en cada uno de los casos.

²⁵⁸ Las acciones se interpusieron para precautelar un derecho conexo de la persona privada de la libertad, en este caso, la integridad física –salud–, cuya potencial vulneración se vinculaba a las condiciones de cumplimiento de la prisión preventiva.

pronunciamientos emitidos por organismos internacionales como la OMS, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) y la Corte IDH. Según los accionantes A, dichas instituciones habrían recomendado, como medio para combatir la propagación de la COVID-19, conceder medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, lo que debía ser acogido por los operadores de justicia.

356. Del análisis de los expedientes procesales, no se constata que los accionantes hayan demostrado o al menos alegado que estuvieran contagiados con COVID-19 o incluso, sospecharan estarlo. Del mismo modo, no se presentó ningún informe o certificado de salud emitido por el Ministerio de Salud Pública o un profesional de la salud en el ejercicio privado, que así lo evidenciara. Para los accionantes A, la sola posibilidad de contraer COVID-19 en los centros de privación de libertad en los que se encontraban reclusos, constituía un riesgo para su salud. En todos los casos, los accionantes exigen que la única forma para remediar esa situación es a través de la sustitución de la prisión preventiva por medidas cautelares alternativas o incluso la inmediata libertad.

357. Conforme lo manifestado en el párrafo 195 *supra*, la Corte ha establecido que la “dimensión física del derecho a la integridad personal permite a la población **ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud de este**; y es deber del Estado proteger al individuo y preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles su integridad y salud” (énfasis añadido”).

259

358. Asimismo, en los párrafos 196 y 197 *supra* se estableció que la amenaza a la que se hace referencia en el párrafo anterior debe ser, simultáneamente: verosímil, grave e inminente,²⁶⁰ de modo que constituya un peligro cierto a la vigencia de un derecho constitucionalmente protegido, en este caso, a la integridad personal. En los casos estudiados en el presente acápite, no se verifica que estos requisitos hayan concurrido, puesto que se afirmó que aquello que atentaba a la integridad física de los accionantes era la existencia de la COVID-19, sin que hubieran referido pertenecer a casos sospechosos, probables o confirmados de contagio²⁶¹ en los centros de privación de libertad en los que cumplían la medida cautelar de prisión preventiva. En este sentido, lo que describen los accionantes es un temor razonable frente a la crisis sanitaria

²⁵⁹ CCE, sentencias 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 104 y 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 72.

²⁶⁰ De conformidad con el artículo 27 de la LOGJCC, estos elementos suelen asociarse a la concesión de medidas cautelares constitucionales, y también pueden serlo cuando de otras garantías jurisdiccionales se trata, considerando que se alegan presuntos hechos que *amenazan* derechos fundamentales.

²⁶¹ Las tres categorías de casos tienen un tratamiento particular de conformidad con los “Lineamientos y medidas de prevención, contingencia y reacción ante la emergencia sanitaria de COVID-19” (Tercera versión, marzo de 2020), establecidos por el SNAI.

mundial, especialmente a las repercusiones que su transmisión comunitaria pudiera provocar en los centros de privación de libertad a nivel nacional, pero no una amenaza con las características indicadas en el párrafo que antecede, que hubiera vulnerado o hubiera podido vulnerar su derecho a la salud e integridad física.

359. Además, de la narración de la defensa técnica de los accionantes A, se identifica que no se proporcionó información respecto de los hechos que constituirían una amenaza *inminente y grave* al derecho a la integridad física y salud. Sus alegaciones se ligaron exclusivamente a una mirada general de los retos que la pandemia produjo globalmente. En concreto, no se estableció que el contagio estuviera próximo a ocurrir, ya sea porque, a modo de ejemplo, los accionantes compartían su celda con otras personas privadas de la libertad que presentaban síntomas de COVID-19; o, estaban en contacto cercano y permanente con personas que debían ser incluidas en un cerco epidemiológico –verbigracia, guías penitenciarios–; o, finalmente, porque las autoridades de los diferentes centros de privación de libertad no implementaron las medidas de bioseguridad necesarias para controlar el número de contagios por COVID-19 entre la población privada de la libertad, como separar en un lugar específico para cuarentena a las personas privadas de la libertad contagiadas con COVID-19.

360. En conclusión, de los elementos probatorios en los procesos de los accionantes A no se observa alguno que permita inferir una alta probabilidad de que el contagio de COVID-19 ocurriera con rapidez. En su lugar, únicamente expresaron su preocupación respecto de la posibilidad de contagiarse que COVID-19, circunstancia que, por las características de propagación del virus, podía suceder tanto dentro de los centros de privación de libertad en los que cumplían la medida cautelar, como fuera de los mismos. Por lo que no demostraron que esta circunstancia era algo más que sólo plausible en razón de las condiciones en las que cumplían la prisión preventiva. Por estos motivos, cuando concurren las circunstancias similares a las establecidas en los casos 125-20-JH, 130-20-JH, 222-20-JH y 126-20-JH no se verifica que exista una vulneración a los derechos alegados que son conexos a la libertad.

7.5 Resolución del segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la ejecución de la orden de prisión preventiva dictada en contra de los accionantes B, su derecho a la salud e integridad personal por mantenerles privados de su libertad a pesar de adolecer de una condición o enfermedad preexistente misma que incrementa el riesgo de contagio de COVID-19?

- 361.** De conformidad a lo expresado en el acápite anterior, la Corte procederá a estudiar si la amenaza alegada por los accionantes B es verosímil, grave e inminente.
- 362.** En relación con el caso 156-20-JH, el accionante Pablo Felipe Recalde Carrillo alegó que sufre de un sistema inmunológico débil, que la dieta en el centro de privación de libertad es muy pobre y que el centro de privación de libertad no cumple las medidas sanitarias mínimas de prevención de contagio de COVID-19. Al respecto, la Corte constata que a hojas 28 y 29 del expediente,²⁶² se encuentra el informe de la evaluación médica realizada al accionante. La conclusión es que la condición de salud de “PABLO FELIPE RECALDE CARRILLO, es estable”. Que no “adolece de ninguna enfermedad ni de discapacidad, tampoco es un adulto mayor”. Por lo tanto, no existe fundamento alguno que permita inferir que la precondition médica alegada constituya una amenaza verosímil, grave e inminente.
- 363.** En el caso 137-20-JH, el accionante M.A.O.A. sostuvo que adolece de una precondition médica producto de las lesiones recibidas al momento de la detención. Debido a ellas, el accionante habría estado en coma durante 20 días, por lo que, su condición de salud aumenta el riesgo de contagio de COVID-19. Sobre este caso, a hojas 2 a 5 del expediente²⁶³ se encuentra el informe médico realizado al accionante. A pesar de que el informe determina que el accionante no presenta tener sintomatología ni signos de enfermedad reciente, se verifica que el accionante adolece de “Diabettis Mellitus” y que existen lesiones en la pierna izquierda producidas por un accidente de tránsito. En virtud de lo expuesto, ambas condiciones médicas sí constituyen una amenaza verosímil, grave e inminente, misma que es razonable que tenga la potencialidad de aumentar el riesgo de contagio de COVID-19.
- 364.** Sobre el caso 146-20-JH, el accionante René Nixon Shiguango Jiménez alegó que se encuentra con síntomas de COVID-19, lo que aumenta el riesgo de vulnerar su derecho a la salud e integridad personal. A hojas 15 y 16 del expediente²⁶⁴ se encuentra la evaluación médica realizada durante el proceso de acción de hábeas corpus. En él se concluye que el accionante sufre de “Faringitis Aguda”, por lo que se recomienda que asista con dos especialistas y que esté en revisión constante por parte del médico del centro de privación de libertad donde se encuentra detenido en caso de deterioro. La Corte concluye que la amenaza alegada por el accionante cumple con los requisitos de verosimilitud, inminencia y gravedad.

²⁶² Expediente 17133-2020-00005, hojas 28 y 29 del proceso de primera instancia.

²⁶³ Expediente 09113-2020-00019, hojas 2 a 5 del proceso de instancia.

²⁶⁴ Expediente 13113-2020-00002, hojas 15 y 16 del proceso de instancia.

365. Finalmente, en el proceso 229-20-JH, el accionante C.G.R.I. arguyó que sufre de ciertas preexistencias médicas (obesidad, hipertensión e hipotiroidismo) y que estas precondiciones aumentan considerablemente el riesgo de contagio de COVID-19, lo que vulneraría su derecho a la salud. A hojas 62 del expediente de instancia, se encuentra un certificado médico particular que concluye con los siguientes diagnósticos: “Obesidad (E66.0). Hipertensión arterial (I10) e Hipotiroidismo (E03B)”. El mismo señala que esta precondición médica lo sitúa “con vulnerabilidad frente a la actual pandemia de COVID-19. No obstante, a hojas 113 y 115 del expediente hay dos certificados médicos emitidos por el Ministerio de Salud Pública. En ellos, se concluye que el paciente no presenta signos o síntomas que sugieran existencia de patología respiratoria aguda. Además, el accionante recibió atención médica en el Hospital Alberto Correa Cornejo y concluyó que sufre de cefalea. Por lo que se le recetó tratamiento. Asimismo, el certificado concluye que el accionante no sufre de: (i) enfermedades preexistentes (ii) discapacidad ni (iii) lesiones recientes. Al respecto, se concluye que el cargo alegado por el accionante cumple con los requisitos de inminencia y gravedad, sin embargo, su dolencia no es verosímil.

366. En conclusión, la Corte declara que en los procesos 137-20-JH y 146-20-JH existe una amenaza real a la salud de los accionantes. En virtud de que el derecho a la integridad personal permite ser protegido contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud, la Corte declara la vulneración del derecho a la salud e integridad física de los accionantes.

7.6 Resolución del tercer problema jurídico: ¿Cuál es la medida de reparación que se debe ordenar dentro de las causas revisadas y que se declaró la vulneración?

367. Conforme lineamientos fijados en las sentencias 98-23-JH/23, 209-15-JH/19 y 992-20-EP/23 dictadas por este Organismo sobre el hábeas corpus correctivo,²⁶⁵ poder ordenar la libertad y sustituir la prisión preventiva por cualquier otra medida cautelar por cuestiones derivadas de la salud, se debe demostrar que: (i) El centro de privación de libertad no puede brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo; y (ii) que, igualmente, tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública.

²⁶⁵ CCE, 253-20-JH/22 caso Mona Estrellita de 27 de enero de 2022, párr. 168. “Hábeas corpus correctivo, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad”.

368. Al respecto, la Corte concluye que en ninguno de los casos 137-20-JH y 146-20-JH se cumplen los requisitos expuestos *supra*. De este modo, no procede que como medida de reparación se ordene la libertad o se sustituya la prisión preventiva por otra medida cautelar. Por lo tanto, cuando concurren los hechos similares a las causas 137-20-JH y 146-20-JH, la reparación constituye en obligar, a los respectivos centros de privación de la libertad, que sigan prestando la atención médica a favor de los accionantes, respetando el orden de prelación dispuesto en las sentencias 209-15-JH/19 y 992-20-EP/23 y sintetizado en el párrafo 206 *supra*.

8. Conclusiones Generales

369. La CRE reconoce que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Este sistema procesal se encuentra configurado por la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. En ambas jurisdicciones, los jueces tienen la misma obligación de proteger los derechos de los ciudadanos. Ambas jurisdicciones buscan que toda persona tenga acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

370. Por este motivo, en casos de prisión preventiva, la Corte reafirma que la jurisdicción ordinaria es, en principio, un mecanismo eficaz de defensa de los derechos de los ciudadanos. El sistema penal ordinario reconoce dos mecanismos procesales para la impugnación de una medida cautelar de prisión preventiva, por lo que, la Corte reconoce que estos en principio son idóneos para solventar la inconformidad de las partes. Caso contrario, si toda inconformidad se debería solventar a través de la acción de hábeas corpus, se propiciaría a un aumento de causas donde se evidencie una constante superposición de la justicia constitucional frente a las decisiones de la justicia penal ordinaria²⁶⁶ y consecuentemente, un aumento en la improcedencia de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus. Esta consecuencia, en vez de favorecer el uso y la vigencia de la garantía constitucional, lesiona su propia naturaleza al relativizar su uso para cuestiones propias de legalidad y que deben solventarse en la jurisdicción penal ordinaria.

371. En consecuencia, el juez constitucional al momento de resolver cualquier tipología de hábeas corpus debe pronunciarse sobre: **(i) Procedencia:** analizar los hechos y las alegaciones esgrimidos por el accionante con la finalidad de determinar su procedencia, al respetar el objeto de la garantía constitucional; **(ii) Vulneración:** el

²⁶⁶ CCE, sentencia 189-19-JH/21 y acumulados, 08 de diciembre de 2021, párr. 60.

juez constitucional deberá estudiar el fondo del caso y verificar si existe una vulneración a la libertad, integridad o a sus derechos conexos; **(iii) Reparación:** en el supuesto de verificar una vulneración a la libertad, integridad o a los derechos conexos, el juez deberá ordenar la medida de reparación más idónea para la afectación producida. Sobre este punto es importante afirmar que, la medida de reparación, tiene una completa relación con el derecho vulnerado, por lo que, no en todos los casos se debe ordenar la inmediata libertad.

372.El artículo 43 de la LOGJCC establece ciertos criterios ejemplificativos de procedencia de la acción de hábeas corpus. Algunos de ellos son objetivos y no demuestran problemas prácticos. No obstante, este análisis se oscurece principalmente en el criterio establecido en el artículo 43.1 de la LOGJCC “a no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima”, ya que el mismo es amplio y a pesar de que la Corte ha dado contenido al mismo,²⁶⁷ es necesario enfatizar que su aplicación únicamente ocurre respecto a los hechos y alegaciones que respetan el objeto de la garantía y que no pretendan una superposición de la justicia constitucional frente a la justicia ordinaria.

373.Ahora bien, respecto a este criterio, la Corte reconoce que los jueces que conocen la garantía en virtud del criterio de procedencia establecido en el artículo 43.1 de la LOGJCC, así como del resto de criterios, deben realizar **un análisis integral** de la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de la detención en relación con el objeto de la garantía, que es la protección de los derechos a la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos. Este análisis puede incluir, en función de los hechos y las alegaciones planteadas por las o los accionantes, un examen acerca de la observancia del procedimiento determinado en la ley penal, así como también su justificación. No obstante, su estudio no debe presuponer ningún tipo de impugnación de las decisiones adoptadas dentro del proceso penal de origen. Es decir, las alegaciones respecto a la posible ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la prisión preventiva deben únicamente circunscribirse en el ámbito del objeto y la naturaleza de la garantía. La interposición de un hábeas corpus en contra de una orden de prisión preventiva no puede superponer ni reemplazar a la justicia penal, ya que ambas jurisdicciones persiguen un objetivo y una naturaleza distinta.

374.Los jueces que conocen una garantía de hábeas corpus no pueden limitarse a verificar la existencia de un procedimiento penal, de una medida cautelar, de una sentencia emitida dentro del mismo o de una boleta de encarcelamiento. Al contrario, los jueces

²⁶⁷ Por ejemplo, respecto al criterio de legalidad, arbitrariedad o ilegitimidad: CCE, sentencia 207-11-JH, 22 de julio de 2020.

deben estudiar integralmente la privación de libertad con la finalidad de analizar si las alegaciones respetan el objeto de la garantía, no se inmiscuyen en cuestiones propias de la jurisdicción penal al momento de resolver la garantía de hábeas corpus y si existen vulneraciones a la libertad o a sus derechos conexos.

375.La Corte vuelve a recalcar que los jueces constitucionales, en razón del criterio establecido en el artículo 43.1 de la LOGJCC, deben abstenerse de pronunciarse sobre cuestiones como: “los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, los criterios evaluados para una orden de medidas cautelares, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la adecuación de los hechos probados a un determinado tipo penal o la imposición de una condena, lo que incluye la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, así como la proporcionalidad de la pena”.

376.Asimismo, en la presente sentencia, la Corte concluyó que es improcedente la acción de hábeas corpus para cuestionar la ilegalidad, arbitrariedad e ilegalidad de la orden de prisión preventiva cuando, de los hechos y de las alegaciones, se discuta: **(i)** la preclusión de la instrucción fiscal;²⁶⁸ **(ii)** un error en la calificación jurídica de la conducta imputada,²⁶⁹ **(iii)** un error en la calificación de la flagrancia;²⁷⁰ **(iv)** la revisión o cambio de medida de cautelar de prisión preventiva que se originó por su incumplimiento previo de la medida cautelar no privativa de la libertad;²⁷¹ **(v)** el uso de la acción de hábeas corpus para corregir un posible error formal de la decisión de la justicia ordinaria.²⁷²

377.Ahora bien, la Corte también identificó la procedencia de la acción de hábeas corpus en supuestos de prisión preventiva. Estos son: **(i)** cuando se imponga una orden de prisión preventiva e inicie un proceso penal por flagrancia sin que los accionantes cuenten con un intérprete en su idioma natal, principalmente cuando no comprendan el idioma castellano;²⁷³ **(ii)** cuando se imponga una medida de prisión preventiva en contra de un adulto mayor;²⁷⁴ **(iii)** cuando, a pesar de que se alegue una ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva, en el fondo se cuestiona una posible vulneración a los derechos a la vida, integridad personal, salud, y conexos (en estos casos estamos en un hábeas corpus correctivo);²⁷⁵ **(iv)** cuando la orden de

²⁶⁸ Ver análisis del punto 4.4 *supra*.

²⁶⁹ Ver análisis del punto 4.2 *supra*.

²⁷⁰ Ver análisis del punto 4.3 *supra*.

²⁷¹ Ver análisis del punto 4.7 *supra*.

²⁷² Ver análisis del punto 4.5 *supra*.

²⁷³ Ver análisis del punto 4.6 *supra*.

²⁷⁴ Ver análisis del punto 4.8 *supra*.

²⁷⁵ Ver análisis del punto 4.9 *supra*.

prisión preventiva adolezca de una inexistencia absoluta de motivación;²⁷⁶ **(v)** cuando durante la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva, se vulnere el principio de separación sin que exista una justificación suficiente que permita aducir razonablemente los motivos de su vulneración;²⁷⁷ y **(vi)** cuando exista una causa sobreviniente que convierta la orden de prisión preventiva en arbitraria.²⁷⁸

378. Asimismo, en relación con el criterio establecido en el artículo 43.4 de la LOGJCC “a no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante”, la Corte confirmó que este criterio de procedencia de la acción de hábeas corpus en casos de prisión preventiva, se encuentra revestido de una especial protección debido a la gravedad de su objeto. Es una garantía que forma parte del derecho constitucional a la integridad personal y su prohibición tiene fundamento en el respeto a la dignidad humana. Motivo por el cual, en casos de su ámbito de procedencia es más amplio. No se puede limitar la facultad de presentar la acción de hábeas corpus para proteger este derecho y hacer efectiva la prohibición de tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sin embargo, la procedencia de la acción de hábeas corpus bajo este criterio tiene fines correctivos principalmente.²⁷⁹

379. La naturaleza de este criterio genera que su ámbito de procedencia sea amplio, sin embargo, al analizar la presunta vulneración de la integridad personal, los jueces deben ser cuidadosos. No toda afectación a la integridad personal puede calificarse como trato cruel, inhumano o degradante, ni todo constituye tortura. Las afectaciones a la integridad personal que configuran, en principio, un trato cruel, inhumano y degradante se encuentran revestidas de una especial gravedad, que puede calificarse a través de la frecuencia de la afectación, del sufrimiento realizado y de las personas que intervienen en la afectación.

380. Sobre el criterio establecido en el artículo 43.8 de la LOGJCC “caducidad”, la Corte confirma que este criterio es objetivo y que la normativa nacional admite que estas pretensiones sean resueltas en vía ordinaria, conforme el artículo 535 y 541 del COIP, así como causal expresa de la acción de hábeas corpus, de conformidad con el artículo 48.8 de la LOGJCC. Ahora bien, para verificar su vulneración, es necesario que los jueces realicen un análisis integral de la detención y constaten si se cumplan los requisitos de temporalidad y materialidad establecidos en la CRE.

²⁷⁶ Ver análisis del punto 4.10 *supra*.

²⁷⁷ Ver análisis del punto 4.11 *supra*.

²⁷⁸ Ver análisis del punto 4.1 *supra*.

²⁷⁹ Ver análisis del punto 5 *supra*.

381. Finalmente, la fundamentación de la acción de hábeas corpus se refiera a la protección del derecho a la salud, estos son procedentes por formar parte integral del ámbito de protección del derecho a la integridad física. En relación con la vulneración, la dimensión física del derecho a la integridad personal permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud de este. Sin embargo, esta amenaza debe ser, simultáneamente, verosímil, grave e inminente, de modo que constituya un peligro cierto a la vigencia de un derecho constitucionalmente protegido, en este caso, a la integridad personal.

382. Ahora bien, cuando se verifique una afectación o que la amenaza cumple con los criterios establecidos *supra*, los jueces deben considerar que, para poder ordenar la libertad y sustituir la prisión preventiva por cualquier otra medida cautelar por cuestiones derivadas de la salud, se debe considerar:

382.1. En primer lugar, el juez constitucional deberá disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras.

382.2. En segundo lugar, de verificarse, que las afectaciones a la salud alegadas requieren de un tratamiento especializado, permanente y continuo, que no puede ser atendido dentro del mismo centro de privación de libertad, los jueces constitucionales podrán disponer que en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, la persona privada de libertad pueda recibir la atención médica que requiere en una institución de salud fuera del centro de privación de libertad.

382.3. Y, en tercer lugar, de manera excepcional, únicamente cuando estas dos opciones no sean posibles, es factible que el juez constitucional disponga medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere y bajo los límites establecidos en la ley, y por el tiempo necesario para el restablecimiento de su salud, luego de lo cual deberá retornar al centro de internamiento para el cumplimiento de la pena otorgada.²⁸⁰

²⁸⁰CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 183.

9. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que la presente sentencia no tiene efectos para los casos concretos. El precedente contenido en esta sentencia versa sobre el análisis conceptual de procedencia, vulneración y medidas de reparación de la acción de hábeas corpus cuando se accione en casos que se encuentre vigente una orden de prisión preventiva.
2. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura publique la presente sentencia en la parte principal de su sitio web institucional y la difunda a través de correo electrónico u otros medios adecuados y disponibles a todos los jueces y juezas con competencia para conocer garantías jurisdiccionales en el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia.
3. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 20 días contados desde el vencimiento del término para la difusión de la sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 360-19-JH/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 23 de enero de 2025 aprobó la sentencia 360-19-JH/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría emitió varios precedentes aplicables a la acción de hábeas corpus a partir de la revisión de varios casos concretos.
2. La decisión de mayoría emite criterios jurisprudenciales sobre las “situaciones donde chocan la protección de los derechos individuales entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional”. Por no estar de acuerdo con varias apreciaciones de la decisión de mayoría emito el presente voto salvado.

2. Análisis

3. En lo principal expondré los problemas jurídicos con los que no estoy de acuerdo. A saber:

2.1.Procedencia de la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que la orden de prisión preventiva dictada en la audiencia de formulación de cargos es ilegal y arbitraria al haberse celebrado sin la presencia de un intérprete en su idioma natal

4. La decisión de mayoría concluye que la acción de hábeas corpus procede frente a la alegación de precautar el derecho de los procesados a conocer y comprender en su idioma natal la sustanciación del proceso penal. Contrario a lo afirmado, considero que, la garantía incoada en los procesos revisados no es la vía adecuada para solventar la violación del derecho previsto en el artículo 77, numeral 7, literal a) de la Constitución por las siguientes consideraciones.
5. En virtud de que, la garantía referida *ut supra* fue prevista para el proceso penal es concordante que su inobservancia sea analizada y corregida en el marco del mismo proceso en virtud de que, las consecuencias jurídicas de su transgresión podrían ser solventadas por la autoridad jurisdiccional correspondiente sin que ello afecte el desarrollo del proceso penal. Dicho esto, el COIP en su artículo 653 permite que la decisión que concede la orden de prisión preventiva sea impugnada a través del recurso de apelación. De modo que, un órgano superior podría determinar si el no contar con

un intérprete de su idioma natal vulneró el derecho a la defensa y por consiguiente, declarar la nulidad del acto procesal que generó la violación y con ello, revocar la orden de prisión preventiva.

6. Dicho esto, no estoy de acuerdo con afirmar que, la acción de hábeas corpus es el mecanismo para solventar una violación de este tipo en virtud de que, implica una superposición con la vía penal. Incluso, en el examen de la decisión de mayoría no se justificó como el derecho a la defensa en estos supuestos es conexo a la privación de libertad.

2.2.Procedencia de la acción de hábeas corpus cuando se cuestione que la orden de prisión preventiva dictada es ilegal y arbitraria por ser inmotivada

7. La decisión de mayoría afirma que “la acción de hábeas corpus procede cuando de los hechos y alegaciones se desprenda una posible inexistencia motivacional de la orden de prisión preventiva”. Si bien respeto esta conclusión, no la comparto por los motivos que desarrollaré.

8. El artículo 534 del COIP dispone que:

Quando proceda ordenar la prisión preventiva, en su resolución el **juez obligatoriamente motivará su decisión** y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. La resolución contendrá:

- a) Una relación de cómo los hechos delictivos que se imputan a la persona procesada se ajustan a un delito de acción penal pública sancionado con una pena privativa de libertad superior a un año.
 - b) Que los elementos aportados por Fiscalía permiten razonadamente concluir que es probable que la persona procesada sea autor o cómplice del hecho imputado. La sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.
 - c) La justificación de que las medidas cautelares alternativas son insuficientes para evitar el riesgo procesal, y que la prisión preventiva se dicta cumpliendo los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
9. De la norma detallada, se desprende que la autoridad jurisdiccional previo a dictar la medida cautelar de prisión preventiva debe analizar aspectos específicos del proceso penal como hechos delictivos, elementos de convicción vinculados a la responsabilidad de la persona procesada y si existen otras medidas que permitan garantizar el desarrollo del proceso penal y evitar el riesgo procesal. En consecuencia, la inobservancia de estos presupuestos generan como resultado una decisión inmotivada. Por la especificidad de estos criterios, la justicia ordinaria prevé como

mecanismo de impugnación el recurso de apelación. Este recurso es coherente con el tipo análisis que exige la norma pues, difícilmente un juez constitucional que no conoce integralmente las piezas procesales de la causa penal podría adoptar una decisión respecto de la procedencia penal de la medida cautelar privativa de libertad.

10. Por tanto, concluir que la medida de reparación de la acción de hábeas corpus en los supuestos de insuficiencia motivacional de la prisión preventiva es la orden de libertad no es concordante con el proceso penal. El órgano superior en el marco del proceso penal tiene la facultad de subsanar el vicio motivacional y dictar una decisión de remplazo que cumpla con los parámetros del artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución, sin que ello pueda ser aplicado por un juez constitucional por no tener esa competencia específica a través de hábeas corpus.
11. En consecuencia, concluir que la vía de impugnación para decisiones de este tipo por inmotivadas, es la acción de hábeas corpus es incorrecto pues genera una superposición de vías.

2.3.Procedencia de la acción de hábeas corpus cuando la prisión preventiva caduque

12. Si bien no me encuentro en desacuerdo *per se* con la resolución de este problema jurídico considero que los parámetros jurisprudenciales emitidos no aclaran cuando procede la acción de hábeas corpus de conformidad con el artículo 43 numeral 8 de la LOGJCC y cuando procede la revocatoria prevista en el artículo 535 del COIP. En este sentido, el problema jurídico no establece parámetros clarificadores sino que se limita a resolver con la aplicación de jurisprudencia, lo cual deja de ser novedoso y no realiza un verdadero aporte.
13. Tras haber establecido los principales puntos de discrepancia con la decisión de mayoría estimo que, existen circunstancias como las expuestas que no pueden ser conocidas a través de la acción de hábeas corpus cuando existen mecanismos en la vía penal, la consecuencia jurídica es la superposición entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 360-19-JH y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 09:52; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 360-19-JH/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo voto salvado a la sentencia 360-19-JH/25, emitida en sesión ordinaria del día 23 de enero de 2024, con base en las siguientes razones de disidencia:

Contexto judicial en la pandemia por COVID 19

2. El proyecto de mayoría reconoce que los hechos que dieron origen a los casos examinados se circunscribieron a “circunstancia[s] excepcionalísima[s] relacionada[s] directamente con las personas que se encontraban en cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva durante la pandemia de COVID-19”; además agrega que, “todas las sentencias seleccionadas fueron resueltas durante los meses de marzo de 2020 a junio de 2020. Es decir, los casos de selección fueron resueltos al inicio de la crisis sanitaria. Producto de la crisis, el estado central tomó una serie de medidas para mitigar los riesgos de contagio, entre ellas, la suspensión de la jornada laboral de las judicaturas ordinarias”.¹ No obstante, en la resolución singularizada de los casos seleccionados, el voto de mayoría no aborda ni reconoce si hubo o no alguna influencia de dicho evento sobre la tramitación y resolución de los habeas corpus. Así, si bien en el voto de mayoría destaca en un inicio a la pandemia como un factor contextual, posteriormente no explica la relevancia de aquello en el conocimiento y decisión de las causas particulares.
3. En adición a esto, las juezas que presentan este voto razonado difieren de la manera en qué se solventaron los problemas jurídicos planteados respecto de las siguientes causas de revisión, a saber:

Proceso de Revisión 412-20- JH

4. En este caso se analizó la imposición de la prisión preventiva a una persona investigada por el delito tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal b del COIP, producto del presunto incumplimiento por parte de ésta, de la medida de presentación periódica ante autoridad competente que se le había ordenado en la audiencia de calificación de la flagrancia. La accionante, aludía en su acción de habeas corpus que se le habría

¹ CCE, 360-19-JH/25 y acumulados, 23 de enero de 2025, párr. 7-8.

vulnerado su derecho a la libertad, debido a que la orden de prisión preventiva era ilegal y arbitraria por no considerar que su incumplimiento se debió a una circunstancia de fuerza mayor, como es el hecho de que su hijo de dos años había internado durante tres meses en el Hospital Pediátrico Baca Ortiz, en la ciudad de Quito, luego de ser sometido a una intervención quirúrgica de corazón abierto, como tratamiento por una cardiopatía congénita.

5. El proyecto de mayoría, sobre esta causa, declara la improcedencia de la acción de habeas corpus, argumentando que “la accionante también pretendió revisar e impugnar el cambio de la medida cautelar a través de una acción de hábeas corpus”,² y que pese a que “[d]e los hechos se puede constatar una situación de fuerza mayor y esta misma fue alegada por la accionante. [...] es la propia jurisdicción penal quienes deben velar si en el caso concreto la orden de prisión preventiva es proporcional, necesaria y racional”.³
6. Con esto, si bien compartimos que argumentos relacionados con la revisión y sustitución de la prisión preventiva, por regla general, debe ser materia de competencia de los jueces penales; en el caso en concreto, advertimos que el voto de mayoría debió relieves la situación de la accionante con respecto a su hijo, de quien estaba al cuidado, y quien calificaba como una persona en situación de vulnerabilidad protegida por dos categorías de atención prioritaria: niño y paciente de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad.⁴ Con esto, con miramiento en la doctrina de interés superior de *niños, niñas y adolescentes*, y sumada la situación general de la Función Judicial producto de la pandemia por COVID-19, el proyecto de mayoría debió valorar si para esa causa en específico, de forma excepcional, el hábeas corpus sí resultaba una garantía idónea.

Proceso de Revisión 137-20- JH

7. Dentro de los antecedentes de esta causa, se señala que el 2 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán realizó una audiencia de formulación de cargos en contra del accionante, a quién se le acusó por el presunto cometimiento de un delito de violación. Producto de esta audiencia, se abrió la instrucción fiscal y se dictó la medida cautelar de prisión preventiva; sin embargo, en la realización de la referida diligencia, el juez no valoró que el acusado no se encontraba presente, en tanto que se encontraba internado en un centro de atención de

² CCE, 360-19-JH/25 y acumulados, 23 de enero de 2025, párr. 154.

³ CCE, 360-19-JH/25 y acumulados, 23 de enero de 2025, párr. 155.

⁴ Artículo 35 de la CRE.

salud, a consecuencia de las heridas que se le causaron al tratar de escapar de la Policía Nacional.⁵

8. Con relación a esto, en el voto de mayoría se reproduce el razonamiento de los jueces de instancia, quienes afirmaron que las “pretensiones [del accionante] son ‘factibles de ventilarse por medio de otras vías (...) de la justicia ordinaria’ y que, el COIP no establece excepciones al procedimiento en flagrancia o medios para suspender la audiencia hasta la recuperación de salud del procesado”,⁶ y se declara la improcedencia de la acción de habeas corpus por superponerse a la vía penal ordinaria.
9. Al respecto, las juezas que suscriben el presente voto salvado consideran que las garantías mínimas del debido proceso garantizadas por los artículos 76 y 77 de la CRE deben ser observadas durante todo el *iter* del proceso de investigación, instrucción y juzgamiento penal, inclusive de tratarse de presuntas infracciones flagrantes. En este sentido, el único supuesto en el cual una persona puede ser acusada o juzgada en ausencia, es aquel reconocido en el artículo 233 de la CRE; donde se establece:

[...] Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por **delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas.** [...].

10. En mérito de aquello, al evidenciar que el tipo penal por el que se instaló la audiencia de flagrancia no era atinente a ninguno de los delitos contra la administración pública recogidos en el artículo 233 de la CRE; las suscritas juezas constitucionales consideramos que en el proceso de revisión se debió reconocer esta infracción del debido proceso y del orden constitucional.

Proceso de Revisión 122-20-JH y 148-20-JH.

11. En lo atinente a estos procesos de revisión, la decisión de mayoría plantea como uno de los problemas jurídicos lo siguiente: ¿[c]uál es la medida de reparación que se debería ordenar dentro de la presente causa?. Ante ello, se concluye que lo que corresponde es el arresto domiciliario, pero señala lo siguiente: “[e]n caso de que la persona procesada sea un adulto mayor y por su situación socioeconómica no cuenten con una vivienda o no sea idónea para el cumplimiento de esta medida, el Estado está obligado a proveer un lugar adecuado que permita su cumplimiento”.

⁵ CCE, 360-19-JH/25 y acumulados, 23 de enero de 2025, párr. 105.

⁶ CCE, 360-19-JH/25 y acumulados, 23 de enero de 2025, párr. 117.

12. Es sobre dicha aseveración que discrepamos, pues consideramos que de ninguna manera el Estado se encuentra en obligación de proporcionarle una vivienda al procesado adulto mayor ni de darle condiciones dignas, pues aquello resulta de exclusiva responsabilidad de quien está siendo procesado y se le ha impuesto la o las medidas cautelares.

Proceso de Revisión 120-20-JH.

13. Sobre este proceso de revisión, el voto de mayoría concluyó que:

[...] al dictar una orden de prisión preventiva, esta debe ser ordenada con una estricta motivación y atendiendo -de manera irrestricta- los principios de ultima ratio, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. En caso de que no se cumplan con estos criterios, los procesados tienen toda la facultad para acudir a los mecanismos de impugnación ordinarios para precautar sus intereses.

No obstante, únicamente cuando se verifique una potencial inexistencia motivacional absoluta de la orden de prisión preventiva son procedentes de ser conocidas a través de una acción de hábeas corpus. La jurisprudencia de la Corte ha establecido que la inexistencia motivacional absoluta ocurre en casos de insuficiencia radical, es decir, “en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos”. Esto ocurre por ejemplo, cuando se constata que la decisión impugnada únicamente se limita a transcribir los argumentos de las partes para concluir de forma general y abstracta, su conclusión.

14. Con lo señalado por la decisión de mayoría, resulta evidente que se ha abierto la posibilidad de revisar órdenes de prisión preventiva a través de la garantía de hábeas corpus por “inexistencia absoluta de motivación”. Esto dista mucho del objeto del hábeas corpus, pues dicha garantía está diseñada para escenarios que permitan tutelar libertad, integridad, vida y derechos conexos; lo relativo a motivación y similares tiene sus propios mecanismos en la justicia ordinaria, esto es, la apelación de la prisión preventiva y la revisión de las medidas cautelares, mecanismos ordinarios previstos para este escenario.
15. Este cambio del objeto del hábeas corpus genera un problema práctico, pues bajo ese estándar tan amplio, será una realidad la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria.

Proceso de Revisión 184-20- JH, 152-20-JH y 125-20-JH.

16. En lo que atañe a estos procesos de revisión, el voto de mayoría se plantea el siguiente problema jurídico: “¿[p]rocede la acción de hábeas corpus cuando los accionantes aleguen que se encuentran detenidos con una medida cautelar de prisión preventiva por un tiempo superior al máximo permitido por la Constitución y la ley?”. Ante aquello, es necesario recalcar que de conformidad con el artículo 25 de la LOGJCC,

los casos seleccionados para revisión deben cumplir con los siguientes parámetros: “a) Gravedad del asunto. b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial. c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional. d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia”.

17. Así, comprobándose que el 25 de enero de 2023, esto es, de manera posterior a los hechos del caso, la Corte Nacional de Justicia en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, emitió la resolución 02-2023, donde en lo principal razonó:

Que abundando, y desde un ámbito de hermenéutica jurídica, y al tenor de una interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico, el contenido del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, no exige como requisito, el acto formal de notificación con la sentencia de condena escrita, para interrumpir los plazos de caducidad de la prisión preventiva; a contrario sensu, textualmente la regla indica que “dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos” (negrillas es nuestro), es decir, de seis meses y un año, descritos en los numerales 1 y 2 de la mentada norma, para que opere la caducidad de la medida cautelar. Se considera entonces que la resolución oral de condena, es el pronunciamiento, la decisión del órgano jurisdiccional, acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso, que establece ya la determinación de la existencia de la infracción, la individualización de la responsabilidad de la persona procesada, y la pena correspondiente, en los términos descritos en los artículos 619 y 621 ibidem; y, tal como ya se manifestó, al tenor del artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia penal, sentencia y decisión oral tienen idéntico significado jurídico procesal. Por estas razones, dicho acto procesal, la decisión oral motivada dictada en audiencia, en la praxis, garantiza la materialización del plazo razonable establecido constitucional y convencionalmente, y la aplicación del sistema procesal oral estatuido en los artículos 168.6 de la Constitución y 5.11 y 560 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que dicho acto jurisdiccional, debe ser considerado como el hito a ser observado para la interrupción de los plazos de caducidad de la prisión preventiva;

[...]

Que [...] tal como manifestamos al resolver el problema jurídico anterior, en este caso entendemos a esta expresión como la decisión oral motivada de condena emitida en el juicio, resulta jurídicamente lógico que la ley no exige el requisito de ejecutoriada; teniendo en cuenta además que la condición de la persona procesada pasó de ser la de presunción de inocencia a la de ser declarada responsable por una infracción penal y condenado a una pena privativa de libertad; esto sin perjuicio de los recursos que la ley establece para la revisión del fallo;

[...]

Que como ha quedado señalado, la interrupción de los plazos de caducidad de la prisión preventiva, prevista en el artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, es una regla que emerge como una garantía normativa para regular el mandato de optimización descrito en el artículo 77.9 de la Constitución de la República, el cual no señala de forma alguna que la sentencia con la cual se interrumpen los plazos de caducidad de la prisión preventiva, deba estar notificada por escrito, y menos aún ejecutoriada; [...] [énfasis añadido].

18. Además de forma expresa en esta resolución se estatuyó:

Artículo 1.- Los plazos de caducidad de la prisión preventiva de seis meses y un año previstos en el artículo 541 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, se interrumpen desde la emisión de la decisión oral motivada y dictada en audiencia de conformidad con el artículo 619 del mismo Código.

Artículo 2.- Para que opere la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva no es necesario que exista sentencia ejecutoriada.

- 19.** Lo transcrito, hace notar que la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de jurisdicción ordinaria, ya subsanó las eventuales dudas que generaba el régimen de caducidad de la prisión preventiva en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual significó que el centro de la Litis de las causas 184-20- JH, 152-20-JH y 125-20-JH haya perdido novedad, gravedad y relevancia; resultando improcedente su análisis en un ejercicio de revisión.
- 20.** Por los argumentos expuestos presentamos este voto salvado a la sentencia de mayoría.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 360-19-JH y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 10:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL